

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

No.	EXPEDIENTE	XPEDIENTE RESOLUCIÓN No.		CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACI ÓN
1	QDT-16301	Resolución GCT No. 002178	18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00419	18/03/2020	SOLICITUD
2	SCR-08181	CR-08181 Resolución GCT No. 002174		CE-VCT-GIAM-00420	18/03/2020	SOLICITUD
3	3 SKH-16531 Resolución GCT No. 002173		18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00421	18/03/2020	SOLICITUD
4	PG1-10321	Resolución GCT No. 002268	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00422	18/03/2020	SOLICITUD
5	THV-08291 Resolución GCT No. 002171		18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00423	18/03/2020	SOLICITUD
6	OG2-08215 Resolución GCT No. 002167		18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00425	18/03/2020	SOLICITUD
7	UGV-09031	Resolución GCT No. 002165	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00426	18/03/2020	SOLICITUD
8	OG2-08367	Resolución GCT No. 002164	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00427	18/03/2020	SOLICITUD
9	IHL-15012X	Resolución GCT No. 000040	07/02/2020	CE-VCT-GIAM-00428	18/03/2020	SOLICITUD
10	UFD-10431	Resolución GCT No. 002161	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00429	18/03/2020	SOLICITUD
11	RGP-12552X	Auto GCM No. 000008	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00430	18/03/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día cinco (05) de agosto de 2020

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo Página 1 de X



# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

12	TA3-10481	Resolución GCT No. 002092	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00431	18/03/2020	SOLICITUD
13	UCE-11021	Resolución GCT No. 002072	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00432	18/03/2020	SOLICITUD
14	TAO-14461	Resolución GCT No. 002071	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00433	18/03/2020	SOLICITUD
15	QJU-14451	U-14451 Resolución GCT No. 002093		CE-VCT-GIAM-00434	18/03/2020	SOLICITUD
16	RDC-16101	Resolución GCT No. 002056	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00435	18/03/2020	SOLICITUD
17	UDH-09132	Resolución GCT No. 002134	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00436	18/03/2020	SOLICITUD
18	PER-11511	Resolución GCT No. 000020	27/01/2020	CE-VCT-GIAM-00437	18/03/2020	SOLICITUD
19	OGV-14131	Resolución GCT No. 002177	18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00438	18/03/2020	SOLICITUD
20	EFP-111	Resolución VCT No. 001421	12/12/2019	CE-VCT-GIAM-00409	17/03/2020	SOLICITUD
21	KEE-15381	Resolución GCT No. 001980	04/12/2019	CE-VCT-GIAM-00410	17/03/2020	SOLICITUD
22	JKP-10371	Resolución GCT No. 001995	05/12/2019	CE-VCT-GIAM-00411	17/03/2020	SOLICITUD
23	TFE-09061	Resolución GCT No. 000083	14/02/2020	CE-VCT-GIAM-00413	17/03/2020	SOLICITUD
24	UJI-09331	Resolución GCT No. 001496	27/12/2019	CE-VCT-GIAM-00414	17/03/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día cinco (05) de agosto de 2020

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ GESTOR GRUPO DE INFORMAÇIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo Página **2** de **X** 



## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

25	SCT-08581	Resolución GCT No. 002222	19/12/2019	CE-VCT-GIAM-00416	17/03/2020	SOLICITUD
26	RC7-08111	Resolución GCT No. 001493	19/09/2019	CE-VCT-GIAM-00417	17/03/2020	SOLICITUD
27	OG2-082416X	Resolución GCT No. 002265	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00418	17/03/2020	SOLICITUD
28	KG3-14195X	Resolución GCT No. 002008	06/12/2019	CE-VCT-GIAM-00412	17/03/2020	SOLICITUD
29	QDL-13311	Resolución GCT No. 002172	18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00466	24/03/2020	SOLICITUD
30	SC9-08221	Resolución GCT No. 002175	18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00467	24/03/2020	SOLICITUD
31	OHU-10081	Resolución GCT No. 002095	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00468	24/03/2020	SOLICITUD
32	OG2-09053	Resolución GCT No. 002082	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00469	24/03/2020	SOLICITUD
33	QF4-08021	Resolución GCT No. 002087	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00470	24/03/2020	SOLICITUD
34	TGC-13411	Resolución GCT No. 002077	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00471	24/03/2020	SOLICITUD
35	TJV-08041	Resolución GCT No. 002070	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00472	24/03/2020	SOLICITUD
36	OG2-093114X	Resolución GCT No. 002203	18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00474	24/03/2020	SOLICITUD
37	OGC-13373X	Resolución GCT No. 002201	18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00475	24/03/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día cinco (05) de agosto de 2020

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo Página 3 de X



### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

38	QD8-15084X	Resolución GCT No. 001800	24/10/2019	CE-VCT-GIAM-00484	30/03/2020	SOLICITUD
39	PE5-08281	Resolución GCT No. 002197	18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00486	30/03/2020	SOLICITUD
40	TKM-10351	M-10351 Resolución GCT No. 002195		CE-VCT-GIAM-00487	30/03/2020	SOLICITUD
41	PG7-10193X Resolución GCT No. 002194		18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00488	30/03/2020	SOLICITUD
42	19294	Resolución VSC No. 000030	24/01/2020	CE-VCT-GIAM-00490	30/03/2020	SOLICITUD
43	RK3-10441	Resolución GCT No. 002140	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00493	30/03/2020	SOLICITUD
44	LCP-15261	Resolución GCT No. 002247	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00494	30/03/2020	SOLICITUD
45	IDQ-08121	Resolución GCT No. 000041	07/02/2020	CE-VCT-GIAM-00495	30/03/2020	SOLICITUD
46	UJP-11141	Resolución VCT No. 001489	27/12/2019	CE-VCT-GIAM-00506	08/04/2020	SOLICITUD
47	SFM-08441	Resolución GCT No. 002237	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00507	08/04/2020	SOLICITUD
48	RLE-12491	Resolución GCT No. 001994	05/12/2019	CE-VCT-GIAM-00509	08/04/2020	SOLICITUD
49	UH2-11141	Resolución VCT No. 000723	27/08/2019	CE-VCT-GIAM-00511	08/04/2020	SOLICITUD
50	OG4-09361	Resolución VCT No. 001576	26/09/2019	CE-VCT-GIAM-00512	08/04/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día cinco (05) de agosto de 2020

AYDÉE PEÑÁ GUTJÉRREZ GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo Página 4 de X



# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

51	SEM-08521	Resolución VCT No. 001957	27/11/2019	CE-VCT-GIAM-00513	08/04/2020	SOLICITUD	
----	-----------	---------------------------	------------	-------------------	------------	-----------	--

Dada en Bogotá D.C. el día cinco (05) de agosto de 2020

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo Página **5** de **X**  República de Colombia



1 8 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 

002178

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDT-16301"

# LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá daptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así la decida".

٤

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDT-16301"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificación técnica sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente RODRIGO QUILAGUY S.A.S. identificada con NIT. N°9003572050, radicada el día 29 de abril del año 2015, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON

002178

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDT-16301"

Hoja No. 3 de 5

TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ubicado en el municipio de SAN CAYETANO, en el Departamento de NORTE DE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. QDT-16301, determinando lo siguiente:

# "1.Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No QDT-16301 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEÓGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 17 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: QDT-16301

## CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE **CUADRICULA MINERA**

#### Zonas excluibles

	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	DDG-082	CARBON	6 -
TITULO	FIK-093	CARBON	6
PARQUES NATURALES	ZPDRNR - POLÍGONO 25 - DMI BOSQUE SECO TROPICAL SUR	CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE	

# 1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área** 

#### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No QDT-16301 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre." a

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva  $\,$  la propuesta de contrato de concesión  $\,$ N $^{\circ}$  $\,$ QDT-16301" $\,$ 

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. QDT-16301, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

# **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. QDT-16301** se evidencia que la misma <u>no cuenta con área libre susceptible de contratar</u>, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de **fecha 06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

# RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° QDT-16301, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifiquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente RODRIGO QUILAGUY S.A.S. identificada con NIT. N°9003572050, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

	Hoja No. 5 de 5
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contro QDT-16301"	
ARTÍCULO CUARTO Ejecutoriada esta providencia procédase a la de del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el a expediente.	sanotación del área archivo del referido
Dada en Bogotá, D.C., NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE	1
MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA  Gerente de Contratación y Titulación	
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación Paula Liliana León Torres - Abogada GCT.  Revisó: Juan Camilo Redondo – Abogado.  Jun Camilo	
<b>,</b>	
	·



CE-VCT-GIAM-00419

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002178 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente QDT-16301, fue notificada a la SOCIEDAD RODRIGO QUILAGUY S.A.S., mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboro: Marcela Ortiz

República de Colombia



of 8 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002174

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SCR-08181";/

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que

RESOLUCIÓN No.

8

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SCR-08181"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por JHOAN ALEXANDER BENAVIDES CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.322.164 y ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.273, radicaron el día 27 de marzo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de ORITO, departamento del PUTUMAYO, a la cual le correspondió el expediente No. SCR-08181, determinando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

ŊΕ

002174

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SCR-08181"

#### 1. "(...) 1 Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **SCR-08181** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 54 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: SCR-08181

#### CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

САРА	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES .	NIR-15011	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	54

#### 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.** 

#### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **SCR-08181** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **SCR-08181**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SCR-08181"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. SCR-08181 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° SCR-08181, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a JHOAN ALEXANDER BENAVIDES CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.322.164 y ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.273, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gérente de Contratación y Titulación Aprobo: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contrata Laboro: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)

MIS3-P-001-F-009 / V1



CE-VCT-GIAM-00420

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002174 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente SCR-08181, fue notificada a los señores JOHAN ALEXANDER BENAVIDES CAMACHO y ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO., mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboro: Marcela Ortiz

#### República de Colombia



1 8 DIC 2019.

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# RESOLUCIÓN NÚMERO

002173

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SKH-16531"/

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro, minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que

DE

loia No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SKH-16531"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del årea mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por VIANEY LEDESMA QUINAYAS identificado con cédula de ciudadanía N° 10.693.388, radicó el día 17 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN TERMICO, ubicado en el Municipio de SUCRE en el departamento de CAUCA a la cual le correspondió el expediente No. SKH-16531, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SKH-16531"

### 1. "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SKH-16531 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 19 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: SKH-16531

# CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

#### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	OEA-15461	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3 /
SOLICITUDES	PIO-11131	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	16

#### 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

#### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No SKH-16531/para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **SKH-16531**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SKH-16531"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. SKH-16531** se evidencia que la misma <u>no cuenta con área libre susceptible de contratar</u>, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RÉSUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SKH-16531**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a VIANEY LEDESMA QUINAYAS identificado con cédula de ciudadanía N° 10.693.388, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARIA BEATRIZIVENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-00421

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002173 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente SKH-16531, fue notificada a la señora VIANEY LEDESMA QUINAYAS, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ /
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

### República de Colombia



2 0 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002268

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG1-10321"

# LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG1-10321"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco  $(3,6" \times 3,6")$  referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución Ño. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.375.020, radicada el día 01 de julio de 2014, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENISCAS (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), ARENA ARCILLOSAS y ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ubicado en el municipio de SOCHA, Departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. PG1-10321, determinando lo siguiente:

002268

DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG1-10321"

# "(...) 1. Transformación Y Migración Del Área Al Sistema De Cuadricula Minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PG1-10321 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 31 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: PG1-10321

# CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

#### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTA S
ΤίΤυΙ Ο	070-89 *	CARBÓN	31

\* NOTA ACLARATORIA: Se genera recorte con el Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, teniendo en cuenta que a la fecha dicho título minero NO cuenta con Instrumento Técnico — Programa de Trabajos e Inversiones PTI — vigente, según consta Acta al Otrosí No 3 celebrado el 27 de diciembre de 2012. (Se adjunta copia).

# 1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

## CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No PG1-10321 para ARENAS ARCILLOSAS\ ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ ARENISCAS (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**." (Subrayado fuera de texto)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **PG1-10321**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

# FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

002268

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RESOLUCIÓN No.

> "RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. PG1-10321 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° PG1-10321, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.375.020, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZARATEJ Gerente de Contratación y Titulación

robó: Karına Ortega Mille laboro: Flendy Gómez Bolaño Reviso: Juan Camillo Redondo



CE-VCT-GIAM-00422

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002268 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente PG1-10321, fue notificada personalmente al señor SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA, el día 27 de febrero de 2020, en el Punto de Atención Regional NOBSA quedando ejecutoriada y en firme el día 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA/GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

### República de Colombia



3 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 002071

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TAO-14461"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TAO-14461"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco  $(3,6" \times 3,6")$  referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019; respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por GLORIA RUTH VALENCIA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.603.854 y FLAVER HELI BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.690.954, radicaron el día 24 de enero de 2018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y RECEBO (MIG), ubicado en el municipio de FLORIDA, Departamento del VALLE, a la cual le correspondió el expediente No. TAO-14461, determinando lo siguiente:

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TAO-14461"

DE

# 1. "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TAO-14461 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: TAO-14461

# CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE **CUADRICULA MINERA**

#### Zonas excluibles

		MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	AEM – BLOQUE 123	ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE - 123	3
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	AEM – BLOQUE 63	ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE - 63	3

#### 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

#### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No TAO-14461 para RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No TAO-14461, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos

M

DE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TAO-14461"

de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. TAO-14461** se evidencia que la misma <u>no cuenta con área libre susceptible de contratar</u>, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° TAO-14461, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RUTH VALENCIA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.603.854 y **FLAVER HELI BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.690.954, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interpionerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gerente de Contratación y Titulación

Contratación y Titulación

Elaboro: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a) Revisó: Juan Camilo Redondo – Abogado

MIS3-P-001-F-009 / V1



CE-VCT-GIAM-00423

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002171 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente THV-08291, fue notificada a la SOCIEDAD MINERTRANS LTDA, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y AZENCIÓN AL MINERO

Elaboro: Marcela Ortiz

República de Colombia



4 8 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002167

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08215",

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO -

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los titulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadricula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el articulo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

4

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08215"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadriculas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el proponente LEONARDO MOJICA SILVA, identificado con CC No. 80215279, radicada el día 02 de julio de 2.013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, ubicado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-08215, determinando lo siguiente:

#### "1. Transformación y migración del área al sistèma de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-08215** a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la logica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 34 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OG2-08215

### CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MÍGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MÍNERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
Zonas excluibles	Guantiva - La Rusia	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. RESOLUCION 1296 de Junio 28 de 2017.	22
SOLICITUD	NH1-14131	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO	29
TITULOS	006-85M, 070-89	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA, CARBON	/34

Características del área

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08215"

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas relacionadas en la tabla anterior, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.** 

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-08215** para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, se tiene qué de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**." (Folios 41-43)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-08215, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08215 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2.019 de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OG2-08215, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifiquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación-y Titulación al proponente proponente LEONARDO MOJICA SILVA, identificado con CC No. 80215279, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

RESOLUCIÓN No.

E

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y s N	se archiva la propuesta de contrato de concesión l° OG2-08215"	
ARTÍCULO CUARTO Ejecutoriada y en firm área en el Sistema Integral de Gestión Minera -	le la presente providencia, procédase a la desanotación del AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente	
Dada en Bogotá, D.C., <b>NOTIFÍ</b>	QUESE Y CÚMPLASE	
Gerente de	TRIZ VENCE ZABALETA Contratación y Titulación	
Verifico: P / Velásquez / Verifico: L/ Restrepo.		
	9	



CE-VCT-GIAM-00425

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002167 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente OG2-08215, fue notificada al señor LEONARDO MONICA SILVA, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

ANDEÉ PEÑA GUTIERREZ/
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboro: Marcela Ortiz

República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

17 DIC 2019,

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 

0002165

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UGV-09031"

# LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UGV-09031"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el señor GUILLLERMO ARTURO VILORIA BELTRAN identificado con C.C. No. 8.527.358 y la sociedad TRITURACION PROTECNICA S.A.S identificada con el NIT. 901.054.853-6, radicada el día 31 del mes de julio del año 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ubicado en el municipio de LURUACO, Departamento de ATLANTICO, a la cual le correspondió el expediente No. UGV-09031, determinando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UGV-09031"

DE

# "1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UGV-09031 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 201 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: UGV-09031

# CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE **CUADRICULA MINERA**

# Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE		No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUE	UCI-08061	CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	201
TITULO	10429, 19503		
TITULO	19503	DEMAS_CONCESIBLES\ CALIZA	20
		PET IT IS_CONCESTIBLES   CALIZA	181

# 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

# **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UGV-09031 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UGV-09031, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

# FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece: W

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. <u>La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se</u> hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. UGV-09031 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° UGV-09031, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atènción al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor GUILLERMO ARTURO VILORIA BELTRAN identificado con C.C. No. 8.527.358 y a la sociedad TRITURACION PROTECNICA S.A.S identificada con el NIT. 901.054.853-6, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABA Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinado a Contratación y Titulación

Elaboró: Harvey Nieto Omeara - Abogado

Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado



CE-VCT-GIAM-00426

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002165 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente UGV-09031, fue notificada a la sociedad TRITURACION PROTECNICA S.A.S. y al señor GUILLERMO ARTURO VILORIA BELTRAN, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

ANDEE PEÑA SUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboro: Marcela Ortiz

#### República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

1.7 DIC 2019

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002164

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08367"/

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá

RESOLUCIÓN No.

Hoja No. 2 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 0G2-08367"

DE

adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir

1 7 DTC 2014

Hoja No. 3 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08367"

del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del mes de octubre del año 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el proponente EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA identificado con cédula de ciudadanía No. 13502269 radicada el día 02 del mes de julio del año 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ubicado en los municipios de SAN CAYETANO y DURANIA, Departamento de NORTE SANTANDER a la cual le correspondió el expediente No. OG2-08367, determinando lo siguiente:

# 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-08367** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **18 celdas** con las siguientes características:

"(...)

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

#### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZPDRNN - ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES	DMI Bosque Seco Tropical Sur	,	18

Seguidamente, señala:

# "(...) 2. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08367"

DE

Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

## (...) CONCLUSIÓN:

RESOLUCIÓN No.

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-08367 para MATERIALES DE **CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-08367, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

# **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA! La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende țal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión Minera No. OG2-08367 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adópta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

DΕ

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-**08367**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA identificado con cédula de ciudadanía No. 13502269, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Aboga evisó. Juan Camilo Redondo Maestre – Abogac

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARÍA BEATRIZ V Gerente de Contratación y Titulación 

CE-VCT-GIAM-00427

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002164 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente OG2-08367, fue notificada al señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA/GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

República de Colombia



0 7 FEB 2020

# **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# RESOLUCIÓN NÚMERO

000040

(

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHL-15012X"

# LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un poligono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°IHL-15012X"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Contraction of

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 — Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del mes de octubre del año 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la SOCIEDAD KEDAHDA S.A. hoy ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. identificada con el NIT No. 8301270767, radicada el día 21 del mes de agosto del año 2007, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SANTA ROSA DEL SUR, departamento de BOLIVAR, a la cual le correspondió el expediente No. IHL-15012X, determinando lo siguiente:

"(...)

. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. IHL-15012X a Dátum Magna Sirgas, en

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N°IHL-15012X"

DE

COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 114 celdas con las siguientes características:

## CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles			
CAPA	EXPĘDIENTE	MHNERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		114

*(...)* 

Seguidamente, señala:

(...)

#### 1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por la sociedad solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

# **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. IHL-15012X para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (…)".

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. IHL-15012X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

# **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

000040

DΕ

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°IHL-15012X"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. IHL-15012X se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo. Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera Nº IHL-15012X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifiquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. identificada con el NIT No. 8301270767, a través de su representante legal o apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el articulo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiaro - Abogado

Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogado



CE-VCT-GIAM-00429

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002161 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente UFD-10431, fue notificada a la sociedad CARBONERA CENTRAL DEL VALLE S.A.S, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PENA GUTTERRE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboro: Marcela Ortiz

#### República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

0 6 MAR 2020

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

**AUTO GCM No** 

000008

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. RGP-12552X y su correspondiente archivo"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que los proponentes WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.594.262 y JOHN JAIRO ABRIL ORJUELA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.828.493, radicaron el día 25 de julio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS SIN TALLAR y ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTES ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en el municipio de QUÍPAMA Departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. RGP-12551.

Que el día **26 de junio de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión RGP-12551 y se determinó: (folios 35-37 Expediente RGP-12551)

"(...)

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RGP-12551 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS ESMERALDAS SIN TALLAR, se tiene un área de 498,2884 HECTÁREAS distribuidas en CUATRO (4) zona de alinderación ubicada geográficamente en el municipio de QUÍPAMA en el departamento de BOYACA se concluye lo siguiente:

- El Formato A no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. Los proponentes deberán allegar el Programa Minimo Exploratorio Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.
- Se considera el área distribuida en las zonas de alinderación N° (1) con 0,00438 hectáreas, N° (3) con 0,3529 hectáreas y N° (4) con 00,0823 hectáreas no es viable técnicamente para desarrollar un proyecto minero de acuerdo a su geometría y área mínima (...)"

Hoja No. 2 de 5

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No RGP-12552X y su correspondiente archivo"

Que mediante Auto No. 001993 de fecha 27 de septiembre de 2018,1 se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito y de manera individual cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptible de contratar producto del recorte efectuado en la evaluación técnica de fecha 26 de junio de 2018 deseaban aceptar, adicionalmente se requirieron para que ADECUARAN la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para las áreas que sean aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RGP-12551. (Folios 44-47 Expediente RGP-12551)

Que mediante Radicado No. 20189030442572 de fecha 25 de octubre de 2018, el proponente JOHN JAIRO ABRIL ORJUELA, acepto el área correspondiente a la zona de alinderación No. 2. y aportó el Programa Minimo Exploratorio – Formato A. (Folios digitales)

Que mediante Radicado No. 20185500647232 de fecha 31 de octubre de 2018, el proponente WILLAM ALEXANDER PAEZ AVILA, aceptó el área correspondiente a 4982883.63101 hectáreas (Folios digitales)

Que mediante Radicado 20185500647252 de fecha 31 de octubre de 2018, el proponente WILLAM ALEXANDER PAEZ AVILA, aportó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A. (Folios digitales)

Que el día 23 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RGP-12551 y se determinó: (Folios 84-88 Expediente RGP-12551)

"(...)

#### **CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENT AJE	PROCEDIMIENTO
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo. el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCION	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO QUÍPAMA	ÀREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO QUÍPAMA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/stes/default/files/actas-de- concertaciones/38.%20ACTA%20MUNICIPIO%20QUIPA MA.pdf - FECHA CONCERTACIÓN. 21/02/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018	100 %	Área informativa susceptible de actividad Minera. Município Quipama Boyaca

(...)

#### Características del área

Teniendo en cuenta que el proponente mediante el radicado No. 20185500647232, allega aceptación de una (01) zona de las cuatro (04) zonas resultantes del estudio técnico de fecha 10 de agosto de 2018, se procede a realizar la presente evaluación técnica para ordenar la creación de la placa alterna para capturar las áreas correspondientes a la zona Nº 2 (0.3529 hectàreas), la zona Nº 3 (0,0044 hectàreas) y la zona Nº 4 (0,0823 hectàreas) no aceptadas por el proponente, no viables técnicamente para desarrollar un proyecto minero de acuerdo a su geometría y área mínima, y continuar con el trámite de la zona aceptada.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 149 de fecha 08 de octubre de 2018. (Folio 49)

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No RGP-12552X y su correspondiente archivo"

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCIÓN A TOMAR
RGP-12551	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 497,8488 HECTÁREAS	CONTINUAR TRAMITE
RGP-12552X	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 – ÁREA: 0.3529 HECTÁREAS ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 – ÁREA: 0.0044 HECTÁREAS ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 – ÁREA: 0.0823 HECTÁREAS	PROCEDE ARCHIVO Y LIBERACIÓN DE ÁREA

(...)"

AUTO No.

Que el día 24 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 2-3 Expediente No. RGP-12552X)

~...)

# **CONCEPTO:**

El dia 25 de julio de 2016 fue radicada en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente RGP-12551, dentro de la cual se creó la placa alterna RGP-12552X. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

(...)

# ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0.3529 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1109000,0000	978000,0000	N 16° 34' 33.47" E	4173.44 Mts
1 - 2	1113000,0000	979190,6250	S 37° 46′ 32.38″ W	474.43 Mts
2 - 3	1112625,0010	978900,0010	N 80° 3' 54.55" W	6.4 Mts
3 - 4	1112626,1050	978893,6980	N 25° 48′ 37.38″ E	9.88 Mts
4 - 5	1112635,0000	978898,0000	N 37° 50' 4.12" E	462.15 Mts
5 - 1	1113000,0000	979181,4750	N 90° 0' 0.0" E	9.15 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 0.0044 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1109000,0000	978000,0000	N 51° 35' 12.22" E	5639.52 Mts
1 - 2	1112504,0010	982418,8460	S 58° 32' 44.15" W	9.73 Mts
2 - 3	1112498,9220	982410,5430	N 60° 25' 32.5" W	10.29 Mts
3 - 1	1112504,0010	982401,5930	N 90° 0' 0.0" E	17.25 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 - ÁREA: 0.0823 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1109000,0000	978000,0000	N 19° 16' 19.47" E	1060.43 Mts
1 - 2	1110001,0010	978349,9980	S 89° 58' 52.22" W	350.0 Mts
2 - 3	1110000,8860	978000,0000	N 0° 0' 0.0" E	2.7 Mts
3 - 4	1110003,5890	978000,0000	S 89° 54' 14.06" E	350.0 Mts
4 - 1	1110003,0020	978349,9980	S 0° 0' 0.0" E	2.0 Mts

(...)

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No RGP-12552X y su correspondiente archivo"

#### 1. Características del área

Teniendo en cuenta que los proponentes manifiestan aceptación de área en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Autoridad minera, se procedió mediante formulario Nº 11201607222752 a crear la placa alterna RGP-12552X, para capturar las áreas que por sus dimensiones y características técnicas no son viables para el desarrollo de un proyecto minero y así proceder con la liberación de las mismas.

Se ingresó al sistema gráfico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la alinderación de las zonas no son viables para el desarrollo de un proyecto minero, consignada por COORDENADAS PLANAS GAUSS, se eliminaron de oficio las superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto:

- El área a liberar es de **0,4396 hectáreas** distribuida en **TRES (03) ZONAS**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
- El área se ubica geográficamente en el municipio de: QUIPAMA en el departamento de BOYACA.
- El mineral de interés para el proponente es ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS ESMERALDAS SIN TALLAR.

### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RGP-12552X para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS ESMERALDAS SIN TALLAR, es procedente la liberación de 0,4396 Hectáreas distribuidas en TRES (03) Zonas, no aceptadas por el proponente ubicadas geográficamente en el municipio de: QUIPAMA en el departamento de BOYACA Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio (...)".

Que el articulo 28 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad" establece:

ARTÍCULO 28°. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por si mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.

"Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No RGP-12552X y su correspondiente archivo"

DE

En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario. el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

Que así las cosas, teniendo en cuenta la evaluación técnica del 24 de mayo de 2019, donde se determinó que es procedente ordenar la liberación del área correspondiente a **0,4396 HECTÁREAS** distribuidas en 3 zonas, se procederá a ordenar su liberación, de igual manera con fundamento en el artículo 89 de la ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, el área quedará liberada transcurridos quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la liberación del área asignada a la placa alterna No. RGP-12552X, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 24 de mayo de 2019 y con las normas citadas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez liberada el área, procédase al archivo del expediente.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE** 

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Revisó: David Fernando Sánchez Moreno - Abogado Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano-Abogado

i, . • 



CE-VCT-GIAM-00430

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que el Auto GCM No 000008 DEL 06 DE MARZO DE 2020, proferido dentro del expediente RGP-12552X fue publicado el día 10 de marzo de 2020, quedando ejecutoriado y en firme el día 11 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra el mismo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboro: Marcela Ortiz

#### República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 

1 3 DIC 20191

002092

(

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TA3-10481"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TA3-10481"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco  $(3,6" \times 3,6")$  referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por HECTOR HERNAN ARIAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.309.155 y CONSTRUCCIONES ARIAS TORRES E.U., identificada con NIT. 900134506-5, a través de su representante legal, radicaron el día 03 de enero de 2018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en el municipio de SAN PABLO DE BORBUR, Departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. TA3-10481, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TA3-10481"

# 1. "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TA3-10481 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: TA3-10481

# CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

#### Zonas excluibles

CAPA EXPEDIENTE MINERALES		MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULOS	1(aK (- / / /	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMAS_CONCESIBLES	10
TITULOS	ICQ-081916	ESMERALDA	6
SOLICITUDES	3278R	ESMERALDA	5
SOLICITUDES	UH 6-11161	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMAS_CONCESIBLES	5

#### 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

# **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No TA3-10481 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **TA3-10481**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TA3-10481"

<u>Código</u>, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; <u>si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores</u>, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. TA3-10481** se evidencia que la misma <u>no cuenta con área libre susceptible de contratar</u>, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **TA3-10481**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a HECTOR HERNAN ARIAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.309.155 y CONSTRUCCIONES ARIAS TORRES E.U., identificada con NIT. 900134506-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Reboro: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a) Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado,



CE-VCT-GIAM-00431

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002092 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente TA3-10481, fue notificada a la sociedad CONSTRUCIONES ARIAS TORRES E.U, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboro: Marcela Ortiz

República de Colombia



·13 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 

002072

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UCE-11021"

# LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UCE-11021"

DΕ

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones" de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad PIEDRAS DEL CARMEN SOCIEDAD LTDA identificado con el NIT. 900.240.016-1, radicada el día 14 del mes de marzo del año 2019, para la exploración y explotación de un vacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de MOSQUERA, Departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. UCE-11021, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UCE-11021"

# "1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UCE-11021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3 celdas con las siguientes características

**SOLICITUD:** UCE-11021

# CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

#### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	UCE-08001	MATERIALES DE	3
300,0.,0.	002 00001	CONSTRUCCIÓN	

### 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

# **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UCE-11021 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. *UCE-11021*, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se



DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UCE-11021"

superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. UCE-11021 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° UCE-11021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad PIEDRAS DEL CARMEN SOCIEDAD LTDA identificado con el NIT. 900.240.016-1, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

Elaboró: Harvey Nieto Omeara - Abogados In any

Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado



CE-VCT-GIAM-00432

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002072 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente UCE-11021, fue notificada a la sociedad PIEDRAS DEL CARMEN SOCIEDAD LTDA, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

# República de Colombia



3 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 002071

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TAO-14461"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TAO-14461"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco  $(3,6" \times 3,6")$  referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019; respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por GLORIA RUTH VALENCIA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.603.854 y FLAVER HELI BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.690.954, radicaron el día 24 de enero de 2018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y RECEBO (MIG), ubicado en el municipio de FLORIDA, Departamento del VALLE, a la cual le correspondió el expediente No. TAO-14461, determinando lo siguiente:

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TAO-14461"

DE

# 1. "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TAO-14461 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: TAO-14461

## CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE **CUADRICULA MINERA**

#### Zonas excluibles

		MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	AEM – BLOQUE 123	ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE - 123	3
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	AEM – BLOQUE 63	ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE - 63	3

#### 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

#### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No TAO-14461 para RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No TAO-14461, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos

M

DE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TAO-14461"

de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. TAO-14461** se evidencia que la misma <u>no cuenta con área libre susceptible de contratar</u>, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° TAO-14461, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RUTH VALENCIA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.603.854 y **FLAVER HELI BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.690.954, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interpionerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gerente de Contratación y Titulación

Contratación y Titulación

Elaboro: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a) Revisó: Juan Camilo Redondo – Abogado

MIS3-P-001-F-009 / V1



CE-VCT-GIAM-00433

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002071 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente TAO-14461, fue notificada a las señoras RUTH VALENCIA SALAZAR y FLAVER HELI BERMUDEZ, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMÁCIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboro: Marcela Ortiz

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002093

(

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QJU-14451" /

## LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

DE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QJU-14451"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco  $(3,6" \times 3,6")$  referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones" de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por WENCESLAO MORENO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.926.352, radicó el día 30 de octubre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los Municipio de MARMATO y PÁCORA en el Departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. QJU-14451, determinando lo siguiente:



002093

DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QJU-14451"

# 1. "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No QJU-14451 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siquiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 333 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: QJU-14451

## CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE **CUADRICULA MINERA**

#### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M	ORO\ PLATA	75
TITULO	159-98M	ASOCIADOS\ ORO	1
SOLICITUD	780-17	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	62
SOLICITUD	KJF-08071	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	32
SOLICITUD	KJL-08031	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	52
SOLICITUD	KJL-08071	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	112

#### 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda** área a otorgar.

## **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No QJU-14451 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No QJU-14451, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

M

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QJU-14451"

DE

Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. QJU-14451 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° QJU-14451, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a WENCESLAO MORENO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.926.352, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó· Karina Ortega Miller - Coordinadora Elaboro: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a Revisó· Juan Camilo Redondo - Abogado.



CE-VCT-GIAM-00434

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002093 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente QJU-14451, fue notificada a al señor WENCESLAO MORENO MORENO, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMÁCIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboro: Marcela Ortiz

Contraction of the second

## República de Colombia



13 DIC 2019,

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002056

(

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDC-16101"

## LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDC-16101"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco  $(3,6" \times 3,6")$  referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones" de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por MINERALES CORDOBA S.A.S identificada con NIT. 9004343310, radicada el día 12 de abril de 2016, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de MONTELÍBANO y PUERTO LIBERTADOR, Departamento de CORDOBA a la cual le correspondió el expediente No. RDC-16101, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDC-16101"

## 1. "(...)Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **RDC-16101** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 7 c<u>e</u>ldas con las siguientes características:

SOLICITUD: RDC-16101

#### CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	OG2-084211	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7

#### 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con la solicitud OG2-084211, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.** 

## **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RDC-16101 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. RDC-16101, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDC-16101"

requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. RDC-16101 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO, PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° RDC € 16101, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificada con NIT. 9004343310, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-009 / V1



CE-VCT-GIAM-00435

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002056 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente RDC-16101 fue notificada a la sociedad MINERALES CÓRDOBA S.A.S., mediante edicto fijado el 11 de febrero de 2020 y desfijado el 17 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 09 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

#### República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 

1 7 DIC 2019

002134

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-09132"

## LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-09132"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución N°. 703 del 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los señores DORA MIGDALIA BOLAÑOS MENESES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 36284683, ALBA YINETH BOLAÑOS MENESES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26566633 y MILLER CELIS MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12235129, radicaron el 17 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ubicado en el municipio de SAN AGUSTÍN, en el departamento de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-09132"

**HUILA**, a la cual le correspondió el expediente N°. **UDH-09132**, determinando lo siguiente:

## 1. "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UDH-09132 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: UDH-09132

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Zonas excluibles

САРА	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	MOA1-09251	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	6

#### 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

#### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UDH-09132 para ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre".** 

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N° **UDH-09132**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

# **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los

N

DE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-09132"

requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión N°. UDH-09132 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **UDH-09132**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los los señores DORA MIGDALIA BOLAÑOS MENESES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 36284683, ALBA YINETH BOLAÑOS MENESES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26566633 y MILLER CELIS MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12235129, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada Experta. GCM.

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM





CE-VCT-GIAM-00436

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002134 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente UDH-09132, fue notificada a los señores MILLER CELIS MANRIQUE, ALBA YINETH BOLAÑOS MENESES y DORA MIGDALIA BOLAÑOS MENESES, mediante aviso No. 20202120611201 del 14 de febrero de 2020, el cual fue entregado el día 20 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día 09 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboro: Marcela Ortiz

#### República de Colombia



2 | ENE 2020.

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## **RESOLUCIÓN NÚMERO**

000020

(

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PER-11511"

## LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PER-11511"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del mes de octubre del año 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por CARLOS RAMIRO MONTENEGRO ORBES identificado con C.C. 2909008, radicada el día 27 del mes de mayo del año 2014, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), Tubicado en el municipio de PASTO, Departamento de NARIÑO, a-la cual le correspondió el expediente No. PER-11511, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

DE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PER-11511"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PER-11511 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 21 celdas con las siguientes características:

# CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

#### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0002-52	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1
TITULO	0002-52, 0349-52, 17631		1
TITULO	0349-52	MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ARCILLA	10
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCȚURA VIAL RUMICHACA - PASTO RESOLUCION ANI 1283 DE 17 DE JULIO DE 2015 - INCORPORADO 10/08/2015		10 /

Seguidamente, señala:

#### "(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

## (...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 'PER-11511' para 'MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)', se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. PER-11511, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. <u>La propuesta será rechazada si el área pedida en su</u> totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PER-11511" \_\_\_\_\_

<u>Código</u>, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; <u>si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores</u>, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. PER-11511se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, *de conformidad con el análisis efectuado por los* profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PER-11511**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a CARLOS RAMIRO MONTENEGRO ORBES identificado con C.C. 2909008, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación Nationo: Felipe A Escobar - Abogado

evisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – aboga



CE-VCT-GIAM-00437

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 000020 DEL 27 DE ENERO DE 2020, proferida dentro del expediente PER-11511, fue notificada personalmente al señor CARLOS RAMIRO MONTENEGRO ORBES, el día 24 de febrero de 2020, en el Punto de Atención Regional PASTO quedando ejecutoriada y en firme el día 10 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERRÉZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

)

#### República de Colombia

<u>,</u> }



-1 8 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## RESOLUCIÓN NÚMERO

002177

(

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuésta de contrato de concesión N° OGV-14131"

## LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGV-14131"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones" de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificación técnica sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente GRES LA FONTANA S.A identificada con NIT. N° 900037319-9, radicada el día 31 del mes de julio del año 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMUN,

1.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGV-14131 "

(CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicado en los municipios de COGUA y NEMOCÓN, en el Departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. OGV-14131, determinando lo siguiente:

## 1. "Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OGV-14131** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFÍCAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 12 celdas con las siguientes características:

**SOLICITUD**: OGV-14131

## CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE **CUADRICULA MINERA**

#### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	HH2-08111	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ DEMAS_CONCESIBLES	1 _
TITULO	19109	ARCILLA	1
TITULO	19109, AIT- 144		1 /
TITULO	19339	ARCILLA	1 ,
TITULO	AIT-144	ARCILLA	8

## 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda** área a otorgar.

## **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OGV-14131 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área . libre".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGV-14131 "

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **OGV-14131**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OGV-14131 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de **fecha 06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OGV-14131, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente GRES LA FONTANA S.A identificada con NIT. N° 900037319-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

 $\alpha \sim$ 

DF

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGV-14131 " ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente. Dada en Bogotá, D.C., NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Gerente de Contratación y Titulación Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 🎾 Elaboro: Paula Liliana León Torres - Abogada GC Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado. Junta

(1)



CE-VCT-GIAM-00438

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente OGV-14131 fue notificada a la sociedad GRES LA FONTANA S.A., mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboro: Marcela Ortiz

#### República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

12 DLC 2019

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

(001421)

"POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EFP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS**

#### I. ANTECEDENTES

El 25 de junio de 2003 la sociedad HIFO S.A. presentó ante MINERCOL LTDA solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ubicado en jurisdicción de los municipios de VALLE DE SAN JUAN y SAN LUIS departamento de TOLIMA a la cual le correspondió la placa No. EFP-111. (Folios 1-4)

Verificados por la autoridad minera los requisitos preliminares, el 22 de enero de 2007 se efectúa por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- y el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- visita conjunta minero ambiental al área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EFP-111**, determinándose en su acta e informe de visita la viabilidad técnica y ambiental del proyecto. (Folios 51-71 y 77-78)

Posteriormente, con Resolución No. 4887 del 30 de diciembre de 2010 la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- resolvió imponer Plan de Manejo Ambiental para la actividad desarrollada dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EFP-111**. (Folios 99-108)

Que con oficio radicado bajo el No.2011-412-022836-2 del 01 de agosto de 2011 la solicitante allegó acta de aceptación de los resultados y conclusiones obtenidos en el Programa de Trabajos y Obras y en tal virtud su compromiso de ejecutarlo. (Folios 130-132)

A partir del dos (2) de junio del 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

El 02 de julio del 2012 entró en vigencia la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 308 dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley,

## "POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EFP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

seguirán rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le es aplicable las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

El Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000478 del 02 de noviembre de 2016 resolvió Aprobar el Programa de Trabajos y Obras –PTO-. (Folio 176)

Por otro lado, el área jurídica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería tras una evaluación integral del expediente objeto de estudio constató mediante conceptos de fecha 19 de junio de 2018 y 29 de julio de 2019 que la vigencia de la sociedad **HIFO S.A.** era menor al contrato de concesión a suscribir. (Folios 205-208 y 223-225)

Que a partir de lo conceptuado por el área jurídica, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería dispuso mediante Auto GLM No. 000040 del 08 de agosto de 20191 requerir a la sociedad HIFO S.A. para que allegara copia del Certificado de Existencia y Representación Legal con el fin de constatar su capacidad jurídica en los término de la normatividad allí señalada. (Folios 227-229)

Finalmente, el 05 de noviembre de 2019 el área jurídica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería recomendó (Folios 238-239):

#### "3. RECOMENDACIONES:

Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda:

1. Entender desistida la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EFP-111."

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera instancia se analizará la notificación del Auto GLM No. 000040 del 08 de agosto de 2019 en los términos dispuestos en su artículo tercero que a su tenor señala:

"ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, notifiquese por Estado Jurídico a la sociedad HIFO S.A. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término indicado de cumplimiento al requerimiento antes referenciado, ENVÍESE PREVIAMENTE COMUNICACIÓN A LA SOCIEDAD HIFO S.A. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES PARA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO."

Para el efecto se tiene que mediante oficio No. 20192120529941 de fecha 16 de agosto de 2019 se le informó a la sociedad **HIFO S.A.** sobre la expedición del Auto GLM No. 000040 de fecha 08 de agosto de 2019.

Posteriormente, a través del Estado Jurídico No. 127 del 22 de agosto de 2019 publicado a través de la página de notificaciones de la Entidad, tal y como lo evidencia la siguiente dirección

Ţ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificado mediante el Estado Jurídico No. 127 del 22 de agosto de 2019.

Hoja No. 3 de 5

## "POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EFP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

electrónica:https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\_minero/estado\_127\_de\_22\_agost o de 2019 - pdf, se procedió a la notificación del mentado acto administrativo.

En razón a lo anterior se procederá a establecer el cumplimiento de allí dispuesto.

En primera instancia es oportuno traer a colación los antecedentes fácticos y normativos que dieron origen a la expedición del Auto GLM No. 000040 de fecha 08 de agosto de 2019 así:

El 18 de febrero de 2011, el área técnica del Grupo de Legalización de Minería de Hecho del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- evaluó el Programa de Trabajos y Obras presentado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC en el marco del convenio interadministrativo No. 025 de 2009, evidenciándose una vida útil del proyecto de acuerdo con las reservas y la producción anual proyectada equivalente a treinta (30) años. Estudio este que posteriormente fuere aceptado por la solicitante y aprobado por la autoridad minera.

Frente a este punto es importante recalcar, que de la vida útil del proyecto dispuesta en el estudio técnico, deviene la duración del contrato de concesión, pues recordemos que el Programa de Trabajos y Obras empieza a ser efectivo una vez se haya inscrito en el Registro Minero Nacional el contrato de concesión respectivo, solo en ese momento será objeto de fiscalización por partede la autoridad minera, antes de ello, se constituye como una herramienta necesaria para la celebración del contrato estatal.

Ahora bien, el artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015 frente a la vigencia de las sociedades que pretendan ser acreedoras de las prerrogativas que establece el programa dispone:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.1.3. Formulario especial de legalización. Con el formulario especial de legalización el interesado deberá allegar, so pena de ser rechazada su solicitud:

(...)

3. Si el solicitante es persona natural, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía. Tratándose de Persona Jurídica, deberá aportar Certificado de Existencia y Representación Legal expedido máximo con un (1) mes de antelación, en cuyo objeto social figure la realización de actividades de exploración y explotación de minerales y la duración o vigencia de la sociedad por un término iqual o mayor al del contrato de concesión a suscribirse, fotocopia del Número de Identificación Tributaria, NIT, y fotocopia de la cédula de ciudadania del Representante Legal."

Concordante con lo anterior, los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 dé 1993 señalan:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere\_que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras..." (Rayado por fuera de texto).

"Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

# "POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EFP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no del plazo del contrato y un año más. "(Rayado por fuera de texto)

Pues bien, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **HIFO S.A.** se extrae que la misma establece su vigencia hasta el 12 de mayo de 2043, por lo que de llegase a celebrar en el presente año o años posteriores el contrato de concesión, la vigencia de la sociedad sería menor a la del contrato a suscribirse, lo anterior de acuerdo a la vida útil del Programa de Trabajos y Obras aprobado.

A partir de los anteriores postulados se expide el Auto GLM No. 000040 de fecha 08 de agosto de 2019 cuya parte dispositiva establece entre otro lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad HIFO S.A. identificada con el número de NIT.800.199.185-0 interesada en la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EFP-111, para que en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente proveido allegue copia de su certificado de Existencia y Representación Legal en cuyo objeto figure la actividad de exploración y explotación de minerales, y que disponga como vigencia de la sociedad una duración superior al año 2051, junto con la copia de la cédula ciudadanía de su Representante Legal, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud, en los términos del artículo 13 del Decreto 01 de 1984."

Agotado el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, así como en el expediente contentivo de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EFP-111** la existencia de algún documento tendiente a satisfacer lo requerido, encontrando que por parte de la sociedad **HIFO S.A.** no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

Ante la inobservancia de la sociedad HIFO S.A. frente a lo requerido por la autoridad minera dentro del término otorgado, es evidente la falta de interés de la solicitante frente al trámite en comento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Auto arriba transcrito se procederá a entender desistido el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EFP-111 en los términos del artículo 13 del Decreto 01 de 1984 que señala:

"ARTÍCULO 13.Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EFP-111 presentada por la sociedad HIFO S.A. quien se identifica con el NIT. 800.199.185-0, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como

001421 DE

Hoja No. 5 de 5

"POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EFP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ubicado en jurisdicción de los municipios de VALLE DE SAN JUAN y SAN LUIS departamento de TOLIMA, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifiquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad HIFO S.A. quien se identifica con el NIT. 800.199.185-0 a través de su Representante Legal, o en su defecto, mediante edicto conforme lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente Decisión, ofíciese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes municipales de VALLE DE SAN JUAN y SAN LUIS departamento de TOLIMA, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Mineria de Hecho No. EFP-111, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Decisión, ofíciese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM 🖈

Reviso: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-00409

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VCT No 001421 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente EFP-111, fue notificada a la SOCIEDAD HIFO S.A., mediante edicto fijado el 17 de febrero de 2020 y desfijado el 21 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 02 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

#### República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

0 4 DIC 2019

## RESOLUCIÓN NÚMERO

001980

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15381"

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que los proponentes la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL WALMAR GROUP LTDA identificada con NIT 830514499-9, NICOLÁS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 86062557 y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 18201465, radicaron el día 14 de mayo de 2009, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES) y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en el Municipio de INÍRIDA Departamento de GUAINÍA, a la cual le correspondió el expediente No. KEE-15381

Que el día **29 de septiembre de 2011**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a 91,43356 hectáreas distribuidas en **tres (3) zonas**. (Folios 10-12)

Que mediante Auto GCM No. 001948 del 02 de diciembre de 2014¹ se requirió a los proponentes con el objeto de adecuar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, y concediendo para tal fin un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Así mismo, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal, concediendo para tal fin un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 62-64)

Que el día **7 de enero de 2015**, mediante escrito identificado con número de radicado 20155510003072, los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 74-76)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad

<sup>1</sup> Notificado por estado N° 195 del 10 de diciembre de 2014...

laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **15 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a 89,6670 hectáreas distribuidas en **tres (3) zonas.** (Folios 80-83)

Que el día 11 de diciembre de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta objeto de estudio con el fin de actualizar la evaluación la evaluación técnica del 15 de abril de 2016 y se determinó: (Folios 84-88)

"(...)

#### CONCLUSIÓN:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta KEE-15381 para MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), DEMAS CONCESIBLES, con un área de 89,6669 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de INIRIDA en el departamento del GUAINÍA, se observa lo siguiente:

Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y allegar nuevas coordenadas contenidas dentro del polígono descrito. (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 000326 del 06 de marzo de 2018**<sup>2</sup>, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, aportaran nuevas coordenadas que se encontraran contenidas en el área inicialmente solicitada, y que se ajustara a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. KEE-15381. (Folios 99 - 100)

Que el día **25 de abril de 2018** mediante radicado No. 20185500476022, los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formatos A, firmado por el profesional en Ingeniería en Minas. (Folio 104)

Que el día **08 de marzo de 2.019** se evaluó técnicamente la propuesta objeto de estudio y se determinó: (Folios 106-109)

"(...)

#### 1. Valoración técnica

No.	İTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES)	Requisito Cumplido

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificado por estado No. 033 del 09 de marzo de 2018 ( folio 102) 🗸

M

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15381"

	DEMÁS CONCESIBLES	
2.2 Plano	El piano con radicado Nro. 20185500476032 cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015	
2.2. 1 Firma plano	Firmado. cumple con el art. 270 ley 685 de 2001.  JULIO HERMES MEDINA PINZON, Ing. de Minas con Matricula profesional No. 1521846170 BYC verificado en la COPNIA se encuentra activo.	Requisito cumplido
2.3 Autoridad ambiental	Corporación para el desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA	El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente
2.4 Exploración en Cauce	NO	No aplica
	Una vez revisado en el sistema grafico de la All aplicativo ArcGis y en el programa Google Earl Inirida se delerminó que este excede los 5 kilón del código de minas, como se evidencia en imá	th y medido el trayecto del río netros permitidos en el Art. 64
2.5 Exploración en Cauce y ribera	Fig. 1. Imagen de la Solicitud KEE-15511 poligono de la solicitud se encuentra sobi Inirida.  Prop. Spin. 1. Pr	I, donde se evidencia que el re CAUCE Y RIBERA del Rio

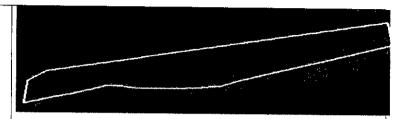


Fig.3:Imagen de la Solicitud KEE-15511, tomada de Google Earth donde se evidencia que el poligono de la solicitud se encuentra sobre CAUCE Y RIBERA del Rio Inirida .

Es de aclarar que los proponentes mediante radicado Nro 20185500476032, NO ALLEGARON nuevas coordenadas (en carta o en plano) contenidas dentro del polígono descrito en evaluación técnica de fecha 13 de diciembre de 2017, por tanto, no dan cumplimiento al **ARTÍCULO PRIMERO** DEL AUTO GCM No. **000333** de fecha 06 de marzo de 2018

En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta KEE-15381 para MINERALES TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES) Y DEMAS CONCESIBLES con un área 89,6669 hectáreas distribuidas en TRES (3) zonas de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de INIRIDA en el departamento de GUAINIA, se observa lo siguiente:

 Los proponentes NO dieron cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del Auto GCM No. 000326 del 06 de marzo de 2.018, por las razones expuestas en el numeral 2.5. (...)"

Que el día 29 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. KEE-15381, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 08 de marzo de 2019, los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 000326 del 06 de marzo de 2.018, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 114 -118)

Que mediante **Resolución n.º 000705 del 07 de junio de 2019**<sup>3</sup>, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No KEE-15381, por la razones expuesta en la parte resolutiva del acto. (Folios 120-122)

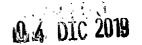
Que el día 11 de julio de 2019, mediante radicado n.º 20195500854612, el proponente NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA allegó escrito de recurso de reposición contra la Resolución n.º 000705 del 07 de junio de 2019. (Expediente digital)

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Manifiesta que el rechazo es ilegal, pues desde el principio los proponentes nunca

Motificada mediante edicto GIAM-00621-2019 del 08 de julio de 2019 y desfijado el 12 de julio de 2019. (folio 131)



manifestaron querer explorar y explotar EN LOS CAUCES DE LOS RIOS O EN SUS RIBERAS y que fue la misma Agencia Nacional de Minería la que luego de haber aceptado el formato A, vuelve a requerirlo adicionando la exploración en causes y riberas de los rios.

Así mismo expone, que en anteriores evaluaciones técnica se manifestó que el Formato A presentado cumplía y que la exploración en cauce y ribera no aplicaba.

Adicionalmente señala, que con base en la evaluación técnica del 11 de diciembre de 2017 y el requerimiento formulado mediante Auto GCM n.º 000326 del 06 de marzo de 2018, el allegó mediante radicado n.º 20185500476022 del 25 de abril de 2018, respuesta al citado auto, pero no aportó nuevas coordenadas ni realizó ningún recorte porque ellos (los proponentes) NO van a realizar exploración o explotación en los cauces de los ríos o en sus riberas.

Que en virtud de lo señalado, hicieron una aclaración al Formato A, mediante alcance allegado con radicado con n.º 20195500854602 del 11 de julio de 2019, donde afirmaban que NO se realizaría exploración en los causes y en las riberas de los ríos.

Que con base en lo anterior, solicita que se revoque el acto por el cual se rechaza la propuesta de concesión y continuar con el trámite.

(...)"

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Articulo 51 -OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

Artículo 52 -REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. KEE-15381, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución n.º 000705 del 07 de junio de 2019 se profirió teniendo en cuenta lo determinado en la evaluación técnica de fecha 08 de marzo de 2019 y la evaluación jurídica del 29 de marzo de 2019, posteriores al **NO** cumplimiento en debida forma por parte de los proponentes al requerimiento formulado en el Auto GCM n.º 000326 del 06 de marzo de 2018, respecto de aportar nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área inicialmente solicitada y que se ajusten a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas.

El rechazo de la propuesta se fundamenta en la siguiente normatividad:

El artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la Propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

"Articulo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición, El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando lo siguiente:

"Articulo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, <u>sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente</u>, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida .presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos

M

en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir las evaluaciones técnicas realizadas durante la valoración de la propuesta del contrato de concesión en las que se fundamenta el acto administrativo *sub examine*, acerca de su intención de explorar y explotar en los causes y riveras de los ríos que se encuentran contenidos en el polígono solicitado en la propuesta, fue necesario realizar evaluación técnica el día 25 de septiembre de 2019, en la cual se determinó: "(...)

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° **20195500854612** allegado por el Proponente de fecha 11 de julio de 2019 en respuesta a la resolución No.000705, se concluyó lo siguiente:

 "...el rechazo es ilegal, dado que nosotros desde el inicio, jamás manifestamos querer explorar y explotar EN LOS CAUCES DE LOS RIOS O EN SUS RIBERAS, fue la misma ANM que luego de haber aceptado el formato A vuelve a requerirlo adicionando la exploración de cauces y riberas de los ríos..."

Atendiendo en debida forma, el recurso de reposición allegado se procede a resolver el numeral 1.

Revisado el expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión KEE-15381, se observa que los proponentes el día 07 de enero de 2015 mediante radicado no. 20155510003072, aportaron formato A en términos de la resolución 428 de 2013, requerido mediante AUTO GCM No. 001948 del 02 de diciembre de 2014, reposando a folio 75.

 Formato A fue presentado para el mineral: TITANfO y dentro de las actividades de exploración que contempla presenta: <u>Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce</u> <u>Y Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce</u> cuyos valores de inversión fueron 360 Y 260 SMLVD, respectivamente.

Dichas actividades se realizan cuando el interés de exploración es Cauce Y Ribera o Cauce y no cuando la exploración es en otros terrenos.

El día 11 de diciembre de 2017, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión folios (84-84), donde el formato A fue evaluado para cauce y ribera, teniendo en cuenta que el formato A aportado por los proponentes el día 07 de enero de 2015 mediante radicado no. 20155510003072 incluye las actividades de exploración en cuerpos de agua como: Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce Y Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce; además, se procedió a verificar en el visor gráfico de la Agencia Nacional de Minería donde se determinó que el río que se encuentra dentro de la solicitud en estudio supera los 5 Km permitidos en el artículo 64 de código de minas, presentando una longitud de 8.9 Km. Por lo tanto en dicho concepto se concluyó: debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001 y allegar nuevas coordenadas contenidas dentro del polígono descrito.

*(...)* 

Por lo tanto, es claro que la información primaria allegada por el proponente (formato A allegado - mediante radicado no. 20155510003072) no excluye la exploración en corrientes de agua; y/

además en ninguna circunstancia la Agencia Nacional de Minería ha adicionado actividades de exploración como cauce y ribera como lo expresa el proponente.

(...)

Dando respuesta en debida forma a este numeral se observa lo siguiente: El día 08 de marzo de 2019, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión KEE-15381, folios 106-109. Donde el proponente aportó formato A mediante radicado no. 20185500476022 del 25 de abril de 2018, el cual contempla las actividades de exploración en cuerpos de agua como: Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce Y Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce, por lo tanto, dicha evaluación técnica fue analizada para exploración en cauce y ribera; ya que el proponente no aclara su interés en la exploración en otros terrenos con exclusión de las corrientes de agua y adicionalmente, incluyó actividades de exploración en cuerpos de agua.

(...)

Adicionalmente, en el concepto técnico se aclara que: "Los proponentes mediante radicado No 20185500476022, NO ALLEGARON nuevas coordenadas (en carta o en plano) contenidas dentro del polígono descrito en evaluación técnica de fecha 11 de diciembre de 2017, por tanto, no dan cumplimiento al ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO GCM No. 000326 de fecha 06 de marzo de 2018..."

así que se concluye lo siguiente: "los proponentes **NO** dieron cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del Auto GCM N° **000326** de fecha 06 de marzo de 2018, por las razones expuestas en el numeral 2.5.."

Es de aclarar que en el radicado no. 20185500476022 del 25 de abril de 2018 el proponente no expresó su interés de explorar en otros terrenos. Así mismo, el ítem c) que se cita en el presente numeral, no fue registrado en ninguna evaluación técnica dentro del expediente de estudio.

(...)

Finalmente, teniendo en cuenta el expediente contentivo y las evaluaciones técnicas realizadas se observa que en ningun escenario se indujo a deducciones implicitas por parte de la Agencia Nacional de Minería, los mismos conceptos fueros evaluados teniendo en cuenta la información aportada por el proponente, lo establecido en las normas técnicas vigentes (Resolucion 143 de 29 de marzo de 2017), así como lo establecido en el articulo 64 del codigo de minas, para el caso en particular.

- a) Teniendo en cuenta que el proponente en los formatos. A aportados día 07 de enero de 2015 mediante radicado no. 20155510003072 y el día 25 de abril de 2018 mediante radicado no. 20185500476022, contempló las actividades de exploración en cuerpos de agua como: Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce Y Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce; en las evaluaciones técnicas de fecha 11 de diciembre de 2017 y 08 de marzo de 2019, los mismos fueros evaluados para exploración cauce y ribera. Apoyadas además, por el artículo 64 del código de minas y teniendo como soporte las imágenes del visor gráfico de la Agencia Nacional de Minería de la solicitud KEE-15381 junto con el drenaje que hace parte de la misma (RIO INIRIDA).
- b) El proponente en ningún radicado menciona su interés en la exploración en otros terrenos con la exclusión de las corrientes de agua, no obstante, si contempla actividades de exploración en cuerpos de agua como <u>Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce Y</u> <u>Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce</u>

Se puede concluir que lo conceptuado en las evaluaciones técnicas del 11 de diciembre de 2017 y 08 de marzo de 2019 se basó en los fundamentos técnicos (código de minas-articulo 64) y además, teniendo en cuenta el interés expresado por el proponente en los formatos A allegados, donde contempló actividades de exploración en cuerpos de agua junto con un estimativo de inversión para cada una de estas actividades (Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce Y Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce.) (...)"

Que de conformidad con la evaluación técnica en cita y la revisión jurídica que de manera integral se realiza al expediente, se evidencia a todas luces, que en ningún momento el proponente manifestó su intención de realizar exploración y explotación en terrenos que excluyeran los causes y riveras de los ríos contenidos en los polígonos solicitados, por el contrario, lo que se constata es que en todo momento desde la radicación de la propuesta indujeron inequívocamente, con los formatos A y los demás documentos allegados, su interés en la exploración y explotación en cauce y rivera.

Es necesario señalar, que si bien es cierto, fue allegado al expediente una aclaración acerca de su NO interés en cauce y rivera, esta aclaración se hizo de manera extemporánea, pues se allegó mediante radicado n.º 20195500854602 del 11 de julio de la presente anualidad, es decir posterior a la expedición de la Resolución n.º 000705 del 07 de junio de 2019, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión en estudio.

# Respecto De Las Responsabilidades De Los Proponentes En El Trámite De La Propuesta De Contrato De Concesión.

Es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir a la sociedad proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de aportar nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área inicialmente solicitada y que se ajusten a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>4</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De otra parte, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender no solo en tiempo, sino también en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto cabe resaltar que en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo establecido en las normas precitadas, es pertinente indicar que esta entidad solo tiene la obligación de requerir a los proponente por una sola vez y por un término perentorio e <u>improrrogable</u> de treinta (30) días para que corrija o adicione la propuesta, lo cual, deben no solo hacerlo dentro del término concedido para tal fin, sino también <u>en debida forma</u>, es decir, que las correcciones y/o adiciones que se hagan con el fin de cumplir los requisitos necesarios para ser sujetos de contrato de concesión, debe hacerse de manera correcta.

Por último, es importante anotar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión." Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

Con lo anteriormente expuesto, esta autoridad minera rechaza lo señalado en el escrito del recurso de reposición y se deja claro que solo se está exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271<sup>5</sup> del código de minas, así mismo, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales y legales y los principios de la función administrativa, en la medida en que brindó la oportunidad a los proponentes de aportar la documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, por lo cual se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto, dado que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento mencionado.

En atención a que el proponente no cumplió en debida forma el Auto GCM n.º 000326 del 06 de marzo de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 271.** *Requisitos de la propuesta.* La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;

c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) La mención de los grupos étnicos <u>con asentamiento permanente</u> en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verterse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

I) Cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero se hará con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía, los cuales será proporcionales al área solicitada



procede a confirmar la Resolución n.º 000705 del 07 de junio de 2019, "Por medio de la se rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. KEE-15381".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución n.º 000705 del 07 de junio de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. KEE-15381, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL WALMAR GROUP LTDA identificada con NIT: 8305144999, NICOLÁS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 86062557 y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 18201465, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Rroyectó: Elendy Lucia Gómez Bolaño – Abogada Revisó: Mónica Vélez Gómez – Abagada Abogada Experta G3- Grado 6. שע ك Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-00410

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 001980 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente KEE-15381, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000705 DEL 07 DE JUNIO DE 2019, fue notificada a la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL WALMAR GROUP LTDA, y a los señores NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, mediante edicto fijado el 20 de febrero de 2020 y desfijado el 04 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 05 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

República de Colombia



10.5 DIC 2019

C

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO**

001995

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKP-10371"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que los proponentes CLAUDIA DEL ROCÍO MEDINA LUNA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51994515, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18201465, GUILLERMO GORDILLO ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79712759, CARLOS JAIRO FLOREZ UPEGUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 70660584 y NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 86062557, radicaron el día 25 de noviembre de 2008, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES) y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en el municipio de PAPUNAUA (Cor. Departamental), departamento de VAUPÉS y en el municipio de PANÁ PANÁ (Campo Alegre), departamento de GUAINÍA, a la cual le correspondió el expediente No. JKP-10371.

Que los proponentes GUILLERMO GORDILLO ALFONSO, CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA y CARLOS JAIRO FLOREZ UPEGUI, allegaron solicitud de desistimiento al trámite de la presente propuesta, mediante oficios identificados con números de radicados 20114120202402 del 11 de julio de 2011, 20114120223872 del 27 de julio de 2011 y 20114270015602 del 03 de agosto de 2011, respectivamente. (Folios 9-14)

Que en evaluación técnica del 07 de septiembre de 2011, se determinó un área libre de 1.973,83601 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 15-16)

Que mediante Resolución N°. 000213 del 14 de agosto de 2012¹ se dejó sin efectos el auto GCTM N° 000582 del 06 de agosto de 2010 respecto de la propuesta objeto de estudio, se aceptó el desistimiento presentado por los señores GUIILERMO GORDILLO ALFONSO, CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA y CARLOS JAIRO FLOREZ UPEGUI, y se rechazó la propuesta JKP-10371 respecto a los proponentes Nicolás Andrés Rumie Guevara y Pedro Alfonso Chequemarca García. (Folios 28-29)

Que mediante escrito radicado con el N°. 20124120295232 del 21 de septiembre de 2012, el señor NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N°. 000213 del 14 de agosto de 2012. (Folios 35-44)

Que mediante Resolución N°. 004752 del 30 de octubre de 2013<sup>2</sup> se revocó la Resolución 000213 del 14 de agosto de 2012, con excepción de los artículos primero y segundo, y se ordenó continuar con el trámite de la propuesta. (Folios 45-48)

Que mediante auto GCM N°. 001438 del 02 de octubre de 2014<sup>3</sup> se requirió a los proponentes para que adecuaran la propuesta de contrato, allegando el programa Mínimo Exploratorio, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 65-67)

Que mediante escrito radicado con N°. 20145510462542 del 19 de noviembre de 2014, los proponentes allegaron lo requerido en el auto GCM N° 001438 del 02 de octubre de 2014. (Folios 98-100)

Que en evaluación técnica del 14 de mayo de 2015, se determinó un área libre de 1.973,8360 hectáreas, distribuidas en una zona. Dicha área fue ratificada en evaluaciones técnicas del 08 de octubre de 2015 y 26 de mayo de 2016. (Folios 104-105, 108-109 y 113-115)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificada mediante edicto ED-VCT-GIAM-00703 fijado el 12 de septiembre de 2012 y desfijado el 18 de septiembre de 2012, folio 34.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificada mediante edicto ED-VCT-GIAM-03902 fijado el 28 de noviembre de 2013 y desfijado el 04 de diciembre de 2013, , ejecutoriada el día 04 de diciembre de 2013, folios 58-59.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Notificado por estado 159 del 08 de octubre de 2014, folio 92.

Que el día 04 de diciembre de 2017, se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 1.973,8360 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 119-120)

Que mediante auto GCM N° 003833 del 27 de diciembre de 2017<sup>4</sup> se requirió a los proponentes con el objeto de adecuar la propuesta de contrato, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de conformidad con la Resolución N°. 143 del 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistida la propuesta. (Folios 129-131)

Que mediante escrito radicado con el N°. 20185500446832 del 27 de marzo de 2018, los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A. (Folios 135-140)

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 08 de agosto de 2018 se realizó evaluación técnica, en la que se determinó un área libre de 1.973,8360 hectáreas, distribuidas en una zona. Así mismo, se indicó que la propuesta objeto de estudio no cumple con lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, referente a exploración en cauce y ribera. (Folios 141-142)

Que mediante auto GCM N° 002322 del 31 de octubre de 2018<sup>5</sup> se requirió a los proponentes para que aportaran nuevas coordenadas que se encontraran contenidas en el área definida en la evaluación técnica, y que se ajustaran a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas y un plano topográfico para las mismas, concediendo para tal fin un término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 145-147)

Que mediante escrito radicado con el N°. 20185500673472 del 05 de diciembre de 2018, el proponente NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA manifestó la aceptación del área y allegó plano tendiente a dar respuesta a lo requerido en el auto GCM N° 002322 del 31 de octubre de 2018. (Folio 151)

Que en evaluación técnica del 25 de febrero de 2019, se determinó un área libre de 1.973,8360 hectáreas, distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló:

*"(...)* 

	SI, NO Cumple art. 64 de la ley 685 de 2001 Análisis Jurídico
Exploración en Cauce y ribera	Una vez revisado en el sistema grafico de la ANM, en la plancha IGAC, en el aplicativo ArcGis y en el programa Google Earth y medido el trayecto del río Isana se determinó que este excede los 5 kilómetros permitidos en el Art. 64 del código de minas, como se evidencia en imágenes adjuntas

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Notificado por estado 010 del 31 de enero de 2018, folio 133.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Notificado por estado 167 del 13 de noviembre de 2018, folio 149.

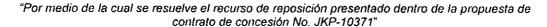




Fig.1. Imagen de la Solicitud JKP-10371, donde se evidencia que el poligono de la solicitud se encuentra sobre CAUCE Y RIBERA del Rio Isana.

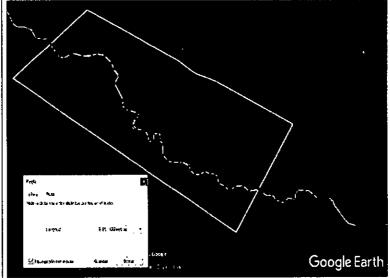


Fig.2:Imagen de la Solicitud JKP-10371, tomada de Google Earth donde se evidencia que el poligono de la solicitud se encuentra sobre CAUCE Y RIBERA del Rio Isana y que su extension es de 8.85 km .

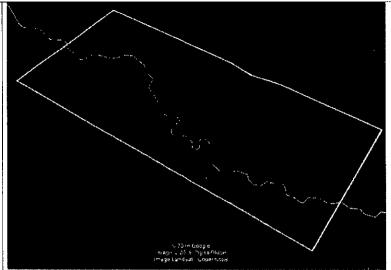


Fig.3:Imagen de la Solicitud JKP-10371, tomada de Google Earth donde se evidencia que el poligono de la solicitud se encuentra sobre CAUCE Y RIBERA del Rio Isana.

Es de aclarar que los proponentes mediante radicado Nro 20185500673472, NO ALLEGARON nuevas coordenadas (en carta o en plano) contenidas dentro del polígono descrito en evaluación técnica de fecha 17 de agosto de 2018, por tanto, no dan cumplimiento al ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO GCM No. 002322 de fecha 31 de octubre de 2018.

## (...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta JKP-10371 para MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), DEMÁS CONCESIBLES Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS con un área 1973,8360 hectáreas distribuida en UNA (1) zona de alinderacion, ubicada geográficamente en los municipios de PAPUNAUA y PANÁ-PANÁ en los departamentos de VAUPÉS y GUAINIA respectivamente, se observa lo siguiente

• los proponentes **NO** dieron cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del Auto GCM N° **002322** de fecha 31 de octubre de 2018, por las razones expuestas en el numeral 2.5. (...)"

Que mediante Resolución N°. 000437 del 30 de abril de 2019, notificada por edicto GIAM-00404-2019 fijado el 23 de mayo de 2019 y desfijado el 29 de mayo de 2019, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **JKP-10371**. (Folios 164-167)

Que con escrito radicado con el N°. 20195500822102 del 5 de junio de 2019, el proponente Nicolás Andrés Rumié Guevara presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 000437 del 30 de abril de 2019.

Que el 23 de julio de 2019 y con ocasión del recurso interpuesto contra la Resolución N°. 000437 del 30 de abril de 2019, se evaluó la propuesta de contrato de concesión N°. **JKP-10371** y se determinó lo siguiente: (Folios 174-176)

"(...)

#### CONCEPTO:

La presente evaluación se realiza con el fin de revisar desde el punto de vista técnico el recurso de reposición presentado por el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA contra la Resolución 000437 de fecha 30 de abril de 2019, por lo anterior se procedió a la revisión del expediente determinándose lo siguiente:

- El 2 de Octubre de 2014 mediante Auto 1438 se concede 2 meses para adecuar el Formato A (estimativo de inversión) a la Resolución 428 de 2013, folio 66.
- El 19 de Noviembre de 2014 el proponente allega el Formato A para cauce y ribera (según las actividades descritas), folio 99.
- El 14 de Mayo de 2015 se realiza evaluación técnica, en la cual se le informa al proponente que debe cumplir Art 64 (es decir, reducir el área) y que en el plano no se dibujó el rio Isana, folio 105.
- El 8 de Octubre de 2015 se realiza evaluación técnica, en la cual (numeral 3) se le informa al proponente que debe reducir área, teniendo en cuenta que dentro del Formato A los proponentes describen que van a realizar las actividades de estudio de dinámica del cauce y características hidrogeológicas y sedimentológicas del cauce, propias de extracción de fuentes hídricas y (numeral 9 Formato A) debe ser ajustado a la nueva alinderacion que los proponentes alleguen, teniendo en cuenta que dentro de las actividades descritas en el formato en la fase I se distribuyó presupuesto para las actividades de estudio de dinámica del cauce y características hidrogeológicas y sedimentológicas del cauce, por lo cual se puede inferir que los proponentes van a realizar la exploración en río, dando cumplimiento al artículo 64 de la ley 685 de 2001, folio 109.
- El 26 de Mayo de 2016 se realizó evaluación técnica en la cual se le informo al proponente en el numeral 6, que no dibujo el rio Isana en el plano y en el numeral 7 que el Formato A cumple para metales preciosos y polimetálicos aluviales, en cuyo caso se debe reducir el área para dar cumplimiento al artículo 64 "... y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medido por una de sus márgenes. Pero si la intensión del proponente es explorar en toda el área determinada los demás concesibles solicitados en su propuesta; debe realizar la actividad de perforaciones profundas, en cuyo caso NO cumple el Formato A presentado...", folio 114.
- El 4 de diciembre de 2017, se realizó evaluación técnica en la cual en la conclusión se le informa al proponente:

Los proponentes deben dar cumplimiento a la Resolución 143 del 29 de Marzo de 2017, allegando un Formato A para cada mineral de interés, indicando el tipo de exploración a realizar:

Tipo de Exploración: numeral (1) del Formato A

- 1. En corrientes de aqua
- 2. En otros terrenos

"si se escoge "Si" para la opción 1 y 2 a la vez, se aplicaran actividades de exploración del subsuelo y se tomara la limitante del artículo 64 del Código de minas"

La evaluación del Formato A se realizará de acuerdo a lo establecido en el numeral (11) "Si se trata de varios minerales se evaluará el estimativo de inversión que resulte más alto" teniendo en cuenta "demás concesibles" solicitados por los proponentes, folio 120.

- El 27 de Diciembre de 2017 mediante Auto 3833 se requiere al proponente para que adecue y allegue el Formato A a la Resolución 143 de 2017, teniendo en cuenta lo establecido en la conclusión de la evaluación técnica del 4 de diciembre de 2017; so pena de entender desistido el trámite de la propuesta, folio 131.
- El 27 de Marzo de 2018 el proponente allega Formato A para cauce y ribera sin realizar la reducción de área para dar cumplimiento al Art 64. Folios 136-139.
- El 8 de Agosto de 2018 se realiza evaluación técnica en la cual se concluye que no cumple el Art 64 de la Ley 685.

Mediante AUTO GCM No. 002322 de fecha 31 de octubre de 2018 en su Artículo Primero se requirió a los proponentes para que aporten nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área definida en evaluación técnica de 08 de AGOSTO de 2018 que se ajusten a los establecido en el Art. 64 del código de minas. Este requerimiento se realizó debido a que en el Formato A allegado mediante radicado No. 20185500446832 del 27 de marzo de 2018 (folios 135-139), los proponentes contemplan la ejecución de las actividades exploratorias ESTUDIO DE DINÁMICA FLUVIAL DE CAUCE Y CARACTERÍSTICAS HIDROGEOLÓGICAS Y SEDIMENTOLÓGICAS DEL CAUCE, Así mismo se puede evidenciar en la herramienta ARCGIS y Google Earth la presencia de drenajes sencillos en el área (ver figura 1).

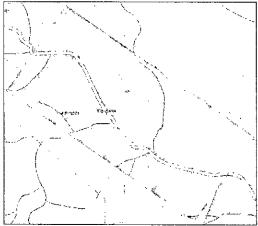


Fig.1. Imagen de la Solicitud JKP-10371, donde se evidencia que el poligono de la solicitud se encuentra sobre CAUCE Y RIBERA del Rio Isana.

El plano aportado en respuesta al AUTO GCM No. 002322 de fecha 31 de octubre de 2018, no contiene nuevas coordenadas que se ajuste a lo establecido en el artículo 64 del código de minas y el Río Isana excede los 5 kilómetros; por lo tanto, NO se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado.

Por las razones anteriormente expuestas se reiteran las observaciones y conclusiones emitidas en la evaluación técnica de fecha 25 de febrero de 2019. (Folio 152 al 155).

#### 1. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
1.1 Mineral de interés	MINERALES DE TITANIO Y	Requisito cumplido

ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
	SUS CONCENTRADOS	
	(RUTILO Y SIMILARES)	
	DEMAS CONCESIBLES,	
	MINERALES DE ORO Y	
	SUS CONCENTRADOS	

<sup>1.2</sup> En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.

#### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta JKP-10371 para MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), DEMÁS CONCESIBLES Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS con un área 1973,8360 hectáreas distribuida en UNA (1) zona de alinderación, ubicada geográficamente en los municipios de PAPUNAUA y PANÁ-PANÁ en los departamentos de VAUPÉS y GUAINIA respectivamente, se observa lo siguiente:

 Se reitera la conclusión de la evaluación técnica del 25 de febrero de 2019: "Los proponentes NO dieron cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del Auto GCM N° 002322 de fecha 31 de octubre de 2018, por las razones expuestas en el numeral 2.5 de la misma".

#### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución N°. 000437 del 30 de abril de 2019, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión N°. JKP-10371:

#### "(...) CONCLUSIONES

1. El rechazo es ilegal, dado que nosotros desde el inicio, jamás manifestamos querer explorar y explotar EN LOS CAUCES DE LOS RIOS O EN SUS RIBERAS, fue la misma ANM que luego de haber aceptado el formato A vuelve a requerirlo adicionando la exploración en causes y riberas de los ríos como se ve claramente en la evaluación técnica d (sic) Febrero 25 de 2019 de 2019.

(...)

Donde re (sic) puede concluir que todo cumplía y que la exploración en causes NO APLICA.

2. Que en la revaluación técnica del 26 de Mayo del 2016 la ANM expresa claramente que el formato A cumple y todos los demás requerimientos cumplen como se puede evidenciar. (...)

El formato A se radico con las indicaciones exigidas en el formato A como ellos lo exigieron para exploración en otros terrenos y no en causes de ríos, lo que indica claramente que la ANM sabía que NO íbamos a realizar exploración en cauces o riberas, adicionalmente envió el modelo de Formato A que se debía realizar para cumplir con esta situación, y así se realizó el formato A con todos sus requerimientos dados por ellos mismos.

- 3. Que todos los requerimientos realizados por la ANM se le han dado cumplimiento en ley como ellos lo exigen así no estemos de acuerdo.
- 4. Que mediante radicado 20185500673472 del 05 de Diciembre de 2018, Yo NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA allegue la documentación requerida tal cual me lo exigió la ANM, dando respuesta al auto GCM No. 002322 del 31 de Octubre de 2018, la cual no se le aporto nuevas coordenadas ni se hizo ningún recorte por que NO SE VA A REALIZAR EXPLORACION O EXPLOTACIÓN EN LOS CAUCES DE LOS RIOS O EN SUS RIBERAS y tal como lo expreso la misma ANM
  - C) Si su interés es la exploración únicamente en otros terrenos. Con exclusión del cauce de las corrientes de agua deberá allegar el formato A con las actividades técnicas necesarias para cumplir con tal fin.

Y eso fue exactamente lo que se hizo, adicionalmente el ARTICULO 65 DEL CODIGO DE MINAS LEY 685 DE 2001 DICE EXPRESAMENTE (...)

Siendo así nosotros siempre cumplimos y radicamos los solo formatos A como lo exigieron, salvo que ahora SE HIZO LA ACLARACIÓN mediante un alcance, el cual anexara al recurso, en este alcance se hizo la aclaración y la afirmación de que NO se realizara exploración en los cauces y en las riberas de los ríos.

5. La ANM fue la que nos envió el formato como se debía realizar, nosotros hicimos lo que ellos exigieron, con el único fin de dar cumplimiento a sus requerimientos que a su vez ya son ilegales puesto que el formato A siempre cumplió y todos los otros requerimientos que fueren causales de rechazo también siempre cumplieron, por eso es inexplicable que ahora 11 años después tomen una decisión tan arbitraria, ilegal y fuera de todo contexto, porque retomando las palabras de un funcionario de la procuraduría "la misma entidad violo la ley y arbitrariamente indujo al error para sacar beneficio propio".

#### (...) PETICIONES

- 1. Revocar el acto por el cual se rechaza la propuesta de concesión **JKP-10371**, por las razones expuestas.
- 2. Continuar el trámite de la propuesta de concesión JKP-10371".

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

M

Hoja No. 10 de 17

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JKP-10371"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ní de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- "(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.



Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado el 5 de junio de 2019 dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado por edicto N°. GIAM-00404-2019 fijado el 23 de mayo de 2019 y desfijado el 29 de mayo de 2019, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por uno de los proponentes, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, procede esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Sea lo primero indicar que, la decisión adoptada a través de la Resolución No. 000437 del 30 de abril de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. JKP-10371", obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que era procedente rechazar la propuesta de la propuesta de contrato de concesión N°. JKP-10371, toda vez que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado a través del auto GCM N°. 002322 del 31 de octubre de 2018.

El artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la Propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición, El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 establece taxativamente las causales para rechazar una propuesta de contrato de concesión, así:

gn

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir las evaluaciones técnicas realizadas durante la valoración de la propuesta del contrato de concesión en las que se fundamenta el acto administrativo sub examine, acerca de su intención de explorar y explotar en los causes y riveras de los ríos que se encuentran contenidos en el polígono solicitado en la propuesta, fue necesario realizar evaluación técnica el día 23 de julio de 2019, en la cual se determinó:

"(...)

#### CONCEPTO:

La presente evaluación se realiza con el fin de revisar desde el punto de vista técnico el recurso de reposición presentado por el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA contra la Resolución 000437 de fecha 30 de abril de 2019, por lo anterior se procedió a la revisión del expediente determinándose lo siguiente:

- El 2 de Octubre de 2014 mediante Auto 1438 se concede 2 meses para adecuar el Formato A (estimativo de inversión) a la Resolución 428 de 2013, folio 66.
- El 19 de Noviembre de 2014 el proponente allega el Formato A para cauce y ribera

(según las actividades descritas), folio 99.

- El 14 de Mayo de 2015 se realiza evaluación técnica, en la cual se le informa al proponente que debe cumplir Art 64 (es decir, reducir el área) y que en el plano no se dibujó el rio Isana, folio 105.
- El 8 de Octubre de 2015 se realiza evaluación técnica, en la cual (numeral 3) se le informa al proponente que debe reducir área, teniendo en cuenta que dentro del Formato A los proponentes describen que van a realizar las actividades de estudio de dinámica del cauce y características hidrogeológicas y sedimentológicas del cauce, propias de extracción de fuentes hídricas y (numeral 9 Formato A) debe ser ajustado a la nueva alinderacion que los proponentes alleguen, teniendo en cuenta que dentro de las actividades descritas en el formato en la fase I se distribuyó presupuesto para las actividades de estudio de dinámica del cauce y características hidrogeológicas y sedimentológicas del cauce, por lo cual se puede inferir que los proponentes van a realizar la exploración en rio, dando cumplimiento al artículo 64 de la ley 685 de 2001, folio 109.
- El 26 de Mayo de 2016 se realizó evaluación técnica en la cual se le informo al proponente en el numeral 6, que no dibujo el rio Isana en el plano y en el numeral 7 que el Formato A cumple para metales preciosos y polimetálicos aluviales, en cuyo caso se debe reducir el área para dar cumplimiento al artículo 64 "... y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medido por una de sus márgenes. Pero si la intensión del proponente es explorar en toda el área determinada los demás concesibles solicitados en su propuesta; debe realizar la actividad de perforaciones profundas, en cuyo caso NO cumple el Formato A presentado...", folio 114.
- El 4 de diciembre de 2017, se realizó evaluación técnica en la cual en la conclusión se le informa al proponente:

Los proponentes deben dar cumplimiento a la Resolución 143 del 29 de Marzo de 2017, allegando un Formato A para cada mineral de interés, indicando el tipo de exploración a realizar:

Tipo de Exploración: numeral (1) del Formato A

- 1. En corrientes de aqua
- 2. En otros terrenos

"si se escoge "Si" para la opción 1 y 2 a la vez, se aplicaran actividades de exploración del subsuelo y se tomara la limitante del artículo 64 del Código de minas"

La evaluación del Formato A se realizará de acuerdo a lo establecido en el numeral (11) "Si se trata de varios minerales se evaluará el estimativo de inversión que resulte más alto" teniendo en cuenta "demás concesibles" solicitados por los proponentes, folio 120.

El 27 de Diciembre de 2017 mediante Auto 3833 se requiere al proponente para que adecue y allegue el Formato A a la Resolución 143 de 2017, teniendo en cuenta lo establecido en la conclusión de la evaluación técnica del 4 de diciembre de 2017; so pena de entender desistido el trámite de la propuesta, folio 131.

El 27 de Marzo de 2018 el proponente allega Formato A para cauce y ribera sin

realizar la reducción de área para dar cumplimiento al Art 64. Folios 136-139.

 El 8 de Agosto de 2018 se realiza evaluación técnica en la cual se concluye que no cumple el Art 64 de la Ley 685.

Mediante AUTO GCM No. 002322 de fecha 31 de octubre de 2018 en su Artículo Primero se requirió a los proponentes para que aporten nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área definida en evaluación técnica de 08 de AGOSTO de 2018 que se ajusten a los establecido en el Art. 64 del código de minas. Este requerimiento se realizó debido a que en el Formato A allegado mediante radicado No. 20185500446832 del 27 de marzo de 2018 (folios 135-139), los proponentes contemplan la ejecución de las actividades exploratorias ESTUDIO DE DINÁMICA FLUVIAL DE CAUCE Y CARACTERÍSTICAS HIDROGEOLÓGICAS Y SEDIMENTOLÓGICAS DEL CAUCE, Así mismo se puede evidenciar en la herramienta ARCGIS y Google Earth la presencia de drenajes sencillos en el área (ver figura 1).

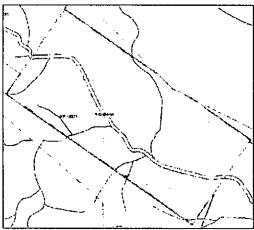


Fig.1. Imagen de la Solicitud JKP-10371, donde se evidencia que el poligono de la solicitud se encuentra sobre CAUCE Y RIBERA del Rio Isana.

El plano aportado en respuesta al AUTO GCM No. 002322 de fecha 31 de octubre de 2018, no contiene nuevas coordenadas que se ajuste a lo establecido en el artículo 64 del código de minas y el Río Isana excede los 5 kilómetros; por lo tanto, NO se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado.

Por las razones anteriormente expuestas se reiteran las observaciones y conclusiones emitidas en la evaluación técnica de fecha 25 de febrero de 2019. (Folio 152 al 155).

(...)"

Que de conformidad con la evaluación técnica en cita y la revisión jurídica realizada de manera integral al expediente, se evidencia a todas luces, que en ningún momento el proponente manifestó su intención de realizar exploración y explotación en terrenos que excluyeran los causes y riveras de los ríos contenidos en los polígonos solicitados, por el contrario, se constata en todo momento desde la radicación de la propuesta su interés en la exploración y explotación en cauce y rivera, acorde con los programas mínimos exploratorios - Formatos A y los demás documentos allegados.

Hoja No. 15 de 17

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JKP-10371"

Ahora, manifiesta el recurrente que esta Autoridad Minera ya había evaluado el programa mínimo exploratorio – Formato A y este había sido aprobado.

Al respecto, es importante manifestarle al recurrente que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerirlos con el fin de dar cumplimiento con la obligación de allegar el programa mínimo exploratorio – Formato A conforme a lo establecido en la Resolución N°. 143 del 29 de marzo de 2017, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>6</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De otra parte, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que al respecto cabe resaltar que para el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Así las cosas, no es de recibo para esta Autoridad Minera el argumento expuesto por el recurrente, así como tampoco el documento denominado "ALCANCE", a través del cual el proponente hace la aclaración de que no se realizará exploración en el cauce y la ribera del río, dado que como se dijo, el programa mínimo exploratorio – Formato A ya fue evaluado y aprobadas las actividades en él incluidas, las cuales se repite, son para cauce y ribera, conforme lo expresado en los mismos. Acorde con ello, esta Autoridad Minera no tendrá en cuenta el documento, adjunto al recurso, denominado "ALCANCE DEL FORMATO A DEL EXPEDIENTE JKP-10371", presentado el 30 de mayo de 2019 ante la Agencia Nacional de Minería a través del escrito radicado con el No. 20195500818802, dada su extemporaneidad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998. manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P." (subrayado fuera de texto).

### PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicar al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. JKP-10371 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo anotado anteriormente, se evidencia que la Resolución No. 000437 del 30 de abril de 2019, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas y teniendo en cuenta que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento efectuado a través del auto 002322 del 31 de octubre de 2018, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000437 del 30 de abril de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JKP-10371", de conformidad con las con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.062.557, o en su defecto procédase mediante o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA MInería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

G∉rente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina M. Ortega Miller – Coordinadora GCM Revisó: Diana Andrade — Abogada VET OAV Elaboró: Lucero Castañeda Hernández — Gestor T1. GCN



CE-VCT-GIAM-00411

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 001995 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente JKP-10371, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000437 DEL 30 DE ABRIL DE 2019, fue notificada a los señores NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, mediante edicto fijado el 20 de febrero de 2020 y desfijado el 04 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 05 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### República de Colombia



**14** FEB 2020

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## **RESOLUCIÓN NÚMERO**

000083

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFE-09061"

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la proponente YESSICA ANDREA FONSECA FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.856.514, radicó el día 14 de junio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en el municipio de MUZO, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. TFE-09061.

Que el día 21 de marzo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 59,2239 hectáreas distribuidas en tres (03) zonas. Así mismo, que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A aportado no cumplía con lo establecido en la Resolución 143 de 2017 y que no se evidenciaba que la proponente hubiese aportado la información relacionada con la capacidad económica. (Folios 9-12)

Que mediante Auto GCM No. 000833 del 30 de abril de 2019¹, se procedió a requerir a la proponente con el objeto que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo concedió el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, con el fin que corrigiera el Programa Minimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazar el trámite de la propuesta. (14-16)

Que mediante radicado No. 20195500821142 del 04 de junio de 2019, la proponente dio respuesta a los requerimientos formulados mediante el Auto GCM No. 000833 del n/30 de abril de 2019.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 065 de fecha 10 de mayo de 2019. (Folio 19)

Que el día 09 de julio de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 24-27)

#### (...)

#### 1. Características del área

Se ingresó al sistema gráfico el área inicial radicada por el proponente en la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA debido a que en la evaluación técnica de fecha 21 de marzo de 2019, no se realizó recorte con el histórico de solicitud OK5-08151, el cual fue archivado en fecha 19 de junio de 2018, posterior a la radicación de la presente propuesta en estudio; por tal razón procedió recorte.

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **0,1969 hectáreas**, distribuidas en **dos (02) zonas**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TFE-09061 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, con un área de 0,1969 hectáreas distribuida en dos (02) zonas, ubicadas en el municipio de MUZO en el departamento de BOYACA (...)"

Que el día 06 de octubre de 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

## *"(...)*

#### 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TFE-09061 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 4 celdas con las siguientes características:

## CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA

#### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	1217_0x03	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	4
SOLICITUDES		ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	1

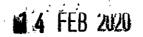
#### 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No TFE-09061 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre.

Que de acuerdo con lo establecido en los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que



la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que mediante Resolución No. 002035 del 12 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. TFE-09061. (Folios 30-31)

Que mediante radicado No. **20205501001812 del 20 de enero de 2020**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002035 del 12 de diciembre de 2019. (Folios 35-36)

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 002035 del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TFE-09061, así:

"(...)
Este recurso lo interpongo por las siguientes razones:

- Esta solicitud fue radicada en el año 2018, le fue realizada la revisión técnica durante el año 2019, en esa revisión la propuesta contrato continúo el trámite normal, sin determinar la falta de área libre para poder continuar con el trámite.
- 2. Durante el año 2019, realizada la consulta SIRI, se estableció que mantenía todos los parámetros legales viables y avanzó.
- 3. A finales del año 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, establece una nueva forma de determinar áreas libres y suspende trámites y cualquier tipo de radicación para determinar las propuestas que continuaran a la etapa de contratación.
- 4. Con esta nueva forma de cuadricula o georeferenciación nueva, la propuesta es rechazada,

Por lo anterior solicito a ustedes se revise la resolución de la referencia y se tomen las medidas correctivas a la misma, toda vez que en el momento de realizar la radicación de propuesta NO, se encontraba vigente la información geoespacial denominada como cuadrícula, la cual fue adoptada a final del año 2019.

Así mismo, solicitamos tener en cuenta en este recurso de reposición, la etapa inicial del proceso de radicación de propuesta de contrato. Donde se tenía la seguridad del área disponible para realizar la contratación con AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

(...)"

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificado personalmente el dia 03 de enero de 2020, a la señora YESSICA ANDREA FONSECA FORERO, en su calidad de proponente de la propuesta de contrato de concesión No. TFE-09061. (Folios 32-34)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFE-09061"

"(...)

Àrtículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

(...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*'(...)* 

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...)
ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque,
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros. Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



RESOLUCION No.

1.4 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFE-09061"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos..

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

#### **ANALISIS DEL RECURSO**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su artículo 24, se dispuso que "la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFE-09061"

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En consecuencia, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019**, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las normas anteriormente descritas, el día 06 de octubre de 2019 y una vez migrada el área de la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que estos se fundamentan en argumentos de tipo técnico, razón por la cual, el día 31 de enero de 2020, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar nueva evaluación técnica con el fin de desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

"(...)
Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema de Cuadricula Minera
ANNA, en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la solicitud nro. TFE09061, encontrando la siguiente información:

 Con el fin de soportar la evaluación técnica se procede a mencionar en el presente concepto el cuadro de superposiciones una vez migrada el área al sistema de cuadricula minera.

#### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	PI2-08031	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	3
SOLICITUDES	LC9-14051	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	1

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0.1969 HECTÁREAS

	ZONA DE ALINDERACION NO. 1 - AREA. 0,1909 NECTAREAS						
PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA(Mts)			
PA-1	1108116.0	990779.0	N 89 grados 0 minutos 0.71 segundos E	1238			
1-2	1108137.611	992017.338	S 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	24			
2-3	1108113.437	992017.338	N 61 grados 7 minutos 4.66 segundos W	19			
3-4	1108123.001	992000.0	N 0 grados 0 minutos 0 0 segundos E	24			
4-1	1108147.337	992000.0	S 60 grados 42 minutos 32.86 segundos E	19			
PA-1	1108116.0	990779.0	S 62 grados 42 minutos 16.95 segundos E	1373			
1-2	1107485.922	992000.0	S 76 grados 22 minutos 24.1 segundos W	71			
2-3	1107469.193 991930.991 N 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E		30				
3-4	1107500.0	991930.991	N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos E	69			
4-1	1107500.0	992000.0	S 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	14			

(...)

#### IMAGEN DEL ÁREA



Hoja No. 7 de 10

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFE-09061"

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadricula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema
  de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única
  y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la
  Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica
  para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

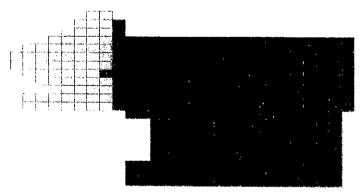
Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

Área inicial (antes de convertir a cuadricula).

Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 4 celdas



Una vez revisada el área a través de ArcGis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud TFE-09061, presenta superposición con las solicitudes PI2-08031 y LC9-14051.



Por lo tanto, se corrobora lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud TFE-09061 queda sin área susceptible de otorgar.

# CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TFE-09061 para ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre.

RESOLUCION No.

Hoja No. 8 de 10

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFE-09061"

Con lo anteriormente expuesto, se evidencia que el área ingresada por la proponente una vez transformada al sistema de cuadricula, presenta superposiciones con las solicitudes expuestas en el "cuadro de superposiciones" expuesto anteriormente, razón por la cual, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>3</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legitimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto si pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. solo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el articulo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFE-09061"

condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Por otro lado, es importante resaltar que el día 09 de julio de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión objeto del presente estudio, concluyendo que luego de efectuar los recortes quedaba un área libre de 0,1969 hectáreas distribuidas en dos (02) zonas; sin embargo, una vez efectuada la transformación y evaluación de la propuesta conforme a los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos al Sistema de Cuadrícula", se determinó que a la misma no le quedaba área susceptible de otorgar.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. TFE-09061, se han realizado en cumplimento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso<sup>4</sup> y los principios generales que lo informan,<sup>5</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 002035 del 12 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TFE-09061."

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 002035 del 12 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oido durante toda la actuación.(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas. (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

aquiellas obtenidas con violación del debido proceso."

Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados. (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o confrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

Hoja No. 10 de 10

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFE-09061"

contrato de concesión No. TFE-09061." de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notifiquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **YESSICA ANDREA FONSECA FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.856.514, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández — Abogada Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



CE-VCT-GIAM-00413

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 000083 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020, proferida dentro del expediente TFE-09061 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 002035 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 fue notificada personalmente a la señora YESSICA ANDREA FONSECA FORERO, el día 05 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día 06 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboro: Marcela Ortiz



2 7 DIC 2019.

# **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO**

001496

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UJI-09331**"

# EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO:

Que el 18 de octubre de 2019, la sociedad CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S, identificada con NIT 900864150-9, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de MARIQUITA, departamento del TOLIMA, la cual se identifica con la placa No. UJI-09331

Que el 25 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización. temporal No. **UJI-09331** y se determinó lo siguiente:

### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal UJI-09331 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 3,6783 hectáreas conformada por 3 CELDAS distribuidas en dos (2) zonas ubicadas geográficamente en el municipio de MARIQUITA en el departamento de TOLIMA.

Se observa lo siguiente:

La certificación **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, toda vez que no relaciona la cantidad del mineral requerido para la ejecución de las obras, así como tampoco los trayectos a intervenir y la duración de las obras.

Por tanto es indispensable que la certificación que se allegue sea vigente y contenga: los tramos de la obra, la cantidad de material de construcción (mineral) a utilizar (m³) la duración de la obra y período de ejecución de la misma (inicio-final) acorde con acta de inicio.

El volumen de material de construcción solicitado debe ser únicamente para el tramo de vía relacionado en la solicitud, es decir no pueden haber más de dos autorizaciones "Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJI-09331"

temporales solicitando material para un mismo tramo vía del proyecto o respaldando otros proyectos de utilidad pública. Por tanto el material solicitado debe corresponder únicamente para el desarrollo del tramo de vía descrito en la solicitud.

- NO SE LOGRÓ ESTABLECER si la solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, NO se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.
- ♦ Es necesario que el solicitante manifieste con cual de las dos àreas resultantes desea continuar con el tràmite de de la solicitud de Autorización Temporal UJI-09331".

Que mediante Auto GCM N°. 001622 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 175 del 28 de noviembre de 2019, se requirió a la sociedad solicitante para que allegara la certificación que cumpla con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se le otorgó el término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del mencionado auto, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud.

Que mediante escrito radicado con el N°. 20195500979802 del 13 de diciembre de 2019, el Gerente de la sociedad Concesionaria Alternativas Viales S.A.S. manifestó su intención de desistir al trámite de la solicitud de Autorización Temporal **UJI-09331**, aduciendo que el área no satisface el volumen de materiales de construcción que requiere el proyecto de mejoramiento y rehabilitación de los corredores viales Ibagué – Mariquita – Honda y Cambao – Armero – Líbano – Murillo – Alto de Ventanas – La Esperanza del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°. 008 de 2015.

# **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad de la sociedad Concesionaria Alternativas Viales S.A.S. y según la evaluación jurídica del 17 de diciembre de 2019, se procede a aceptar el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **UJI-09331**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJI-09331"

# "Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. UJI-09331, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S. identificada con NIT 900864150-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación ( E )

Elaboró: Reviso

Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM

Diana C Andrade Velandia. Abogada VCT C Karina Ortega Miller. Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-00414

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VCT No 001496 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente UJI-09331, fue notificada a la CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A, mediante aviso No. 20202120611101 del 18 de febrero de 2020, el cual fue entregado el día 20 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día 09 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

República de Colombia



19 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002222

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SCT-08581"

# LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SCT-08581"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S identificada con NIT 9004343310, radicada el día 29 de marzo de 2017, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de PUERTO LIBERTADOR, Departamento de CORDOBA, a la cual le correspondió el expediente N° SCT-08581, determinando lo siguiente:

aw

4 9 DIC 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva	la propuesta de contrato de concesión N°
SCT-08.	5 <i>81"</i>

(...)

#### 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SCT-08581 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 413 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: SCT-08581

### CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

#### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES		MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	42
SOLICITUDES	OBK-10281	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2
TITULO	HI6-15311	DEMAS_CONCESIBLES\ ASOCIADOS\ ORO	65
ΤΙΤυLΟ	I CP-08143	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	61
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Paramillo		263

#### 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

#### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No SCT-08581 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SCT-08581 de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SCT-08581"

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión N° SCT-08581 se evidencia que la misma <u>no cuenta con área libre susceptible de contratar</u>, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° SCT-08581 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificada con NIT 9004343310, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karına Ortega Miller - Coordinadora Contratació Elaboró, Julia Hernández Cárdenas Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada

nadora Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-00416

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002222 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente SCT-08581 fue notificada personalmente a la doctora NEYLA ROCIO CARDONA VASQUEZ, en calidad de apoderada de la sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S., el día 21 de febrero de 2020, en el Punto de atención MEDELLÍN, quedando ejecutoriada y en firme el día 09 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPÓ DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

# República de Colombia



#### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### **RESOLUCIÓN NÚMERO**

1 9 SET. 2019

1001493

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-081,1/1"

# LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que las proponentes LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.52.899.991 y la sociedad NOVACONS S.A.S. hoy GREEN SKY EMERALD S.A.S. identificado con NIT. 900909819-2 radicaron el día 07 de marzo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de TAME en el departamento de ARAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. RC7-08111.

Que el día 17 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 18-21)

"(...)

# CONCLUSIÓN: /

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RC7-08111 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, con un área de 44,0093 hectáreas, distribuida en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de TAME en el departamento de ARAUCA. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la

MIS3-P-001-F-013 / V4

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión Nº RC7-08111"

naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la ordén judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Radicado Noz 20175510195832 de fecha 16 de agosto de 2017, el representante legal de la sociedad proponente, aceptó el área susceptible de contratar. (Folios 22-23)

Que mediante Radicado No. 20175510197152 de fecha 17 de agosto de 2017, la sociedad proponente por intermedio de su representante legal, allego el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. (Folios 25-29)

Que mediante Radicado No. 20175300270812 de fecha 27 de diciembre de 2017, el representante legal de la sociedad proponente, aportó certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Villavicencio en el cual consta el cambio de razón social de NOVACONS SAS a GREEN SKY EMERALD SAS (Expediente digital.)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de titulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018,** la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el día **27 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 30-32)

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° &C7-08111"

"(...)

#### 2. VALORACIÓN TÉCNICA

	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
	Exploración en Cauce	Sl. Cumple art. 64 de la ley 685 de 2001	Requisito cumplido
2.7	Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado de oficio al expediente el 17 de agosto de 2017 mediante radicado No. 20175510197152 (folios 27 y 28), NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las siguientes razones.	Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería

*(...)* 

# CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RC708111 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 44,0093 HECTÁREAS, distribuidas en UNA (1) ZONA, ubicada geográficamente en el municipio de TAME en el departamento de ARAUCA, se observa lo siguiente:

• El formato A. allegado de oficio, no cumple con la resolución 143 de 2017, por las razones expuestas en el numeral 2.7. (...)"

Que el día 28 de febrero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 33-35)

"(...)

# CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta RC7-08111 para "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", con un área definida de 44,00928 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de Tame en el departamento de Arauca se observa lo siguiente:

• El programa mínimo exploratorio Formato A allegado por el proponente mediante radicado No. 20175510197152 de 17-08-2017, **No Cumple Técnicamente** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, teniendo en cuenta las razones expuestas en el numeral 2.7 del presente alcance técnica. (...)"

Que mediante Auto GCM No. 000629 de fecha 25 de abril de 2019,¹ se requirió a la proponente LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, adicionalmente se requirió a las proponentes LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ y la sociedad GREEN SKY EMERALD SAS identificada con NIT: 900909819-2, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida como susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de

Notificado por estado jurídico No. 058 de fecha 30 de abril de 2019. (Folio 43)

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"

\_\_\_\_\_

Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo a las proponentes, que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Adicionalmente si era de su interés, podrían aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería y con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con ocasión del citado requerimiento. (Folios 38-41)

Que mediante Radicados Nos. 20195500794632 y 20195500794632 de fecha 02 de mayo de 2019 la sociedad GREEN SKY EMERALD SAS, aceptó el área definida y aportó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y mediante Radicado No. 20195500811882 de fecha 22 de mayo de 2019, la proponente LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ, aceptó el área definida requerida mediante el artículo primero del Auto GCM No. 000629 de fecha 25 de abril de 2019. (Folios digitalizados)

Que el día **13 de mayo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (folios 45-47)

"(...)

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro de la propuesta RC7-08111 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN código 1531206", con un área de 44,00925 hectáreas, distribuidas en l'UNA (01) ZONA de alinderación, ubicada en el municipio de TAME en el departamento de ARAUCA, se observa lo siguiente:

 Se aprueba el programa mínimo exploratorio Formato A para la zona aceptada por la proponente y definida en el presente concepto técnico con un área de 44,00925 Hectáreas distribuida en UNA (01) zona de alinderación, ubicada en el municipio de TAME en el departamento de ARAUCA, de manera condicionada a que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6 de la presente evaluación. (...)"

Que el día **06 de junio de 2019**, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 48-49)

"(...)

#### Concepto

Al proponente NOVACONS SAS (1) se le debe requerir:

- B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.
- B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada**.

CW

Hoja No. 5 de 8

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Allegar la declaración de renta año gravable 2018.

DΕ

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Allegar RUT actualizado.

Al proponente LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ (2) se le debe requerir:

- A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2017.
- A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2017.
- A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere extractos bancarios enero, febrero y marzo de 2019.
- A.4. Registro Único Tributario RUT actualizado. Allegar RUT actualizado. (...)".

Que mediante Auto GCM No. 001304 de fecha 08 de julio de 2019,² se requirió a las proponentes, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Advirtiendo a las proponentes que la capacidad económica que se pretendía demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016. (Folios 52-54)

Que el día **20 de agosto de 2019**, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 57-58)

"(...)

# 1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente **RC7-08111**. y el sistema de gestión documental al 20-agosto-2019, se observó que mediante auto **GCM 001304** del 08 de julio de 2019, en el artículo 1º, (notificado

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 101 de fecha 10 de julio de 2019. (Folio 56)

Hoja No. 6 de 8

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"

por estado el 10 de julio de 2019.) se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

En evaluación del 06 de junio de 2019 al proponente **GREEN SKY EMERALD SAS (1)**: se le requirió:

- 1) Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente.
- 2) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad
- 3) Declaración de renta año gravable 2018.
- 4) RUT actualizado.

El proponente GREEN SKY EMERALD SAS (1) no allego la documentación solicitada.

En evaluación del 06 de junio de 2019 al proponente LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ (2): se le requirió:

- 1) Declaración de renta año gravable 2017.
- 2) Certificación de ingresos año gravable 2017
- 3) Extractos bancarios enero, febrero, y marzo de 2019.
- 4) RUT actualizado.

Con radicado 20195500877672 de fecha 05 de agosto 2019, el proponente LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ (2) allego los siguientes documentos:

- Certificación de ingresos año gravable.
- Extractos bancarios de los meses de abril, mayo, y junio de 2019.
- Allega RUT desactualizado con fecha 27 de noviembre de 2015.

El proponente LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ (2) no allego el RUT actualizado. Se observa que el certificado de antecedentes disciplinario del contador que firmo la certificación de ingresos se encuentra vencido. En virtud que el mismo documento contempla que su vigencia es de 3 meses contados a partir de la fecha de expedición. Adicionalmente la resolución 352 del 04 de julio de 2018 en su artículo 4º literal A2, contempla que la certificación de ingresos presentada por los proponentes, deben estar acompañadas de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios VIGENTE, expedido por la Junta Central de Contadores.

#### CONCEPTO:

Se evidencia que los proponentes **no allegaron** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal A y B. de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Por lo anterior se concluye que el proponente No cumplió con lo requerido en el auto GCM 001304 del 08 de julio de 2019. (...)"

Que el día **03 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. RC7-08111**, y de conformidad con la evaluación económica de fecha 20 de agosto de 2019, las proponentes NO atendieron en debida forma el

(MV

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"

requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 001304 de fecha 08 de julio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 59-64)

# FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

- "(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia. cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)
- (...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

<u>Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente. contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)</u>

Que en atención a que las proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 001304 de fecha 08 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

જ

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"

# RESUELVE

DE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. RC7-08111/ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifiquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las proponentes LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.52.899.991 y a la sociedad GREEN SKY EMERALD S.A.S. identificado con NIT. 900909819-2 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 Ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM Revisó:

Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos- Abogada royectó: Iván Fernando Suárez Rubiano – Abogado 💪



CE-VCT-GIAM-00417

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 001493 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente RC7-08111, fue notificada a la señora LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ, mediante aviso No. 20202120612011 del 18 de febrero de 2020, y a la Sociedad GREEN SKY-EMERALD S.AS., mediante aviso No 20202120612001 del 18 de febrero de 2020, los cuales fueron entregados el día 20 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día 09 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PÉÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboro, Marcela Ortiz

República de Colombia



2 0 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002265

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082416X"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

MIS3-P-001-F-009 / V1

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082416X"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por SABRE METALS SUR S.A.S. hoy MINERALES CORDOBA S.A.S., identificada con NIT. 900434331-0, radicada el día 02 de julio de 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-082416X, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-082416X** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OG2-082416X

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082416X"

# CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

САРА	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	NF7-14281	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	2 /

# 1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.** 

#### **CONCLUSIÓN:**

Cay

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-082416X para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre." (Folios 383-384)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-082416X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-082416X** se evidencia que la misma <u>no cuenta con área libre susceptible de contratar</u>, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082416X"

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2.019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-82416X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.,** identificada con **NIT. 900434331-0** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gefente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/Velásquez Verificó: L/ Restrepo.



CE-VCT-GIAM-00418

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002265 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente OG2-082416X fue notificada personalmente a la doctora NEYLA ROCIO CARDONA VASQUEZ, en calidad de apoderada de la sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S., el día 21 de febrero de 2020, en el Punto de atención MEDELLÍN, quedando ejecutoriada y en firme el día 09 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2020.

AYDEÉ PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPÓ DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

#### República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

10 6 DIC 2019

# **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002008

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-14195X"

#### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la proponente BERTHA LILIANA GALLEGO LOPÉZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.683.310, radicó el día 03 de julio de 2009, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en los Municipios de VALLE DE SAN JUAN y ROVIRA Departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. KG3-14191.

Que el día **8 de marzo de 2010** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. KG3-14191** y se determinó un área libre susceptible de contratar de 80,1872 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas. Dicha era fue ratificada en evaluación técnica del 15 de diciembre de 2010. (Folios 44-51 y 76-78)

Que el día 4 de marzo de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 872,7718 hectáreas distribuidas en trece (13) zonas. (Folios 121-128)

Que mediante Auto GCM No. 000473 de fecha 25 de abril de 2014¹ se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, manifestara cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión; seguidamente, se requirió a la proponente con el objeto de manifestar si renunciaba al área superpuesta con los títulos referidos en la parte considerativa del precitado auto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 63 del Código de Minas. (Folio 131)

Que mediante radicado números 20145500239602, 20145500239612, 20145500239672 20145500239682, 20145500239662, 20145500239592, 20145500239652, 20145500239632 y 20145500239642 del **17 de junio de 2014**, la proponente allegó respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000473 de fecha 25 de abril de 2014. (Folios 136-378)

Que el día **2 de febrero de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 677,1555 hectáreas distribuidas en ocho (8) zonas. (Folios 379-387)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 063 del 30 de abril de 2014. (Folio 131)

RESOLUCIÓN No.

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-14195X"

Que dada la variación de área definida en el anterior concepto técnico, se hizo necesario mediante Auto GCM No. 000179 del 6 de marzo de 20152 requerir a la proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, manifestara cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 390-

Que con radicado No. 20159050014612 del 6 de mayo de 2015, la apoderada de la proponente manifestó la aceptación de las áreas contenidas en las zonas de alinderación 1, 2, 5, 6, y 8. (Folios 401-414)

Que el día 4 de junio de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 677,05601 hectáreas distribuidas en cinco (5) zonas. (Folios 415-419)

Que mediante Auto GCM No. 000680 del 30 junio de 2015 se ordenó la creación de cuatro (4) placas alternas dentro del trámite de la propuesta KG3-14191. (Folio 421)

Que por medio de Auto GIAM-05-00025 del 20 de agosto de 2015, el Grupo de Información y Atención al Minero procedió a la creación de las placas KG3-14194X, KG3-14195X, KG3-14195X y KG3-14193X. (Folio 422)

Que el día 02 de septiembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 16,97897 hectáreas distribuidas en una (1) zona a la propuesta KG3-14195X. (Folios 426-428)

Que en evaluación técnica del 08 de febrero de 2016 se determinó un área libre de 16,97885 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 429-430)

Que mediante auto GCM N° 003100 del 26 de octubre de 2017<sup>3</sup> se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 438-440)

Que mediante oficio identificado con radicado 20179020282092 del 22 de diciembre de 2017 la proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido mediante auto GCM N° 003100 del 26 de octubre de 2017. (Folios 444-446)

Que el día 13 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la presente propuesta y se determinó que el área solicitada presenta superposición total con el siguiente histórico de solicitud: (Folios 443-444)

#### CHADRO DE SUPERPOSICIONES.

COADITO DE COI EN CONCIONES						
CAPA		MINERALES	%	PROCEDE RECORTE?		
Histórico Solicitud	JG7- 09032	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	100%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta		

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 036 del 10 de marzo de 2015. (Folio 394)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Notificado por estado 182 del 16 de noviembre de 2017, folio 443.

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-14195X"

CAPA	MINERALES	%	PROCEDE RECORTE?
ZONAS DE RESTRIC CION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -		No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

Seguidamente, se señaló:

### "(...) Características del área

El 21-04-2016 se ingresó al CMC las áreas de los polígonos mal archivados, dentro del proceso de depuración del sistema, lo que generó una superposición del 100% el HS JG7-09032, el cual se encontraba vigente al momento de la presentación de la propuesta en estudio.

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

### (...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **no es viable** continuar con el trámite de la propuesta **KG3-14195X**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas. (...)"

Que el dia **07 de febrero de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. KG3-14195X**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 13 de diciembre de 2018, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 448-449)

Que en consideración a lo anterior, se expidió la resolución 000192 de 25 de febrero de 2019<sup>4</sup>, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KG3-14195X.

Que inconforme con lo anterior, la proponente mediante escrito con radicado No. 20199020380042 de 22 de marzo de 2019 presento recurso de reposición contra la resolución 000192 de 25 de febrero de 2019.

# **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Hace un recuento la recurrente de lo acontecido durante la propuesta de contrato de concesión y manifiesta que la propuesta lleva diez años en curso, y que las evaluaciones técnicas han sido incoherentes puesto que ya se acepto área y que desconoce la evaluación técnica que dio lugar al rechazo, ya que según la misma no consta en el expediente.

# **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

m

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Notificada personalmente el día 15 de marzo de 2019.

#### ÐΕ

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-14195X"

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"**REMISION**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

- "Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:
- 1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:
- 2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)".

**>**:

)F

Hoja No. 5 de 9

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-14195X"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1°) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### **ANALISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 13 de diciembre de 2018, la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

En atención a los argumentos que exponé la recurrente, se hizo necesario evaluar técnicamente el día 24 de julio de 2019 la propuesta KG3-14195X, en donde se determinó:
(...)

# CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° 20199020380042 allegado por el Proponente de fecha 22 de marzo de 2019 en respuesta a la resolución No.000192, se concluyó lo siguiente:

El proponente indica que "se le han realizado nueve evaluaciones en los últimos 10 años y que en cumplimiento a lo requerido en el AUTO GCM Nº 003100 del 26 de octubre de 2017, conforme a la evaluación técnica del 08 de febrero de 2016 y a la evaluación jurídica del 15 de febrero de 2016 se presentó el formato A para el área aceptada en los términos de la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y que tampoco fue posible de nuestra parte verificar el contenido y las conclusiones de la evaluación técnica del 13 de diciembre de 2018, toda vez que la agencia nacional de minería el día de la notificación de la resolución de rechazo hizo entrega via e-mail de la evaluación técnica del 08 de febrero de 2016, y no de la solicitada; situación está que no logro ser aclarada a través de la consulta física del expediente, ya que la última evaluación técnica que dio origen al rechazo de la propuesta KG3-14195X no consta en el expediente".

En respuesta a lo expuesto anteriormente, se realizó el análisis del expediente en el cual se evidencia que en las evaluaciones técnicas de fechas 08 de marzo de 2010, 18 de octubre de 2011, 05 de abril de 2013, se le realizo el recorte con la solicitud JG7-09032, no obstante a partir de la evaluación técnica de fecha 04 de marzo de 2014 se evidencia una inconsistencia dado que no se le realizo el recorte con dicha solicitud, al igual que en la evaluaciones del 02 de febrero de 2015, 04 de junio de 2015 y 01 de septiembre de 2015; y solo hasta la evaluación técnica del 25 de junio de 2018 se realiza el recorte con el histórico de solicitud JG7-09032; por lo anterior se verifico que el histórico de solicitud JG7-09032 quedo con constancia ejecutoria de fecha 03 de abril de 2013 por lo que a partir de esta fecha se cuentan 30 días hábiles para liberar el área por tanto dicha solicitud fue archivada en fecha 17 de mayo de 2013 posterior a la fecha de radicación de la propuesta en estudio por tanto el recorte es procedente.

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-14195X"

Por consiguiente, se ratifica lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 13 de diciembre de 2018, concluyéndose que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

#### 1. Valoración técnica:

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.1. Mineral de înterés	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	Requisito cumplido

<sup>1.2.</sup> En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.

2. El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente "NOS ACOGENOS A LOS TERMINOS DE REFERNCIA Y GUIAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA".

#### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta KG3-14195X, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

Por todo lo expuesto, a continuación se expone el recorte efectuado en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KG3-14192X, la cual fue radicada el día 03 de julio de 2009, asi:

#### **CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

САРА	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACIO N	ESTADO ACTUAL
SOLICITUD	JG7-09032	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	7 de julio de 2007	Archivada en fecha 17 de mayo de 2013.

RESOLUCIÓN No.

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-14195X"

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que los recortes realizados en evaluación técnica del 24 de julio de 2019, fueron procedentes ya que se trata de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera que se encuentran vigentes al momento de la radicación de la propuesta KG3-14195X y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó: 5

"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Para el caso en concreto, la determinación de libertad de áreas se encuentra establecida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1, del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis.)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

Hoja No. 8 de 9

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-14195X"

Bajo este parámetro, para el momento de proferir la resolución por medio de la cual se tomo la decisión de archivar el histórico de la solicitud No. JG7-09032; y su firmeza el día 03 de abril de 2013, las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 30 días hábiles después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud, es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, es diáfano que las áreas se liberan hacia futuro y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, está de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que la solicitud en relación con las cual presentó superposición la propuesta No KG3-14195X, son anterior a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Además de lo anterior, frente al argumento de la recurrente de que ya había manifestado área, se hace necesario precisar que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero, de igual manera, en la resolución 000192 de 25 de febrero de 2019, se señalo la evaluación técnica de 13 de diciembre de 2018, así entonces, se desestima el argumento de que se desconocía la misma.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. KG3-14195X, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente confirmar la Resolución No. 000192 de 25 de febrero de 2019. Si

Hoja No. 9 de 9

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-14195X"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000192 de 25 de febrero de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KG3-14195X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente BERTHA LILIANA GALLEGO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.683.310, o en su defecto procédase mediante Edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOT/FÍQUESE Y CÚMPLASE

Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa Proyectó: José Carlos Suargar

NO.



CE-VCT-GIAM-00412

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002008 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente KG3-14195X, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000192 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019 fue notificada a la señora a BERTHA LILIANA GALLEGO LÓPEZ, mediante edicto fijado el 20 de febrero de 2020 y desfijado el 04 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 05 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2020.

ÁYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y AZENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortíz

#### República de Colombia



1 8 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002172

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuésta de contrato de concesión N°QDL-13311"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDL-13311"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificación técnica sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el proponente GUILLERMO MONTOYA BARRAGAN identificado con cédula de ciudadanía N° 10.175.379, radicada el día 21 de abril del año 2015, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de MERCADERES y BOLIVAR en el Departamento del CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. QDL-13311, determinando lo siguiente:

# 1. "Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **QDL-13311** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **162** celdas con las siguientes características:

11:100

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión  $N^\circ$ QDL-13311"

**SOLICITUD:** QDL-13311

#### CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE **CUADRICULA MINERA**

#### Zonas excluibles

RESOLUCIÓN No.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
	<b>.</b>	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES SECOS	
		DEL PATÍA - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019	
		- MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL	
		TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA	
•		EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS	
	1	EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y	
		DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES	
		RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DECLARADAS	
		MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Y	]
		PRORROGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 1433 DE	
•		2017 Y 1310 DE 2018. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL	
		51071 DE FECHA 09/09/2019 - INCORPORACIÓN EN EL	
	1	CMC EL 12/09/2019 - RESOLUCIÓN 1310 DEL 13 DE JULIO	
		DE 2018 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA	
	t	EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS	
ARQUES	I .	EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCION Y	
IATURALES	1		
		DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO	
	BOSQUES	CON LO ESTABLECIDO EN LAS RESOLUCIONES 1628 DE	
	*	2015 Y 1433 DE 2017. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL	
	PATÍA	50671 DE FECHA 31/07/2018 - ANOTACIÓN	l .
		INCORPORADA EL 06/08/2018. RESOLUCIÓN 1433 DEL	[
		13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE	1
		UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL	ł.
		PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE	ł
		PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS	
		NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE,	
		ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 13	
		DE JULIO DE 2015. DIARIO OFICIAL 50328 DEL 17 DE	
		AGOSTO DE 2017 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL	
		22/08/2017 RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 - VIGENTE	-
		DESDE 15/07/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49574 DE 15 DE	}
		JULIO DE 2015 - INCORPORADO 23/07/2015.	
			<u></u>

#### 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva  $\,$  la propuesta de contrato de concesión  $\,$  N $^{\circ}$  QDL-13311"

Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

#### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión **No QDL-13311** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No. QDL-13311**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. QDL-13311** se evidencia que la misma <u>no cuenta con área libre susceptible de contratar</u>, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

Ŋ

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. QDL-13311** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente el proponente **GUILLERMO MONTOYA BARRAGAN** identificado con cédula de

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDL-13311" ciudadanía N° 10.175.379 o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente. Dada en Bogotá, D.C., **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** Gerente de Contratación y Titulación Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora/Contratación y Titulación Paula Liliana Loón Tarres - Abarral Cort Elaboro: Paula Liliana León Torres - Abogada GCT. Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado.



CE-VCT-GIAM-00466

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 002172 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **QDL-13311**, fue notificada al señor **GUILLERMO MONTOYA BARRAGAN**, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **13 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERKEZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

#### República de Colombia



CO 8 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002175

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SC9-08221"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minerá, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SC9-08221"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por LUIS DANIEL CONTRERAS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.587, radicó el día 09 de marzo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yaçimiento clasificado técnicamente como CARBÓN TERMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO Y CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ubicado en los municipios de SANTIAGO y SAN CAYETANO, departamento de NORTE DE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. SC9-08221, determinando lo siguiente:

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SC9-08221"

#### 1. "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **SC9-08221** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 14 celdas con las siguientes características:

**SOLICITUD:** SC9-08221

#### CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	PAA-09281	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	è
SOLICITUDES	PH1-16371	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	13
TITULO	04-010-97	CARBON	3
TITULO	9649	CARBON	1

#### 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.** 

#### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No SC9-08221 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **SC9-08221**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.

CY

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SC9-08221"

En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. SC9-08221 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No.

#### RESUELVE

ARTÍCI/LO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera Nº SC9-08221, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a LUIS DANIEL CONTRERAS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.587, ø en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación laboro: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)



#### CE-VCT-GIAM-00467

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 002175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **SC9-08221**, fue notificada al señor **LUIS DANIEL CONTRERAS MENESES**, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **13 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

John Roll

#### República de Colombia



13 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002095

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OHU-10081"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundós de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Hoja No. 2 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OHU-10081"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificación técnica sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el proponente NICOLÁS DE JESÚS PALACIO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 71170646, radicada el día 30 de agosto del año 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de UNGUÍA, en el Departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió el expediente No. OHU-10081, determinando lo siguiente:

### Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OHU-10081** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **12** celdas con las siguientes características:

**SOLICITUD:** OHU-10081





"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OHU-10081"

#### CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE **CUADRICULA MINERA**

#### Zonas excluibles

RESOLUCIÓN No.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA	BLOQUE 216	RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca; Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	8
SOLICITUDES	OG9-16381	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	4

# 1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de <u>002</u>095 <sub>de</sub> M3 DI M,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OHU-10081"

Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área** a otorgar.

#### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión **No OHU-10081** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. "

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no gueda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No. OHU-10081**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. OHU-10081** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. OHU-10081** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLÁS DE JESÚS PALACIO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía **N°** 

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OHU-10081"

71170646, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación Elaboro: Paula Liliana León Torres - Abogada GCT.
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado.





#### CE-VCT-GIAM-00468

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002095 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente OHU-10081, fue notificada al señor NICOLAS DE JESUS PALACIO ROJAS, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEŅA GUTIĶRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

#### República de Colombia



tha dic wis

# AGENCIA NACIONAL DE MINERIA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002082

(

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09053"

## LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09053"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **BLOQUES Y ADOQUINES DE SANTANDER BAS** identificada con NIT. 9005436233, radicada el día 02 de julio de 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, úbicado en el municipio de **PIEDECUESTA**, Departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. OG2-09053, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09053"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-09053** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 90 példas con las siguientes características:

**SOLICITUD:** OG2-09053

#### CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
Zonas excluibles	Zona Árida Cañón Río Chicamocha	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Resolución 1675 de 2019	90 🚣

#### 1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.** 

#### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-09053** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-09053, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09053"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09053 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OG2-09053, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente BLOQUES Y ADOQUINES DE SANTANDER BAS identificada con NIT. 9005436233, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el redurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Paola Morales Celedon – Revisó. Luz Dary Restrepo - Abogada



#### CE-VCT-GIAM-00469

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002082 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente OG2- 09053, fue notificada a la sociedad BLOQUES Y ADOQUINES DE SANTANDER SAS, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020.

AYØEE PENÆ GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

República de Colombia



.13 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002087

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QF4-08021"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QF4-08021"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inició al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. N° 900.535980-4, radicó el día 04 de junio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el Municipio de IBAGUE en el Departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. QF4-08021, determinando lo siguiente:

DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QF4-08021"

# 1. "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **QF4-08021** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **4 celdas** con las siguientes características:

SOLICITUD: QF4-08021

# CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

#### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	OGT-08021	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	4

# 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

#### CONCLUSIÓN:

M

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No QF4-08021 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **QF4-08021**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

# **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.

RESOLUCIÓN No.

DE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QF4-08021"

En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. QF4-08021 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° QF4-08021, por las razones expuestas en la parte motiva del/presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. Nº 900.535980-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido

Dada en Bogotá, D.C.,

NØTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gérente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordina dora Contratación y Titulación

Elaboro: Pula Liliana León Torres- Abogada Revisó: Juan Camilo Redondo – Abogado.



#### CE-VCT-GIAM-00470

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002087 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente QF4-08021, fue notificada a la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PENA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

#### República de Colombia



11.3 DIC 2019.

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002077

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ... TGC-13411"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TGC-13411"

adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó, los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TGC-13411"

del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del mes de octubre del año 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES S.A.S., identificada con NIT 900863247-1, radicada el día 12 del mes de julio del año 2018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS ubicado en el municipio de MONTECRISTO, Departamento de BOLÍVAR a la cual le correspondió el expediente No. TGC-13411, determinando lo siguiente:

#### 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TGC-13411** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **764 celdas** con las siguientes características:

"(...)

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas	excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	QAD-08011	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	728
SOLICITUDES	1	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		5

Seguidamente, señala:

#### "(...) 2. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TGC-13411"

Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área** a otorgar.

# (...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TGC-13411 para MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. TGC-13411, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión Minera No. **TGC-13411** se evidencia que la misma <u>no cuenta con área libre susceptible de contratar</u>, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula lá materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, *de conformidad con el análisis efectuado por los* profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

(IY

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión  $N^\circ$  TGC-13411"

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TGC-13411**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES S.A.S., identificada con NIT 900863247-1, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

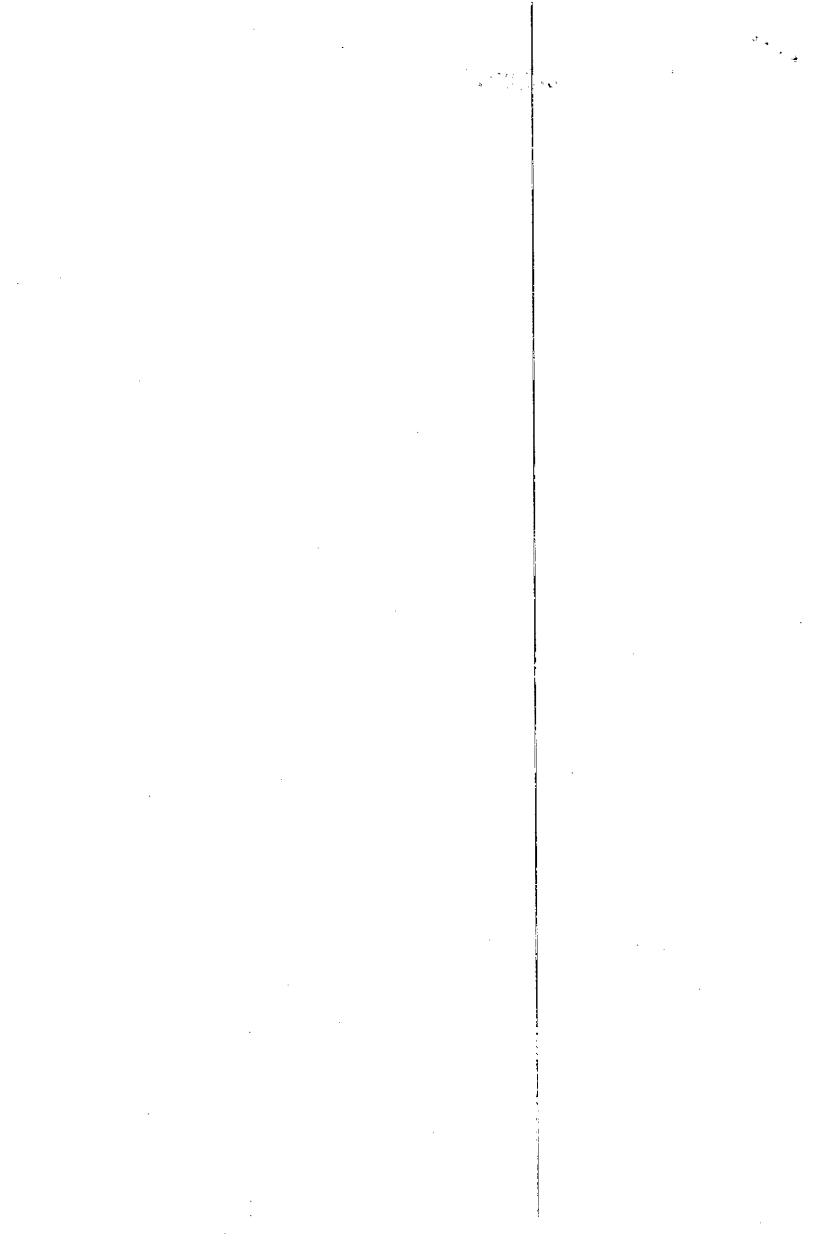
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gérente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Abogada Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre – Abogado

MIS3-P-001-F-009 / V1





#### CE-VCT-GIAM-00471

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002077 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente TGC-13411, fue notificada a la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S., mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PENA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

República de Colombia



13 DIC 2019.

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002070

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJV-08041"

# LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

N



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJV-08041"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del mes de octubre del año 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad PAVIMENTAR S.A identificada con el NIT No. 8000400146, radicada el día 31 del mes de octubre del año 2018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de SANTA BÁRBARA y ABEJORRAL, departamento de BOLIVAR y el municipio de AGUADAS, departamento de CALDAS a la cual le correspondió el expediente No. TJV-08041, determinando lo siguiente:

"(...)

# 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. TJV-08041 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 13 celdas con las siguientes características:

N

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJV-08041"

# CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

## Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	IJN-14001	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1
SOLICITUDES	OG9-16301 🗸	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	12 /

(...)

Seguidamente, señala:

(...)

#### 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por la sociedad solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

# **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TJV-08041 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre.

(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **TJV-08041**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

# **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada

parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. TJV-08041 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° TJV-08041, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PAVIMENTAR S.A** identificada con el NIT No. 8000400146, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARÍA BEATRÍZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación Elaboro: Carolina Obregón Silva - Abogada

evisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogad

MIS3-P-001-F-009 / V1



#### CE-VCT-GIAM-00472

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 002070 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **TJV-08041**, fue notificada a la sociedad **PAVIMENTAR SAS**, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **13 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PENA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

#### República de Colombia



1 8 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002203

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-093114X"

# LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

# **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

1 A DIC 2019

Hoja No. 2 de 4

ÐΕ

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco  $(3,6" \times 3,6")$  referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del mes de octubre del año 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificada con NIT 9001537370, radicada el día 02 del mes de julio del año 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de BUENOS AIRES, Departamento de CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-093114X, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-093114X"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-093114X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

#### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	GDK-094	Minerales De Cobre Y Sus Concentrados\ Minerales De Plata Y Sus Concentrados\ Minerales De Oro Y Sus Concentrados\ Minerales De Platino Y Sus Concentrados\ Minerales De Zinc Y Sus Concentrados\ Minerales De Molibdeno Y Sus Concentrados	6 —

Seguidamente, señala:

# "(... ) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

# (...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-093114X** para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. <u>OG2-093114X</u>, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

# **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-093114X"

superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-093114X se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OG2-093114X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a ÁNGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificada con NIT 9001537370, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contrata Elaboro: David Sanchez - Gestor Reviso: Luz Dary Restrepo- Abogada

1



CE-VCT-GIAM-00474

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002203 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente OG2-093114X, fue notificada a la sociedad ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A., mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020.

AÝDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

República de Colombia



1 8 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

002201

(

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión OGC-13373X"

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que los proponentes FREDDY TRUJILLO MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.942 y la sociedad CONSORCIO TRITURADOS VIALES SAS identificada con NIT. 900538510-1, radicaron el día 12 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ubicado en los Municipios de SAN PABLO DE BORBUR y OTANCHE en el departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. OGC-13371.

Que el día **20 de-octubre de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 273,92942 hectáreas distribuidas en ocho (8) zonas. (Folios 88-93)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la prden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que el día **19 de julio de-2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGC-13371 y se concluyó un área de 250,7242 hectáreas distribuidas en ocho (8) zonas. (Folios 126-131) DE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGC-13373X"

Que el dia **16 de junio de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 130-135)

<

"(...)

#### 2. Valoración técnica:

No.	İTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.2	Plano	No cumple resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 Motivo: La representación de las coordenadas Nortes no coinciden con su orientación (símbolo Norte), ya que sus valores decrecen.	Debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015
2.2.1	Firma plano	El plano, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001. INGENIERO DE MINAS HOLMAN ALI CARANTON SANCHEZ, con matricula profesional M.P 25218140145.	Requisito cumplido
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	EL Formato allegado de fecha 17 de julio de 2013 a folio 19, no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería y así mismo adecuado a lo establecido mediante el art. 64 de la ley 685 de 2001.	Los proponentes deberán allegar el Programa Minimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.
2.6.1	Firma formato A	No se evalúan en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Mineria, Los proponentes deberán allegar el Programa Mínimo Exploratorio teniendo en cuenta el art. 270 ley 685 de 2001.	Debe cumplir con el art. 270 de la ley 685 de 2001.

*(...)* 

# **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OGC-13371, para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO., se tiene un área de 273,9294 hectáreas distribuidas en ocho (8) zonas, el cual la zona de alinderación No. 7 – con un área de 0,0456 hectáreas por su área mínima y el tipo de mineral a explorar no es técnicamente viable, ubicada geográficamente en los municipios de SAN PABLO DE BORBUR - BOYACA, OTANCHE - BOYACA, se observa lo siguiente:

Los proponentes deberán ajustar el Cronograma de actividades y costos en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. (...)"

Que mediante Auto GCM No. 000818 del\*23 de mayo de 2018¹ se requirió al proponente FREDDY TRUJILLO MELO, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito cual o cuales áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, advirtiendo al proponente que la zona de alinderación N° 7°. definida en el concepto técnico de fecha 16 de junio de 2017 por su dimensión no se consideraba viable para el desarrollo de un proyecto minero, adicionalmente se requirió para que Adecuara su propuesta con respecto al Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para las áreas definidas susceptibles de contratar de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, finalmente se requirió, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 068 del 28 de mayo de 2018. (Folio 143)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGC-13373X"

contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la mencionada providencia, **allegara** un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del mencionado acto. Advirtiendo al proponente, que el nuevo plano debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión** (Folios 137-141)

Que mediante Radicado No. 20185500527052 del 27 de junio de 2018, el proponente allega documentación técnica y aceptación de 3 de las 8 áreas resultantes. (Digital-SGD)

Que mediante Radicado No. 20189030387782 del 28 de junio de 2018, el proponente allega documentación técnica. (Digital-SGD)

Que el día 19 de noviembre de 2018 se realizó evaluación Técnica de la propuesta de contrato de concesión No. OGC-13371, con el fin único de actualizar la última evaluación técnica con solo las tres áreas aceptadas por el proponente y evaluar los formatos A allegados por el proponente el 28 de agosto de 2018 y se determinó: (Folios 145-149)

(...)...

#### 2. Valoración técnica

RESOLUCIÓN No.

		.,	
		El plano del área 1 y 3 cumplen resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.	
2.2	Plano	El plano del área 2 (63,53374 hectáreas) no cumple resolución 40600 del 27 de mayo de 2015:	
		Motivos: La escala gráfica y escala numérica no coinciden con la grilla.	Estudio jurídico

(...)...

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud, dentro del trámite de la propuesta **OGC-13371** con un área de **230.7395 hectáreas** distribuidas en **(3) zonas**, ubicada geográficamente en SAN PABLO DE BORBUR y OTANCHE-**BOYACÁ**, se observa lo siguiente:

-El plano del área 2 (63,53374 hectáreas) no cumple resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 001203 de fecha 12 de junio de 2019**, se ordenó la creación de una placa alterna dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGC-13371. (Folios 150-152)

Que mediante **Auto GIAM-05-00042 de fecha 20 de junio de 2019**, se dio cumplimiento al Auto GCM No. 001203 de fecha 12 de junio de 2019, y se procedió a la creación de la placa alterna No. OGC-13373X. (Folio 154)

Que el día **15 de julio de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 155-157)

"(...)

# **CONCEPTO:**

Se partió del área definida en evaluación técnica de fecha **19 de noviembre de 2018** y se encontró que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos vigentes al momento de radicación de la solicitud en estudio.

La presente evaluación técnica se realiza atendiendo la aceptación de áreas allegada por el proponente. El día 27 de junio de 2018 con radicados No. 20185500527052 (digital) el proponente manifiesta que acepta tres (3) áreas (zona de alinderación 1 con 63.5337 hectáreas, Zona de alinderación 2 con 7.1909 hectáreas y zona de alinderación 3 con 160.0148 hectáreas) definidas en concepto técnico del 19 de noviembre de 2018.

MIS3-P-001-F-013 / V4

1 8 DIC 2019

Hoja No. 4 de 6

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGC-13373X" \_\_\_\_

Posteriormente dicha aceptación fue evaluada mediante concepto técnico de fecha **19 de noviembre de 2018** y acogida mediante Auto **GCM N° 001203** de fecha 12 de junio de 2019, por lo tanto, mediante **Auto GIAM-05-00042** del 20 de junio de 2019 se creó la placa alterna **OGC-13373X** para continuar el trámite, se procede a realizar la asignación de las áreas a cada una de las placas correspondientes de la siguiente manera:

PLACA	ZONA ASIGNADA
OG2-13371	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 160,0149 HECTÁREAS ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 7,1909 HECTÁREAS
OGC-13373X	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 63,5337 HECTÁREAS

(...)

#### 2.0 Valoración técnica

İTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.2 Plano	El plano allegado mediante radicado No 20189030387782 para el área 3 con 63,5337 Hectáreas NO CUMPLE la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015	el proponente No dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del
	Motivos: La escala gráfica y escala numérica no coinciden con la grilla.	Auto 000818 del 23 de mayo de 2018.

# **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OGC-13371, para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, con un área de 63,5337, distribuidas en 1 (una) zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de OTANCHE departamento de BOYACA se observa:

El plano para el área 3 con 63,5337 hectáreas. NO CUMPLE la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, La escala gráfica y escala numérica no coinciden con la grilla, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del Auto 000818 del 23 de mayo de 2018. (...)"

Que el día 15 de septiembre de 2019, , se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión OGC-13371, en la cual se determinó que al momento de radicación de la propuesta y una vez al consultar el Registro único Empresarial - RUES, el No. de Nit: 900538510-1 de la sociedad CONSORCIO TRITURADOS VIALES SAS, se evidenció que en su objeto social, no incluye la exploración minera, por lo cual no cumple con el artículo 17 del Código de Minas, el cual establece que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y la explotación minera, por lo anterior se concluye que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión mineras y por constituirse la ausencia de esta, es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio respecto de esta sociedad, de conformidad con los artículos 17 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente el proponente FREDDY TRUJILLO MELO, no cumplió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el artículo segundo del Auto GCM No. 000818 de fecha 23 de mayo de 2018, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 15 de julio de 2019, por lo que es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión en estudio de conformidad con los artículos 273 y 274 del Código de Minas y el literal (b) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015. (Folios 158-162)

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

M

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGC-13373X"

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Subrayado y negrilla fuera del texto) (...)"

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido. no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el articulo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal (b) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que la sociedad proponente CONSORCIO TRITURADOS VIALES SAS, no cuenta con la capacidad legal de que habla el artículo 17 del Código de Minas, el cual establece que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo anterior se concluye que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta y con fundamento en la normatividad antes transcrita, se procederá a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OGC-13371 respecto de esta sociedad, adicionalmente el proponente FREDDY TRUJILLO MELO, no cumplió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el artículo segundo del Auto GCM No. 000818 de fecha 23 de mayo de 2018, por lo que es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión en estudio de conformidad con las normas antes transcrita.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGC-13373X"

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. OGC-13373X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifiquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes FREDDY TRUJILLO MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.942 y la sociedad CONSORCIO TRITURADOS VIALES SAS identificada con NIT. 900538510-1, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Mineria y efectúese el archivo del referido expediente.

Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM 🏳 avisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada

yectó: Iván Fernando Suárez Rubiano-Abogado**y** 



#### CE-VCT-GIAM-00475

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002201 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente OGC-13373X, fue notificada al CONSORCIO TRITURADOS VIALES S.A.S y al señor FREDDY TRUJILLO MELO, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DÉ INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

### República de Colombia



24 OCT 2019

# **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# **RESOLUCIÓN NÚMERO**

gastao

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QD8-15084X"

# LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QD8-15084X"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QD8-15084X"

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 DE OCTUBRE DE 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13835236, LUCILA MERCHAN VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28074715, MERARE DELGADO MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 63514057 y ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91293060 radicada el día 8 DE ABRIL DE 2015, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de LEBRIJA departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. QD8-15084X, determinando lo siguiente:

# "1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **QD8-15084X** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1 celdas con las siguientes características. (...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

# CUADRO DE SUPERPOSICIONES. Zonas excluibles

САРА	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - YONDO - RESOLUCION ANI 573 DE 24 DE MARZO DE 2015 - INCORPORADO 08/05/2015		1

Seguidamente, señala:

# "(...) 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

# (...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **QD8-15084X** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QD8-15084X"

Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **QD8-15084X**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los luqares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. QD8-15084X** se evidencia que la misma <u>no cuenta con área libre susceptible de contratar</u>, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° QD8-15084X/ por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13835236, LUCILA MERCHAN VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía. No. 28074715, MERARE DELGADO MANTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 63514057 y ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA, identificado con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QD8-15084X"

DE

cedula de ciudadanía No. 91293060, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

RESOLUCIÓN No.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gérente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contra Elaboro: Gladys Liliana López Morales - Abogada Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa oda **(\$60**)

111,200

•

.



CE-VCT-GIAM-00484

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 001800 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019, proferida dentro del expediente QD8-15084X, fue notificada personalmente al señor MIGUEL SANTOS GARCIA, el día 28 de noviembre de 2019 y a los señores LUCILA MERCHAN VARGAS, MERARE DELGADO MANTILLA y ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA, mediante edicto fijado el 07 de febrero de 2020 y desfijado el 13 de febrero de 2020, Y al señor quedando ejecutoriada y en firme el 28 DE FEBRERO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

1. . . . . (10

#### República de Colombia



4 8 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002197 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°
PE5-08281"

# LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

# **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PE5-08281"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución (No) 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad PERFOAGUAS S.A.S. identificada con NIT 800247418-8, radicada el día 05 de mayo de 2014, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como BARITA ELABORADA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de NATAGAIMA, departamento del TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. PE5-08281, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PE5-08281"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **PE5-08281** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

#### Zonas excluibles

CAPA EXPEDIEN		ENTE MINERALES	
AREA ESTRATEGICA MINERA	BLOQUE 301	RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. "429 de 2013, proferidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Mineria, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineros en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Sontander, Putumayo, Quindía, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonos, Guainia, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autaridad minera na agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y ofrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a la ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollor procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328931 del 21/09/2016; 20161200399961 del 22/09/2016;	1
SOLICITUD	PE5-08001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2

Seguidamente, señala:

# "(... ) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

# (...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 'PE5-08281' para 'BARITA ELABORADA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS', se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. PE5-08281, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.



RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PE5-08281"

En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PE5-08281** se evidencia que la misma <u>no cuenta con área libre susceptible de contratar</u>, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que revisado el Registro único Empresarial - RUES, se evidenció que por Acta No. 29 de la Junta de Socios del 29 de febrero de 2012, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 29 de marzo de 2012 bajo el número 01620681 del libro IX, la sociedad se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: PERFOAGUAS S.A.S.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, revisada por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° PES-08281, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente PERFOAGUAS S.A.S. identificada con NIT 800247418-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente; de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contralación y Titulación Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado Revisó: Luz Dary Restreno Hoyos - Abogada



CE-VCT-GIAM-00486

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 002197 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **PE5-08281** fue notificada a la sociedad **PERFOAGUAS S.A.S**, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **13 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2020.

AY∕DEE PEÑA GUTIF⁄RREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

#### República de Colombia



1 8 DIC 2019,

# **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

002195

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TKM-10351"

# LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Ø

002195

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TKM-10351"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del mes de octubre del año 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA identificado con la C.C. No. 5344313, radicada el día 22 del mes de noviembre del año 2018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de SAPUYES, departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente No. TKM-10351, determinando lo siguiente:

"(...)

#### 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. TKM-10351 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 26 CELDAS con las siguientes características:



DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión № TKM-10351" ✓

# CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

#### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	ODM-15061	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1
SOLICITUDES	RDP-09221	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1
SOLICITUDES	SGA-08141	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1 /
TITULO	JDL-14301X	MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ASOCIADOS	1 2
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	ZP CHILES CUMBAL	ZP - CHILES - CUMBAL - RESOLUCIÓN 1398 DEL 25/07/2018 MINAMBIENTE- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50673 DEL 02/08/2018- Escala 1:25.000, POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA EL ÁREA DE PÁRAMO DE CHILES - CUMBAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - INCORPORADO AL CMC 05/09/2018	20
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	PARQUE NATURAL REGIONAL VOLCAN AZUFRAL CHAITAN	PARQUE NATURAL REGIONAL EL VOLCÁN AZUFRAL CHAITAN - ACUERDO 011 DEL 08/10/2018 - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO - Escaia 1:25000, - INCORPORADO AL CMC 05/03/2019 - POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA COMO PARQUE NATURAL REGIONAL EL VOLCÁN AZUFRAL CHAITAN - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 05/03/2019 - PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE CORPONARIÑO: http://corponarino.gov.co/declaracion-parque- natural-regional-volcan-azufral/ - (ACUERDO 005 DEL 23/01/1990 - CORPONARIÑO, POR EL CUAL SE APRUEBA COMO ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA LAS MICROCUENCAS DEL AZUFRAL-EL MIRADOR DEL MUNICIPIO DE TÚQUERRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO	

(...)

Seguidamente, señala:

(...)

# 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

# **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TKM-10351 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

(...)".

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No. TKM-10351**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

W

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TKM-10351"

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de est<u>e Código</u>, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. TKM-10351 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° TKM-10351, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA identificado con la C.C. No. 5344313, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente..

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora contratación y Titulación Elaboro: Carolina Obregón Silva - Abogada Devisó: Juan Camilo Redondo - Abogado



## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

## **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 002195 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **TKM-10351** fue notificada al señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA**, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **13 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PENA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ÁTENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

### República de Colombia



8 DIC ZUN

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 002194

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG7-10193X"

(

## LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

 $\mathcal{M}$ 

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuésta de contrato de concesión N° PG7-10193X" /

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones" de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del mes de octubre del año 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por EMERALD GLOBAL RESOURCES SAS identificada con NIT 9007412509, radicada el día 07 del mes de julio del año 2014, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en el municipio de PAUNA, Departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. PG7-10193X, determinando lo siguiente:

## 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PG7-10193X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG7-10193X"

## CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE **CUADRICULA MINERA**

## Zonas excluibles

САРА	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LD9-11591	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	3
SOLICITUDES	PBC-08021	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O	2
		SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	.2~ 💞
SOLICITUDES	S OGU-10071	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O	1 /
		SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	1

Seguidamente, señala:

#### "(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

## (...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 'PG7-10193X' para 'ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS', se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. PG7-10193X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del résultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. PG7-10193X se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG7-10193X"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° PG7-10193X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente EMERALD GLOBAL RESOURCES SAS identificada con NIT 9007412509, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera — AnnA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-009 / V1



## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002194 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente PG7-10193X fue notificada a la sociedad EMERALD GLOBAL RESOURCES S.A.S, mediante edicto fijado el 21 de febrero de 2020 y desfijado el 27 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 13 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PENA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

## República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

000030

DE

2 4 ENE. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Nº 19294 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

## **ANTECEDENTES**

El 16 de enero de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA mediante Resolución No. 700024 otorgó la licencia de explotación No 19294, a los señores MARIA EUSTAQUIA GÓMEZ DE GÓMEZ y JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 5 hectáreas y 7.818 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años, contados a partir del 06 de mayo de 1997, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 00039 del 26 de febrero de 2002, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de julio de 2004, se declaró perfeccionado el traspaso del 25% de los derechos y obligaciones que tenía en la Licencia de Explotación No. 19294 la señora MARIA EUSTAQUIA GOMEZ DE GOMEZ a favor del señor CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de Julio de 2004.

Con Resolución No. 1283 del 28 de julio de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, prorrogó el Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución No. 1694 del 01 de agosto de 1996, hasta el 06 de mayo de 2007.

A través de Resolución DSM No. 462 del 15 de junio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2007, se excluyó como titulares de la Licencia Explotación No. 19294 a los señores Jose Francisco Gomez y Maria Eustaquia Gómez de Gómez y se otorgó el derecho de preferencia a la señora Maria Teresa Gómez Gómez, quedando como únicos beneficiarios del título el señor Carlos Arturo Viáfara Polanco y la señora Maria Teresa Gómez Gómez.

Mediante Resolución SFOM No. 088 del 09 de marzo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de abril de 2009, se concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 19294 a los titulares María Teresa Gómez y Carlos Augusto Viafara, para la explotación de un yacimiento de localizado en jurisdicción del municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, por un término de diez (10) años contados a partir del 07 de mayo de 2007.

Con radicado No. 20175510099782 del 5 de mayo de 2017, el cotitular señor Carlos Augusto Viafara Polanco radicó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN Nº 19294 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución VSC No. 000805 del 30 de julio de 2018, notificada a los titulares por medio de los avisos No. 20183320291331 y No. 20183320291341 del 12 de octubre de 2018, se impuso multa de cinco (5) salarios minimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria del acto administrativo, dado que no se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en los Autos GSC-ZC No. 0143 del 4 de febrero de 2014, GSC-ZC No. 002620 del 5 de diciembre de 2014 y GSC-ZC No. 00287 del 27 de febrero de 2015.

A través de la Resolución No. VSC No. 001318 del 19 de diciembre de 2018, la Agencia Nacional de Mineria resolvió confirmar la Resolución VSC No. 000805 del 30 de julio de 2018 "Por medio de la cual se impone una multa dentro de la Licencia de Explotación No. 19294".

Por medio de Resolución VSC No. 000349 del 30 de abril de 2019, se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, radicado el día 05 de mayo de 2017 con el oficio No. 20175510099782.

Con radicado Nº 20195500955832 de fecha 13 de noviembre de 2019, la titular MARÍA TERESA GÓMEZ allega solicitud de renuncia al 75% de los derechos que tiene sobre la Licencia de Explotación Nº 19294.

Con radicado Nº 20195500955732 de fecha de 13 de noviembre de 2019, el titular CARLOS AUGUSTO VIAFARA allega solicitud de renuncia al 25% de los derechos que tiene sobre la Licencia de explotación Nº 19294

El concepto técnico GSC-ZC No N° 000278 de 28 de marzo de 2019, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

## CONCLUSIONES

- 3.1 APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalias para los trimestres I, II, III y IV trimestre del 2010, 2011, 2012, 2018, I, II 2013 presentados en ceros.
- 3.2 APROBAR los Formatos Básicos Mineros correspondiente a semestral y anual 2007 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2017 y semestral 2013, 2018 junto con su plano de labores.
- 3.3 NO APROBAR los Formatos Básicos Mineros anual 2013, Semestral y anual 2014, ya que las cantidades de la producción reportadas en los formatos no coinciden con las cantidades de producción reportadas en los formularios para declaración y liquidación de regalías para estos periodos.
- 3.4 REQUERIR, el Formato Básico Minero anual del 2016 y 2018, junto con su plano de labores.
- 3.5 Mediante Auto GSC-ZC 000731 del 24 de julio del 2018, se informa al titular que tiene un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto respecto a la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2015 y I semestre del 2016, a la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento.
- 3.6 El titular no ha presentado la actualización al PTI requerir al respecto.
- 3.7 El área de la licencia de explotación 19294, se encuentra dentro del poligono 13 de la resolución 2001 de fecha 21 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, zona compatible con la minería en la Sabana de Bogotá.
- 3.8 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al oficio de solicitud de prórroga y derecho de preferencia, de cual habla el numeral I .3 del presente concepto.

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 19294 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.9 Evaluado la licencia de explotación No 19294, se observa que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia no se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.
- 3.10 Para continuar con el trámite, se remite el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que los titulares de la licencia de explotación No 19294, mediante radicados Nos 20195500955832-20195500955732 del 13 de noviembre de 2019, allegaron escrito en el cual expresaron la intención irrevocable de renunciar al título minero, en virtud del artículo 23 del decreto 2655 de 1988. Así las cosas, teniendo en cuenta que no requiere el título minero estar al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación y toda vez que no existe impedimento de orden legal es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio.

Que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, expresa:

"Artículo 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."

Que el artículo 71 del Decreto 2655 de 1988, expresa lo siguiente:

Artículo 71. GARANTIAS. Antes de suscribir el contrato el interesado deberá constituir una garantia prendaria, bancaria, o de una compañía de seguros por el valor correspondiente al diez por ciento (10%) de la producción estimada para los dos primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones. Será obligación del interesado mantener vigente en todo tiempo dicha garantía.

Teniendo en cuenta que en el presente contrato se declara la terminación por renuncia, es procedente aclarar e informar que el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988 señala que en los contratos de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por los titulares de la licencia de explotación No. 19294, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la Terminación de la licencia de explotación No. 19294, suscrita con los señores MARÍA TERESA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39660366 y CARLOS AUGUSTO VIAFARA identificado con Cédula de Ciudadanía No 1912.944.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la licencia de explotación No 19294, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, se recuerda que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales explotados y no utilizados.

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN Nº 19294 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía Municipal de Nemocón departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción de los artículos primero y segundo en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEXTO. Requerir a los titulares, la modificación de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2013, Semestral y Anual de 2014, ya que las cantidades de la producción reportadas en los formatos no coinciden con las cantidades de producción reportadas en los formularios para la Declaración de Producción y liquidación de regalias para esos periodos y la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual del 2016 y 2018, junto con su plano de labores, para lo cual se concede el término de treinta (30) dias contados a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo recomendado en el concepto técnico GSC-ZC No N° 000278 de 28 de marzo de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifiquese la presente resolución personalmente a los señores MARÍA TERESA GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO VIAFARA, titulares de la licencia de exploración No 19294; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra los artículos primero y segundo de esta resolución, procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó. Esmeralda Garcia Muñoz. /Abogado GSC-ZC Revisó. Monica Patricia Modesto, Abogada VSC Filtró: Jose Maria Campo Castro/ Abogado VSC



## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

## **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GSC No 000030 DEL 24 DE ENERO DE 2020, proferida dentro del expediente 19294, fue notificada personalmente a los señores MARÍA TERESA GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO, el día 26 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día 12 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PENA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

## República de Colombia



1 7 DIC 2019.

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002140

(

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RK3-10441"

## LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RK3-10441"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco  $(3,6" \times 3,6")$  referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones" de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por JUAN ENRIQUE CASTAÑEDA JEREZ; identificado con cédula de ciudadanía N° 80.200.671, radicó el día 03 de noviembre de 2016, da propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, BARITA-ELABORADA Y MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio



002140 DE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RK3-10441"/

de VALLEDUPAR, departamento del CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. **RK3-10441**, determinando lo siguiente:

## 1. "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RK3-10441 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 226 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: RK3-10441

## CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA **MINERA**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
Zonas excluibles	Parque Nacional Natural Sierra Nevada	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Resolución 0504.	226 /

#### 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

## CONCLUSIÓN:

V۵

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RK3-10441 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, BARITA ELABORADA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No RK3-10441, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RK3-10441"

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. RK3-10441se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° RK3-10441, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a JUAN ENRIQUE CASTAÑEDA JEREZ ídentificado con cédula de ciudadanía N° 80.200.671, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA Gerente de Contratación y Titulación

probó. Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación

Aprobó. Karina Ortega ivillei - Calledo Abogado (a Elaboro: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a Revisó: Juan Camilo Redondo – Abogado.



## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

## **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 002140 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **RK3-10441**, fue notificada personalmente al señor **JUAN ENRIQUE CASTAÑEDA JEREZ**, el día 28 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **16 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

12.0 LL 2011

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## **RESOLUCIÓN NÚMERO**

(

002247

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LCP-15261"

## LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LCP-15261"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones" de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el-día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **PABLO ENRIQUE CASTRO GUTIERREZ** identificado con C.C. 7306720, radicada el día **25 del mes de marzo del año 2010**, para la exploración y explotación de un yacimiento



clasificado técnicamente como CARBON COQUIZABLE O METALURGICO y CARBON TERMICO, ubicado en el municipio de SAN CAYETANO, Departamento de NORTE DE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. LCP-15261, determinando lo siguiente:

## "1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No LCP-15261 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 804 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

#### **CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	1897T	CARBON	16
TITULO	FHV-153	CARBON	12 🗸
TITULO	GC3-091	CARBON	14 <
ZPDRNN	POLÍGONO 25 - DMI BOSQUE SECO TROPICAL SUR	Resolución 1675 Del 22/10/2019 - Publicada En El Diario Oficial 51115 Del 23/10/2019 - Artículo 2: Modificar En El Sentido De Disminuir El Área Y Prorrogar Por El Término De Dos (2) Años, Contados A Partir De La Expedición Del Presente Acto Administrativo, Los Efectos Jurídicos De Las Zonas De Protección Y Desarrollo De Los Recursos Naturales Renovables Y Del Medio Ambiente - Polígono 25 - Bosque Seco Tropical Sur - Incorporado Al Cmc 28/10/2019	804

Seguidamente, señala:

## "(... ) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

## (...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración/y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **LCP-15261** para **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO y CARBON TERMICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LCP-15261"

de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. LCP-15261, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. LCP-15261 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, deconformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRÍMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera Nº LCP-15261, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a PABLO ENRIQUE CASTRO GUTIERREZ identificado con C.C. 7306720, ó em su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LCP-15261"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación A Élaboro: David Sanchez – Gestor Revisó: Luz Dary Restrepo- Abogado



## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

## **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 002247 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **LCP-15261** fue notificada al señor **PABLO ENRIQUE CASTRO GUITIERREZ**, mediante edicto fijado el 02 de marzo de 2020 y desfijado el 06 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **16 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2020.

AÝDEE PEÑÁ GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

## República de Colombia



0 7 FEB 2020

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## **RESOLUCIÓN NÚMERO**

000041

(

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IDQ-08121"

## LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Articulo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 2 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IDQ-08121"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geógráfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por ROBERTO RIVERA RIVERA, identificado con CC No.19.260.996, rádicada el 26 de abril de 2007, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicado en el municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. IDQ-08121, determinando lo siguiente:

## "1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **IDQ-08121** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 11 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: IDQ-08121

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de
concesión N° IDQ-08121"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS	
SOLICITUD	ICQ-08267	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS)\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	8 —	
TITULO	19064	ARCILLA	4	

## 1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en el cuadro de superposiciones, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

## **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No IDQ-08121 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre." (Folios 95-96)

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y el proponente ROBERTO RIVERA RIVERA, el cual no quedó inscrito en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Es necesario mencionar que el día 18 de diciembre de 2.019 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

"(...) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica NO CONSOLIDADA (...).

Antes de la inscripción del contrato en el Registro-Minero Nacional. NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO. Bajo esta

ON

Hoja No. 4 de 5

DE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IDQ-08121"

perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frentes otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de concesión está superpuesta parcial o completamente, con otras propuestas anteriores o contratos de concesión, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018 señaló:[1]

"En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre —orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición".

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. IDQ-08121, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

W

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. IDQ-08121** se evidencia que la misma <u>no cuenta con área libre susceptible de contratar</u>, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

[1] Consejo de Estado, radicación número 25000-23-26-000-2006-01993-01(38474). MP: Maria Adriana María.

"Por medio de la cual se r	rechaza y se i	archiva i	la propuesta	de contrato de
CC	oncesión N°	IDQ-081	21"	

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06** de octubre de **2.019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Rechazar là propuesta de Contrato de Concesión Minera N° IDQ-08121, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al propopente ROBERTO RIVERA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.260.996, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Mirás.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/ Velásquez. Verificó: L/ Restrepo.

Aprobó: K/ Ortega.

MIS3-P-001-F-009 / V1



## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000041 DEL 07 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente **IDQ-08121** fue notificada personalmente al señor **ROBERTO RIVERA RIVERA**, el día 28 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **16 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## **RESOLUCIÓN NÚMERO**

2.7 DIC 2019

) .

001489

Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UJP-11141** 

## EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## **CONSIDERANDO**

Que el 25 de octubre de 2019, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, identificado con NIT 892099305-3, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de PUERTO CARREÑO, departamento de VICHADA, la cual se identifica con la placa No. UJP-11141.

Que el 19 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UJP-11141** y se determinó lo siguiente:

## "CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal UJP-11141 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 50,1745 hectáreas, conformada por 41 CELDAS distribuidas en una (1) zona ubicadas geográficamente en el municipio de PUERTO CARREÑO en el departamento de VICHADA, se observa lo siguiente:

◆ El plano allegado el 28 de octubre de 2019 mediante radicado No. 20195500945202, NO CUMPLE con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, debido a que la escala gráfica y escála numérica no coinciden con la grilla (no concuerda dimensionamiento de la grilla con la escala gráfica ni con la numérica)".

Mediante Auto GCM N°. 001621 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 175 del 26 de noviembre de 2019, se requirió al Municipio solicitante para que allegara un nuevo plano que cumpla con las especificaciones técnicas de la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos y el

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJP-11141"

#### 3. Valoración técnica

- El área se ubica geográficamente en el municipio de PUERTO CARREÑO en el departamento de VICHADA.
- 2. El mineral de interés para el solicitante es "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, según constancia de radicación web".
- El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA (CORPORINOQUÍA).
- El plano allegado el 16 diciembre de 2019 mediante radicado 20195500981112, NO CUMPLE con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Debido a que la escala gráfica y escala numérica no coinciden con la grilla ya que según el dimensionamiento de la grilla el espaciamiento de la misma es cada 500m y según escala grafica el espaciamiento mide 1000m. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por la Geóloga YESIKA BEATRIZ MORA SUAREZ con M.P. No 4086, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.

Por lo anterior el requerimiento realizado el 22 de noviembre de 2019 mediante Auto GCM No 0016211 el cual dice: requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO para que dentro del término perentorio de un mes, allegue nuevo plano que cumpla con las especificaciones técnicas de la resolución 40600 de 2015. No se considera cumplido.

En certificación suscrita por el Alcalde del municipio de Puerto Carreño el señor MARCOS PEREZ JIMENEZ se evidencia que la solicitud de Autorización Temporal es para la extracción de material de construcción el cual va a ser empleado para el proyecto "PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO Y OBRAS DE URBANISMO EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO-VICHADA".

Por tanto la finalidad de la solicitud de Autorización temporal corresponde para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales, o municipales

En la misma certificación se pudo verificar lo siguiente:

- Objeto del contrato: "PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO Y OBRAS DE URBANISMO" EN EL CASCO URBANO" DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO-VICHADA". CARREÑO-VICHADA".
- Vigencia: la certificación fue expedida el 16 de septiembre de 2019.
- Tramos de la obra:

Tramo1: carrera 6 entre calles 19 y 20 en la zona urbana del municipio de Puerto Carreño.

Tramo2: construcción de separadores sobre la calle 22 entre carreras 24-28 y diagonal 14 entre carreras 25-28A

Cantidad de material a utilizar (m3)

TRAMOS	CANTIDAD (m³)
tramo 1	702
tramo2	140
TOTAL	842 m³

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No 175 del 26 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 5 de 7

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UJP-11141**"

## Duración de las obras y período de ejecución

Según certificación la ejecución del proyecto va hasta el **31 de diciembre de 2020** por tanto si procede el otorgamiento de la solicitud el mismo debe ser hasta la fecha mencionada anteriormente.

6. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

## CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal UJP-11141 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 50,1745 hectáreas, conformada por 41 CELDAS distribuidas en una (1) zona ubicadas geográficamente en el municipio de PUERTO CARREÑO en el departamento de VICHADA, se observa lo siguiente:

\* El plano allegado el 16 diciembre de 2019 mediante radicado 20195500981112, NO CUMPLE con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Debido a que la escala gráfica y escala numérica no coinciden con la grilla ya que según el dimensionamiento de la grilla el espaciamiento de la misma es cada 500 m y según escala grafica el espaciamiento mide 1000 m. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por la Geóloga YESIKA BEATRIZ MORA SUÁREZ con M.P. No 4086, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.

Luego el requerimiento realizado el **22 de noviembre de 2019** mediante Auto GCM No 001621 el cual dice: requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO para que dentro del término perentorio de un mes, allegue nuevo plano que cumpla con las especificaciones técnicas de la resolución 40600 de 2015. No se considera cumplido".

Que el 20 de diciembre de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **UJP-11141** y se determinó que el Municipio solicitante a través de comunicación radicada con el N°. 20195500981112 del 16 de diciembre de 2019 allegó documento con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Auto GCM N°. 001621 del 22 de noviembre de 2019, no obstante, él mismo, según la evaluación técnica del 18 de diciembre de 2019, no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto en mención, esto es entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

"Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJP-11141"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que una vez verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad y el aplicativo de Catastro Minero Colombiano - CMC se evidenció que el Municipio solicitante a través de comunicación radicada con el N°. 20195500981112 del 16 de diciembre de 2019 allego documento con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Auto GCM N°. 001621 del 22 de noviembre de 2019, no obstante, según la evaluación técnica realizada el 18 de diciembre de 2019, el plano allegado no cumple con lo establecido en la Resolución 40600 de 2015, dado que la escala gráfica y escala numérica no coinciden con la grilla, ya que según el dimensionamiento de la grilla el espaciamiento de la misma es cada 500 m y según escala gráfica el espaciamiento mide 1000 m.

Así las cosas, el Municipio solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el Auto GCM Nº 001621 del 22 de noviembre de 2019. razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el Auto mencionado, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal Nº. UJP-11141.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. -Entender **DESISTIDO** el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJP-11141, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y DE

Hoja No. 7 de 7

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UJP-11141**"

Titulación a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, identificada con NIT 892099305-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifiquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio PUERTO CARREÑO, departamento de VICHADA, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UJP-11141.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT AN Aprobó. Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM



## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VCT No 001489 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente UJP- 11141 fue notificada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, mediante aviso No. 20202120611051 del 18 de febrero de 2020, el cual fue entregado el día 25 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día 12 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de abril de 2020.

XYDEE PEÑA GUTIERREZ.

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz



12.0 DIC 2019

1

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## **RESOLUCIÓN NÚMERO**

(

002237

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SFM-08441"/

# LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

# **CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente PROYECTOS CORDILLERA ORIENTAL SAS, identificada con NIT 901080997-8, radicó el día 22 de junio de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de EL Tambo, Departamento de Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. SFM-08441.

Que el día **24 de noviembre de 2.017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión. En la que se concluyó:

""Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SFM-08441, para "ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.,", con un área de 7077,3435 hectáreas, distribuidas en tres (03) zonas, y dos zonas de exclusión de la zona tres de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de EL TAMBO en el departamento de CAUCA.

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folio (7) de manera condicionada a que:

Una vez se proceda a realizar la actividad de manejos ambientales la misma deberá ser ejecutada por el profesional relacionado en el Ítem No. 2.6.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.

Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades dentro de cuerpos de agua dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua." (Folios 14-21)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *"La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros* 

MIS3-P-001-F-046/V2

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SFM-08441."

y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el día 20 de septiembre de 2.018, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión, en la cual se señaló:

- "(...) Revisada la información del expediente, NO se dispone de la totalidad de la documentación necesaria para evaluar la capacidad económica de la proponente. En este orden de ideas, teniendo en cuenta el cambio normativo contenido en el literal B del artículo 4° de la Resolución 352 de 2018, se le debe requerir al proponente para que allegue la siguiente información actualizada:
- B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores, correspondiente al año 2017.
- B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, correspondiente al año 2017." (Folio 22)

Que mediante Auto GCM No. 002469 del 22 de noviembre de 2.0181 se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, cual o cuales de las áreas producto de los recortes deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión; así mismo para que allegara la documentación que acredite la capacidad económica de la propuesta , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 28-33)

Que consultado el Sistema de Gestión documental, mediante radicado No. 20189020363562 del 21 de diciembre de 2/018, la sociedad proponente allegó aceptación de área sector 3, Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, plano y documentos económicos. Folios. (10 folios)

Que el día 18 de noviembre de 2.018 se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SFM-08441, en la que se señaló:

"Revisado el expediente **SFM-08441**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 18 de noviembre de 2019; se observó que mediante auto GCM 002469 del 22 de noviembre de 2018, en el artículo 2°, (notificado por estado el 30 de noviembre de 2018.) se le solicitó al proponente **PROYECTOS CORDILLERA ORIENTAL S.A.S.**, que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

(M)

<sup>1</sup> Notificado por estado NO. 178 del 30 de noviembre de 2.018. (Folio 35)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SFM-08441."

El proponente **PROYECTOS CORDILLERA ORIENTAL S.A.S**, se le solicito que allegue los siguientes documentos, de acuerdo a la evaluación económica del 20 de septiembre de 2018:

- Estados financieros certificados y/o dictaminados, correspondiente al año 2017.
- Declaración de renta año gravable 2017.

002237

Con radicado 20189020363562 del 21 de diciembre de 2018, el proponente PROYECTOS CORDILLERA ORIENTAL S.A.S, allego los siguientes documentos:

- Certificación de la accionista USA HOLDINGS INC, de la información financiera (Folio
   5). SGD
- Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017 y 31 de diciembre de 2016 de la accionista USA HOLDINGS INC (Folio 33-48). SGD

# No allego la Declaración de renta del año gravable 2017

Se evidencia que el proponente **PROYECTOS CORDILLERA ORIENTAL S.A.S., No allego** la totalidad de la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Por lo anterior se concluye que el proponente **No cumplió** con lo requerido en el auto 002469 del 22 de noviembre de 2018. (Folios 37-38)

Que el día 09 de diciembre de 2.019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SFM-08441, en la cual se determinó que según la evaluación económica del 18 de noviembre de 2.019, la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 002469 del 22 de noviembre de 2.018, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SFM-08441.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SFM-08441."

DE

ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente, según la evaluación económica del 18 de noviembre de 2.019 no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 002469 del 22 de noviembre de 2.018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10361.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. SFM-08441, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociédad proponente PROYECTOS CORDILLERA ORIENTAL SAS, identificada con NIT 901080997-8, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez Verificó: L / Restrepo.

40



CE-VCT-GIAM-00507

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 002237 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente SFM-08441 fue notificada a la sociedad PROYECTOS CORDILLERA ORIENTAL S.A.S., mediante aviso No. 20202120610911 del 18 de febrero de 2020, el cual fue entregado el día 21 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día 10 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de abril de 2020.

YDEE PEÑA/GUTIERRE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATÉNCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

# República de Colombia



10 5 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

# **RESOLUCIÓN NÚMERO**

001994

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RLE-12491"

#### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que los proponentes DEICY ESPERANZA MARTÍNEZ SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.334.294 y RAFAEL GONZÁLO GARCÍA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.126.446, radicaron el día 14 de diciembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS) \ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de MOSQUERA, Departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. RLE-12491.

Que el día **05 de abril de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 35-36)

"(...)

CAPA		MINERALES	%	PROCEDIÓ EL RECORTE?
Zonas de Restricción	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018	RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE	47.678 %	Si, procede recorte de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá
Parques Naturales	RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - SECTOR 2 POLIGONO 8	CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - SECTOR 2 POLIGONO 8 - VIGENTE	47.677 %	SI. (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)

CAPA		MINERALES	%	PROCEDIÓ EL RECORTE?	
		DESCRIPCIONES SE LOS SECTORES 1 DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 0456 DE 2014, Y 2.3 Y 12 DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 0138 DE 2014 - INCORPORADO AL CMC 16/05/2018 Mts. 2			
TITULOS	1999; Cod.RMN; HDKF-02	MATERIALES DE CONSTRUCCION	10.018%	SI. (Art. 16 ley 68 vigente al momento de	
TITULOS	HJ9-08191; Cod.RMN: HJ9-08191		0.9778%	radicación de l propuesta	
TITULOS	8150; Cod.RMN: EJDH-01	ARCILLA; CAOLIN	28.6372%	SI. (Art. 16 ley 685 vigente al momento de la radicación de la propuesta, teniendo el cuenta que el áre definida para aplicar e art. 63 después de lo recortes realizados, no e viable por su dimensiones y pequeñarea	
SOLICITUDES	LAD-10321	TIERRAS DIATOMACEAS SIN ACTIVAR	0,4642%	SI, (Art. 16 ley 68 vigente al momento de radicación de propuesta	
SOLICITUDES	OG2-09493	MATERIALES DE CONSTRUCCION	13,2655%		
SOLICITUDES	PDS-10331	CAOLIN; ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS)	20,2383%		
SOLICITUDES	PHC-08461	MINERALES DE HIERRO	17.8984%		
Zonas de Restricción		INFORMATIVO - ÁREA PROYECTO LICENCIADO - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA	0.433 %	No se realiza recorte co dichas zonas, dado s carácter informativo.	
Zonas de Restricción	ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	100 %		
Zonas de Restricción	ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 7	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018.	47.678 %	No, es zona compatiblicon las actividade mineras en la Sabana de Bogotá, de acuerdo a artículo 1 de la Resolución 1499 de 2018, el cual modificó e artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016	

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 28 HECTÁREAS

PUNTO

NORTE

ESTE

RUMBO

DISTANCIA

PA - 1	1007900.0	977800.0	N 0° 0′ 0.0" E	0.0 <b>M</b> ts
1 - 2	1007900.0	977800.0	N 90° 0′ 0.0″ E	800.0 Mts
2 - 3	1007900.0	978600.0	N 0° 0′ 0.0" E	700.0 Mts
3 - 1	1008600.0	978600.0	S 48° 48′ 50.66″ W	1063.01 Mts

*(...)...* 

#### 1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

(...)... ·

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **no es viable** continuar con el trámite de la propuesta **RLE-12491**. dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas."

(...)".

Que el día **20 de mayo de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RLE-12491, en la cual se determinó que según evaluación técnica del 05 de abril de 2019, no queda área libre susceptible de ser otorgada de conformidad con en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto se procede a rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 37-40)

Que como consecuencia de los anterior, mediante **Resolución Nº 000624 del 30 de mayo de 2019**<sup>1</sup>, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RLE-12491. (Folios 41-42)

Que el día **19 de junio de 2019**, mediante radicado No. 20195500835462 la proponente DEICY ESPERANZA MARTÍNEZ SUÁREZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 000624 del 30 de mayo de 2019. (Folios digitales)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

"(...)

- (...) Adicionalmente la dictada Resolución **NO** da explicación clara y concisa de los recortes que proceden a dicha solicitud, vulnerando de esta manera nuestros derechos como Titulares (sic) del Trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión, lo cual para nuestro modo de ver genera un acto administrativo sin motivación alguna.
- (...) Ahora para el caso bajo estudio, se verifica con el Concepto Técnico del 05 de Abril de 2019, que desarrolló evaluación técnica de la solicitud de contrato de concesión RLE-12491, que se definen superposiciones con solicitudes anteriores como, LAD-10321, OG2-081111(SIC), OG2-10453,

¹ Notificado personalmente a la proponente DEICY ESPERANZA MARTÍNEZ SUÁREZ el día 10 de junio de 2019. (Folio 47) y se notificó por Edicto No. GIAM-00634-2019 a RAFAEL GONZÁLO GARCÍA DÍAZ fijado el 08 de julio de 2019 y desfijado el 12 de julio de 2019. (Folio 48)

# PDS-10331 y PHC-08461.(...)

(...) Para efectos de aplicación práctica se están desarrollando recortes directos a la solicitud RDL-12491 con las solicitudes LAD-10321, OG2-081111(SIC), OG2-10453, PDS-10331 y PHC-08461, lo que bajo la aplicación estricta del principio de legalidad, las normas ambientales anteriormente citadas y el Código de Minas, no es procedente dicho recorte, al verificarse que las áreas de las solicitudes de los contrato(sic) de concesión minera LAD-10321 (solicitada el 13/01/2010), OG2-081111(SIC) y OG2-10453 (solicitada el 202/07/2013), PDS-10331 (solicitada el 28/04/2014) y PHC-08461 (solicitada el 12/08/2014), les debe ser aplicada como restricción en dichas zonas la Resolución 222 de 1994 y la Resolución 1197 de 2004 acorde a la decisión del Concejo de Estado sobre su nulidad y aplicación.

Situación ésta que no se verifica en esta evaluación técnica del 05 de abril de 2019, pues dichas áreas se encontraban bajo la vigencia de las Resolución 222/94 y 1197/04, en zonas excluidas de la actividad minera, lo que de forma directa y acorde a lo establecido en el artículo 274 de la ley 685 del 2001, procede su recorte o su rechazo de ser la superposición con zonas no compatibles con la actividad minera parcial o total. (...)...

 $(\ldots)$ ".

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 02 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y

culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

- "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
- 1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...)

REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

# **ANÁLISIS DEL RECURSO**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

# CON RELACIÓN AL RECHAZO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY 685 DE 2001.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el proponente, es necesario analizar el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RLE-12491**, considerando los conceptos técnicos emitidos con relación a las superposiciones presentadas con la solicitud.

Por tanto, una vez revisada la propuesta **No. RLE-12491**, se observa que en efecto con base en la evaluación técnica realizada el día **05 de abril de 2019**, se profirió la Resolución No. 000624 del 30 de mayo de 2019, mediante la cual se rechazó y se archivó la propuesta de contrato de concesión minera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Minas.

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, aduciendo que la aplicación del artículo 274² del Código Minas para el rechazo del propuesta solo era procedente "cuando el área pedida se superponga en su totalidad a propuestas o contratos anteriores." fue necesario realizar evaluación técnica al trámite de la solicitud el día 15 de agosto de 2019, en la cual se determinó: (Folios 49-52)

"(...)

#### **CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA		MINERALES	%	PROCEDIÓ EL RECORTE?
Zonas de Restricción	DE 2016 -	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018.	47.678 %	Si, procede recorte de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá
Parques Naturales	RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - SECTOR 2 POLIGONO 8	RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - SECTOR 2 POLIGONO 8 - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCIÓN MADS 0223 FECHA DEL ACTO 16/02/2018 - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 50526 DEL 05 DE MARZO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS DESCRIPCIONES SE LOS	47.677 %	SI. (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si asi lo acepta el proponente.

CAPA		MINERALES	%	PROCEDIÓ EL RECORTE?	
		SECTORES 1 DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 0456 DE 2014. Y 2,3 Y 12 DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 0138 DE 2014 - INCORPORADO AL CMC 16/05/2018 Mts. 2			
TITULOS	1999; Cod.RMN: HDKF-02	MATERIALES DE CONSTRUCCION	10.018%	SI. (Art. 16 ley 68: vigente al momento de radicación de propuesta	
TITULOS	HJ9-08191; Cod.RMN: HJ9-08191	MATERIALES DE CONSTRUCCION: DEMAS_CONCESIBLES	0,9778%		
TITULOS	8150: Cod.RMN: EJDH-01	ARCILLA; CAOLIN	28,6372%	SI. (Art. 16 ley 685 vigente al momento de l' radicación de l' propuesta, teniendo e cuenta que el áre definida para aplicar e art. 63 después de lo recortes realizados, no e viable por su dimensiones y pequeñ área	
SOLICITUDES	LAD-10321	TIERRAS DIATOMACEAS SIN ACTIVAR	0,4642%	SI. (Art. 16 ley 68	
SOLICITUDES	OG2-09493	MATERIALES DE CONSTRUCCION	13.2655%	1	
SOLICITUDES	PDS-10331	CAOLIN; ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS)	20.2383%	propuesta	
SOLICITUDES	PHC-08461	MINERALES DE HIERRO	17,8984%		
Zonas de Restricción		INFORMATIVO - ÁREA PROYECTO LICENCIADO - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA	0.433 %	No se realiza recorte co dichas zonas, dado s carácter informativo.	
Zonas de Restricción	ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	100 %		
Zonas de Restricción	ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 7	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL NO 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018.	47.678 %	No, es zona compatib con las actividade mineras en la Sabana d Bogotá, de acuerdo artículo 1 de Resolución 1499 d 2018. el cual modificó artículo 5 de Resolución 2001 de 201	

# RESPUESTA AL RECURSO.

En la evaluación técnica realizada el 05 de abril de 2019 se concluyó que NO queda área libre susceptible de contratar, teniendo en cuenta la superposición con la SABANA DE BOGOTA resolución min ambiente 2001 de 2016 vigente desde 06/12/2016 – diano oficial No 50.079 de 6 de diciembre de 2016 incorporado 15/12/2016, y la RESOLUCIÓN 1499 DE 2018 - ZONAS NO COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTA - Y CON EL PARQUE NATURAL RESERVA FORESTAL

PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ -SECTOR 2 POLIGONO 8 - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCIÓN MADS 0223 FECHA DEL ACTO 16/02/2018 - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 50526 DEL 05 DE MARZO DE 2018 y los títulos y solicitudes descritos en el cuadro de Superposiciones con los cuales procede recorte de acuerdo a la fecha de radicación de la propuesta RLE-12491 (Art. 16 ley 685).

El proponente manifiesta lo siguiente "...Para efectos de aplicación práctica se están desarrollando recortes directos a la solicitud RLD-12491 con las solicitudes LAD-10321, OG2-081111, OG2-10453, PDS-10331 y PHC-08461, lo que bajo la aplicación estricta del principio de legalidad, las normas ambientales anteriormente citadas y el Código de Minas, no es procedente dicho recorte, al verificarse que las áreas de las solicitudes de los contrato de concesión minera LAD-10321 (solicitada el 13/01/2010), OG2-081111 y OG2-10453 (solicitadas el 02/07/2013), PDS-10331 (solicitada el 28/04/2014) y PHC-08461 (solicitada el 12/08/2014), les debe ser aplicada como restricción en dichas zonas la Resolución 222 de 1994 y la Resolución 1197 de 2004 acorde a la decisión del Concejo de Estado sobre su nulidad y aplicación..."

"...Situación ésta que no se verifica en esta evaluación técnica del **05 de abril de 2019**, pues dichas áreas se encontraban bajo la vigencia de las Resoluciones 222/94 y 1197/04, en zonas excluidas de la actividad minera, lo que de forma directa y acorde a lo establecido en el artículo 274 de la ley 685 del 2001, procede su recorte o su rechazo de ser la superposición con zonas no compatibles con la actividad minera..."

La solicitud RLE-12491 presenta superposición del 47.678 % con la capa de SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 ZONAS NO COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTA , esta resolución fue modificada y actualizada mediante la resolución número 1499 de 2018 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, el área solicitada en la propuesta de contrato RLE-12491 después de la actualización realizada continua localizada en la zona no compatible con las actividades mineras en la sabana de Bogotá, cabe aclarar:

Que el **artículo 61** de la **Ley 99 de 1993**, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

Que el mencionado **articulo** señaló que el hoy **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** debe determinar las zonas de la Sabana de Bogotá en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras.

Que así mismo, el **artículo 61 de la Ley 99** señaló que con base en la determinación de las zonas compatibles con las explotaciones mineras, las autoridades ambientales competentes en la Sabana de Bogotá, otorgarán o negarán las correspondientes licencias ambientales para tales actividades.

Que en cumplimiento del anterior mandato el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** expidió la **Resolución número 222 del 3 de agosto de 1994** por medio de la cual se determinaron las zonas compatibles para las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá.

La solicitud RLE-12491 presenta superposición del 47.677 % con la capa de RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ -SECTOR 2 POLIGONO 8 cabe aclarar:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

La propuesta de contrato de concesión presenta superposición con los títulos 1999, HJ9-08191, 8150 y con las solicitudes LAD-10321, OG2-09493, PDS-10331 y PHC-08461 con los cuales procede el recorte tenido en cuenta que estos títulos y estas solicitudes se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta RLE-12491, basados en el artículo 16 de la ley 685 de 2001.

**Artículo 16. Validez de la propuesta**. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

Por otra parte, a las solicitudes con las cuales presenta la superposición la solicitud RLE-12491 ya se le aplicaron los recortes correspondientes con las superposiciones de Zonas excluibles de la Minería quedándoles área libre susceptible de ser otorgada, a diferencia de la solicitud RLE-12491 la cual no solo presenta superposición con la capa de Zonas excluibles de la Minería, si no también, con la capa de parques naturales, títulos y solicitudes vigentes de tal manera que al efectuar los recortes pertinentes No queda área libre susceptible de contratar.

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RLE-12491 para "ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS) \ MATERIALES DE CONSTRUCCION", ubicada en el municipio de MOSQUERA en el departamento de CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:

Se corrobora lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 05 de abril de 2019, en cuanto a que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta RLE-12491, dado que NO queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

*(...)*".

Con respecto a la manifestación de inconformidad de la parte recurrente concerniente al recorte de área evidenciado en la evaluación técnica de fecha 05 de abril de 2019, realizado con la capa de SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 ZONAS NO COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTA, con la capa de RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ -SECTOR 2 POLIGONO 8, con los títulos 1999, HJ9-08191, 8150 y con las solicitudes LAD-10321, OG2-09493, PDS-10331 y PHC-08461, es necesario precisar que los trámites realizados en las actuaciones administrativas, son impulsados con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación de área, debe existir un acto administrativo que archive la propuesta, con su respectiva constancia de ejecutoria, siendo necesario entonces hacer el siguiente análisis jurídico:

Respecto al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:

"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).



0 5 DIC 2019

Es decir que, aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho. pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

De lo anterior queda claro, que en virtud del principio de legalidad y a fin de hacer eficaz la función de la Autoridad Minera, se procedió a realizar el recorte la capa de SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 ZONAS NO COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTA, con la capa de RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ -SECTOR 2 POLIGONO 8, con los títulos 1999, HJ9-08191, 8150 y con las solicitudes LAD-10321, OG2-09493, PDS-10331 y PHC-08461, concluyendo que no le quedó área libre susceptible de contratar, siendo necesario entonces rechazar la propuesta RLE-12491, mediante Resolución No. 000624 de fecha 30 de mayo de 2019.

Por todo lo expuesto, a continuación se exponen los recortes efectuados en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. No. RLE-12491, la cual fue radicada el día 14 de diciembre de 2016, así:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACION	ESTADO ACTUAL
Zonas de Restricción	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL NO 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018.	Procede recorte de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá.	VIGENTE
Parques Naturales √	RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - SECTOR 2 POLIGONO 8	RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÀ -SECTOR 2 POLIGONO 8 - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCIÓN MADS 0223 FECHA DEL ACTO 16/02/2018 - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NO. 50526 DEL 05 DE MARZO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS DESCRIPCIONES SE LOS SECTORES 1 DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 0456 DE 2014, Y 2,3 Y 12 DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 0138 DE 2014 - INCORPORADO AL CMC 16/05/2018 Mts. 2	Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001	VIGENTE

TITULOS	1999; Cod.RMN: HDKF-02	MATERIALES DE CONSTRUCCION	11/10/2001	VIGENTE
TITULOS	HJ9-08191; Cod.RMN: HJ9- 08191	MATERIALES DE CONSTRUCCION; DEMAS_CONCESIBLES	09/10/2006	VIGENTE
TITULOS	8150; Cod.RMN: EJDH-01	ARCILLA; CAOLIN	17/07/1990	VIGENTE
SOLICITUDES	LAD-10321	TIERRAS DIATOMACEAS SIN ACTIVAR	13/01/2010	ARCHIVADA RESOLUCION No. 000233 DEL 07/03/2019. EN FIRME 17/04/2019 VIGENTE AL MOMENTO DE RADICACIÓN DE LA PROPUESTA
SOLICITUDES	OG2-09493	MATERIALES DE CONSTRUCCION	02/07/2013	VIGENTE
SOLICITUDES	PDS-10331	CAOLIN; ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS)	28/04/2014	ARCHIVADA POR MEDIO DE RESOLUCION No. 001878 DEL 19/12/2018. EN FIRME 13/03/2019. VIGENTE AL MOMENTO DE RADICACIÓN DE LA PROPUESTA
SOLICITUDES	PHC-08461	MINERALES DE HIERRO	12/08/2014	VIGENTE

Así las cosas, fue posible verificar que el recorte fue realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001.

En efecto, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes, es del caso precisar que la Resolución No. 000624 de fecha 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se rechazó la propuesta que nos ocupa, se fundamentó en el concepto técnico que estableció que no existe área libre susceptible para contratar dada la superposición existente y evidenciada por el Catastro Minero Colombiano; al existir superposición con la capa de SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 ZONAS NO COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTA, con la capa de RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ -SECTOR 2 POLIGONO 8, con los títulos 1999, HJ9-08191, 8150 y con las solicitudes LAD-10321, OG2-09493, PDS-10331 y PHC-08461.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,<sup>3</sup> por cuanto

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso

todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción; es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento especifico.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que al momento de realizar el recorte de área a la propuesta de Contrato de Concesión No. RLE-12491 con la capa de SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 ZONAS NO COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTA, con la capa de RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ -SECTOR 2 POLIGONO 8, con los títulos 1999, HJ9-08191, 8150 y con las solicitudes LAD-10321, OG2-09493, PDS-10331 y PHC-08461, estableciendo que no le quedo área susceptible de contratar, se generó el rechazo, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En cuanto al argumento dirigido a controvertir el acto administrativo por falta de motivación, se le indica a la recurrente, que ésta figura jurídica no se presenta cuando estamos en presencia de un error meramente formal, el cual se procederá a corregir en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 45 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 685 de 2001, no prevé la corrección de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, es preciso aplicar las disposiciones que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

"ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean arimeticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

Que en consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000624 del 30 de mayo de 2019, por la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. RLE-12491.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto.

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000624 del 30 de mayo de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RLE-12491, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifiquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes DEICY ESPERANZA MARTÍNEZ SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.334.294 y RAFAEL GONZÁLO GARCÍA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.126.446, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Corregir el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 000624 del 30 de mayo de 2019, en cuanto a la placa de la propuesta de contrato de concesión minera, ya que por error involuntario de la entidad, se evidencia la placa TFP- 08081, cuando en realidad es RLE-12491.

ARTICULO CUARTO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA MINERÍA v efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gérente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada Amelio Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre – Abogado Amelio Vo. Bo.: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera





CE-VCT-GIAM-00509

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 001994 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000624 DEL 30 DE MAYO DE 2019 proferida dentro del expediente RLE-12491 fue notificada a la señora DEYCI ESPERANZA MARTINEZ SUAREZ y al señor RAFAEL GONZALO GARCIA DIAZ, mediante aviso No. 20202120611451 del 18 de febrero de 2020, el cual fue entregado el día 21 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día 10 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de abril de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

República de Colombia



2 7 AGO 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

T-RESOLUCIÓN NÚMERO

-- .coc723

)

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141"

# EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el 2 de agosto de 2019, la GOBERNACIÓN DE VICHADA, identificada con NIT 894098067-8, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERÍALES DE CONSTRUCCIÓN, cuya área se encuentra localizada en el municipio de CUMARIBO, en el departamento de VICHÁDA, la cual fue radicada bajo el No. UH2-11141.

Que el 21 de agosto de 2019, fue evaluada técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UH2-11141** y se determinó lo siguiente:

#### "CONCEPTO:

٦

Acorde con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País", se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadricula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

Como consecuencia de lo anterior, la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País" estableció disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debía ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición. la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, la cual consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141"

El articulo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadricula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

Ahora bien, en relación con las propuestas de contrato de concesión o cualquier otra solicitud minera (autorización temporal, solicitud de formalización, legalización, entre otras) al ser meras expectativas éstas se trasformarán a cuadrícula, pero su área libre será definida con base en este sistema, esto quiere decir que los polígonos solicitados en la propuesta de contrato de concesión se migrarán siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, establecidos en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, desarrollado por la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, y la determinación del área libre se hará de acuerdo a este estándar. Por lo cual, las solicitudes que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros trasformados a cuadrícula o por otra capa geográfica que constituya un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada bajo el ordenamiento jurídico, serán rechazadas por no encontrarse en área libre. Si la solicitud o propuesta de contrato de concesión coincide en cuadrícula parcialmente con un título u otra capa geográfica que constituya un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres. Todo lo anterior, respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, mejor en el derecho".

#### 1. Migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal No UH2-11141 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 680 celdas con las siguientes características:

(..)

#### 1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con celdas de solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de 838,6942 hectáreas, conformada por 680 celdas.

#### Valoración técnica

	İTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO			
3.1	Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido			
3.2	2 Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE					
	EXPEDIENTE MINERO, SERVCIOS SIM y el módulo de CMC se evidenció que el solicitante a					
	la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el					

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141"

ÍTEM OBSERVACIÓN PROCEDIMIENTO

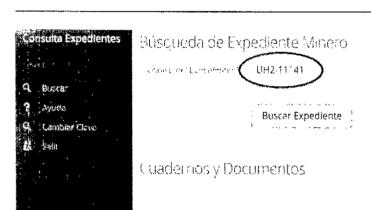
Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

3.3 En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la Autorización Temporal no será analizado.

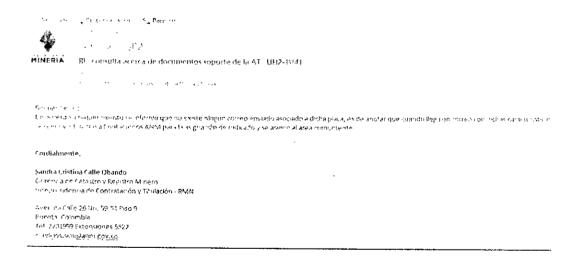
# Consulta Comunicaciones



Consultar



ANM Consulta No se encontro información, por favor verifique



DE

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UH2-11141 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 838,6942 hectáreas, conformada por 680 celdas ubicada geográficamente en el municipio de CUMARIBO - VICHADA, se observa lo siguiente:

Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD.
CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO, SERVICIOS SIM y el módulo de CMC se
evidenció que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la
Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la
Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

Que en evaluación jurídica del 22 de agosto de 2019, se estableció que no se debe conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **UH2-11141**, en razón a que el Departamento solicitante no allegó los documentos soporte dentro de los 3 días hábiles siguientes a la radicación de la misma vía web, tal como lo establece el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frenté al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medio electrónicos – vía internet.

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el "señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera"

"Pormedio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141"

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

"Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las <u>autorizaciones Temporales</u> presentadas por Internet, <u>deberán radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres</u> (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web. (...)". (Subrayado fuera de texto)

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico (tres días hábiles siguientes a la radicación vía web), de los documentos que fundamentan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, deberán, proviene del verbo "deber", en donde su significado corresponde a: "Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva", "tener obligación de cumplir obligaciones".

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental de la entidad, el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de Corte Inglés, se evidenció que la Gobernación de Vichada no allegó los documentos soporte de la solicitud de Autorización Temporal No. **UH2-11141**, y a la fecha el término para hacerlo se encuentra vencido, razón por la cual es procedente no conceder la solicitud en estudio, con fundamento en la normatividad citada.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la GOBERNACIÓN DE VICHADA, identificada con NIT 894098067-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **CUMARIBO** en el departamento de **VICHADA**, para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UH2-11141**.

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT **MA** Aprobó: Karina Ortega Miller. Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-00511

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VCT No 000723 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019, proferida dentro del expediente UH2-11141 fue notificada a la GOBERNACIÓN DE VICHADA, mediante aviso No. 20202120611991 del 18 de febrero de 2020, el cual fue entregado el día 24 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día 11 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de abril de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

## República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN NÚMERO

26 SET. 2019

001576

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG4-09361"

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el proponente YERSÓN EMILIO ARTEAGA CORAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.344.160, radicó el día 04 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de PUERRES, departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente No. OG4-09361.

Que el día 28 de octubre de 2015, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 27-29)

Una vez realizada la evaluación, se considera que es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta **OG4-09361** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de 0,9389 hectáreas, distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **PUERRES** Departamento de **NARIÑO**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto **GCM N° 001197 del 12 de junio de 2019**<sup>1</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito, su aceptación individual respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del media de contratar producto del contrato de Concesión,

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 089 del 18 de junio de 2019, (Folio 35).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **OG4-09361**"

allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 32-33)

Que el día 20 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-09361, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 001197 del 12 de junio de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente, no presento la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el citado acto, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 37-39)

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 001197 del 12 de junio de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **OG4-09361**"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG4-09361**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **YERSÓN EMILIO ARTEAGA CORAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.344.160, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Reviso: luz Infry Maria Restrepo Hoyos Aprodo Karina Ortega. Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera





CE-VCT-GIAM-00512

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 001576 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente OG4-09361 fue notificada al señor YERSÓN EMILIO ARTEAGA CORAL, mediante aviso No. 20202120611981 del 18 de febrero de 2020, el cual fue entregado el día 22 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día 11 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de abril de 2020.

YDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

4-1-6

)

#### República de Colombia



2.7 NOV 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

# RESOLUCIÓN NÚMERO

001957

(

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEM-08521"

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente GRAYAS & ARENAS CASTRO URIBE S.A.S., identificada con NIT 901077343-0, radicó el día 22 de mayo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el Municipio de REPELON, Departamento de ATLÁNTICO, a la cual le correspondió el expediente No. SEM-08521.

Que el día 02 de abril de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, con un área de 426,4901 Hectáreas, distribuidas en diez (10) zonas, de alinderación.

Que el día **25 de abril de 2018**, en vigencia de la resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2.015 se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. SEM-08521. (Folio 50)

Que mediante Auto GCM No. 000789 del 11 de mayo de 2.018¹, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia,1) manifestara por escrito, cuál o cuáles de la áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEM-08521 y 2) de conformidad con la evaluación económica de fecha 25 de abril de 2018, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEM-0852. "(Folios 53-57)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificado por estado-No. 065 del 22 de mayo de 2.018.( folio 59)

Hoja No. 2 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SEM-08521."

Que mediante **radicado No. 20189110297012 del 06 de junio de 2.018**, la proponente acepta la Zona de alinderación. No. 8 de 391,2640 hectáreas, presenta Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área aceptada, nuevo plano topográfico para el área de interés, documentos económicos y matricula profesional de Contador e Ingeniero de Minas. (Folios 60-84 y 87-110)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018,** la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que acatando lo establecido por la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, el 25 de julio de 2.018, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión la cual señaló:

- " (...) se observa en el expedienté **SEM-08521**; que, el solicitante empresa GRAVAS Y ARENAS CASTRO URIBE S.A.S., No allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y se le debe requerir:
- B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen; correspondientes al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. Debe allegar Estados Financieros a 31 de diciembre de 2017 con base en los nuevos parámetros de la evaluación de suficiencia financiera de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.
- B.3 Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario RUT, correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. Se requiere declaración de renta año gravable 2017." (Folios 112-113)

Què el día 21 de agosto de 2.018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se observó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SEM-08521 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área libre susceptible de contratar de 391,264 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona ubicada en el municipio de REPELÓN departamento de ATLANTICO, se observa lo siguiente:

El formato A cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería." (Folios 121-125)

Que mediante Auto GCM No. 002283 de fecha 31 de octubre de 2018<sup>2</sup> se procedió a requerir a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia,

MIS3-P-001-F-046 / V2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificado por estado No. 167 del 13 de noviembre de 2.018. (Folio 132)

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SEM-08521."

allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 127-130)

Que consultad el Sistema de Gestión Documental mediante radicado No. 20189110318672 de fecha 14 de diciembre de 2018, la sociedad proponente aportó documentación para acreditar capacidad económica, tendientes a dar cumplimiento al anterior requerimiento. (21 Folios)

Que acatando lo establecido por la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, el 04 de octubre de 2.019, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión la cual señaló:

> "Revisado el expediénte **SEM-08521**, y el sistema de gestión documental al 04-octubre-2019, se observó que mediante auto GCM 002283 del 31 de octubre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 13 de noviembre de 2018.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

> El proponente GRAVAS & ARENAS CASTRO URIBE S.A.S. Debió allegar los siguientes documentos según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 25 de julio de 2018.

- Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017
- Declaración de renta año gravable 2017

Con radicado 20189110318672 de fecha 14 de diciembre de 2018, el proponente GRAVAS & ARENAS CASTRO URIBE S.A.S. Allego los siquientes documentos:

Estados financieros con corte a 12 de diciembre de 2018

Se evidencia que el proponente GRAVAS & ARENAS CASTRO URIBE S.A.S. No allego la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal B. de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

#### CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que el proponente GRAVAS & ARENAS CASTRO URIBE S.A.S. No Cumplió con lo |requerido en el auto GCM 002283 del 31 de octubre de 2018. En virtud que no allego los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017 y no allego la declaración de renta año gravable 2017.

Se observa que el proponente allega estados financieros de periodos intermedios con corte a 12 de diciembre de 2018." ( Folios 133-134)

N

1 42 7 NOV 2019

Hoja No. 4 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SEM-08521."

Que el día 29 de octubre de 2.019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SEM-08521, en la cual se determinó que según la evaluación económica del 04 de octubre de 2.019, la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 002283 de fecha 31 de octubre de 2018, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEM-08521.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...) Antio

Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente, según la evaluación económica del 04 de octubre de 2.019, no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 002283 de fecha 31 de octubre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEM-08521.

DE

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SEM-08521."

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. SEM-08521, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente GRAVAS & ARENAS CASTRO URIBE S.A.S., identificada con NIT. 901077343-0, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gerente de Contratación y Titulación.

MARIA BEATRIZ

Proyectó: P/ Velásquez Verifiqó I/ Restrepo.



CE-VCT-GIAM-00513

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 001957 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente SEM-08521 fue notificada a la sociedad GRAVAS Y ARENAS CASTRO URIBE S.A.S., mediante aviso No. 20202120611861 del 18 de febrero de 2020, el cual fue entregado el día 25 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día 12 DE MARZO DE 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de abril de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz